

# Los tribunales híbridos como mecanismo de justicia transicional: el caso del conflicto armado de Siria

**▬ Trabajo de Fin de Máster ▬**

**Máster Universitario en Diplomacia y  
Organizaciones Internacionales**

**Autora: Claudia Salvia Mas**

**Tutor: Jordi Quero Arias**

**Fecha de entrega: 12 de mayo de 2022**

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS.....</b>	<b>15</b>
<b>1. Concepto y características principales.....</b>	<b>16</b>
<b>2. Antecedentes de tribunales híbridos .....</b>	<b>19</b>
2.1. Las Salas Especiales de Camboya .....	19
2.2. El Tribunal Especial para Sierra Leona .....	22
2.3. Las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales de Kosovo .....	26
2.4. Los Paneles Especiales y la <i>Serious Crimes Unit</i> de Timor Oriental.....	29
2.5. El Tribunal Especial para la República Centrafricana.....	32
2.6. El Tribunal Especial para el Líbano .....	35
<b>3. Contribuciones derivadas de la creación de un tribunal híbrido.....</b>	<b>37</b>
<b>4. Limitaciones e inconvenientes de un tribunal híbrido .....</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: ¿UN TRIBUNAL HÍBRIDO PARA SIRIA? .....</b>	<b>42</b>
<b>1. Potenciales beneficios derivados de la creación de un tribunal híbrido para Siria</b> <b>.....</b>	<b>47</b>
1.1. Reforzar el Estado de Derecho y acabar con una posible falta de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo .....	47
1.2. Investigar, enjuiciar y castigar a los responsables, asegurar la reparación efectiva de las víctimas y consolidar un proceso de paz duradera para Siria.....	49
1.3. Una aplicación combinada de la legislación internacional e interna para una mayor protección de los derechos humanos .....	50
1.4. Mayor proximidad a los hechos, a los autores y a las víctimas.....	54
1.5. Facilidades derivadas de la creación de un tribunal híbrido.....	55
<b>2. Principales inconvenientes y limitaciones.....</b>	<b>56</b>
2.1. Falta de independencia del poder judicial: falta de colaboración de las autoridades judiciales nacionales y locales con juristas internacionales .....	56
2.2. Falta de una capacitación mínima tanto de los jueces y magistrados nacionales como de los juristas del ámbito internacional de los ámbitos ajenos.....	57
2.3. Existencia de una sociedad altamente polarizada sobre el conflicto armado y sobre la necesidad de acabar con la impunidad .....	58

2.4. Apoyo de la población al régimen político al mando de Siria.....	60
2.5. Falta de recursos y medios materiales y personales para llevar a cabo la investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables sin intervención del exterior .....	61
2.6. Financiamiento de un hipotético tribunal híbrido para Siria .....	62
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>68</b>
<b>Fuentes jurídicas primarias .....</b>	<b>68</b>
<b>Bibliografía ordinaria.....</b>	<b>70</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CAT	Convención contra la Tortura, Penas Cruelles y Otros Tratos Inhumanos o Degradantes
CNU	Carta de Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
EIIL	Estado Islámico de Irak y el Levante
ELK	Ejército Libre de Kosovo
ELS	Ejército Libre de Siria
FFM	<i>Fact Finding Mission</i>
FRU	Frente Revolucionario Unido
IMT	<i>International Military Tribunal</i>
ISIS	<i>Islamic State of Iraq and Syria</i>
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OPAQ	Organización para la Prohibición de Armas Químicas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SJAC	Centro de Justicia y Responsabilidad de Siria
TC	Tribunal Constitucional español
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
UNMIK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

## INTRODUCCIÓN

En marzo de 2011, hoy hace más de una década, se produjo el inicio del conflicto armado de Siria en un contexto dónde las Primaveras Árabes abrieron un periodo de gran incertidumbre e inestabilidad en algunos países del Oriente Medio.

Bashar al-Ásad, como heredero al poder de Hafez Al-Asad, mientras conservó de forma relativamente estable el poder, había intentado aglutinar a todo el tejido social, algo realmente ambicioso en un país donde existe una gran diversidad étnica y religiosa. En este sentido, Siria está integrada por una gran variedad de comunidades, como la sunita, la alauita, la chiita, la árabe, la cristiana y, en menor medida, la armenia.

Los orígenes del régimen político que estaba al mando del Estado cuando se produjo el estallido del conflicto armado se remontan al Golpe de Estado que llevó a cabo Hafez Al-Asad en 1966 y, consecuentemente, a la instauración de un régimen dictatorial, lo que lejos de la realidad, se estableció formalmente como una República Presidencialista.

Esa situación se mantuvo hasta 2011, cuando la fuerte inestabilidad regional se trasladó al interior del país y fue aprovechada por los diversos grupos que aglutinaban las voces disidentes al régimen. Éstas, de forma progresiva ganaron presencia y fuerza a través de los medios de comunicación, las redes sociales e Internet. La oposición al régimen inicialmente había estado fragmentada y la integraban activistas y jóvenes que incentivaron las movilizaciones sociales, además de grupos islámicos y seculares, nuevos partidos políticos y la oposición parlamentaria.

Entre las reclamaciones de la oposición, entendida en su sentido más amplio, se encontraban las de la necesidad de mejorar la economía del país, la disminución de las tasas de desempleo y la erradicación o disminución en la medida de lo posible de la pobreza, lo que a muchos de ellos les impedía tener acceso a los recursos más básicos. Otras reivindicaciones hacían hincapié en la necesidad de frenar las vulneraciones de derechos humanos cometidas a través de actos ilegítimos como las capturas políticas o de la represión llevada a cabo por los Servicios de Inteligencia y por la policía secreta al servicio del gobierno, los *Mukhabarat*, cuya conducta y/o actividades no estaban supeditadas a las leyes estatales ni al control del poder legislativo.

Una de las iniciativas más destacables que surgió con el fin de aglutinar a la oposición fue la de la creación de los Comités de Coordinación Local. Su cometido fue el de actuar en defensa de la movilización pacífica, de convocar manifestaciones, de difundir información a través de los diferentes medios de comunicación y redes sociales, de documentar el número de víctimas y, además, de ayudar a la población civil en general. A pesar de lo anterior, su labor se resintió por factores como el haber sido objeto de represión violenta por las fuerzas armadas al servicio del régimen gubernamental, por la militarización del conflicto e igualmente por la irrupción progresiva de las fuerzas yihadistas en el mismo.<sup>1</sup>

Uno de los acontecimientos que constituyó el punto de inflexión y contribuyó notablemente a la escalada de tensiones se produjo el 6 de marzo de 2011. Éste estuvo protagonizado por un grupo de jóvenes sirios, que pintaron unos *graffitis* dónde textualmente expresaron los deseos de las voces disidentes al pedir la caída del régimen de Bashar al-Ásad y dónde enfatizaron tanto la corrupción como la falta de democracia.<sup>2</sup> Como consecuencia de sus actuaciones, estos

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ, I., *Siria. Revolución, sectarismo y Yihad*, Madrid: Catarata, 2016, p. 45.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 29.

jóvenes fueron capturados, detenidos y torturados por las fuerzas armadas al servicio del régimen, entendidas en su sentido más amplio.

Toda esa situación estuvo marcada por una suerte de “efecto dominó” que explicaría que de forma progresiva se fuera intensificando la tensión social y la ola de descontento fuera alcanzando grandes ciudades del Estado como las de Homs, Hama, Al-Hasake, o Deir ez-Zor.<sup>3</sup>

Ante ese panorama, las fuerzas del régimen de Bashar al-Ásad con el objetivo de poner fin a la revolución, hasta el momento sin precedentes, consideraron necesario adoptar lo que autores como Ignacio Álvarez denominaron la “solución militar”<sup>4</sup>. Con lo anterior, se intensificó la práctica de detenciones masivas e ilegales, de torturas, de secuestros y de disparos contra los manifestantes, además de los bombardeos aéreos. Lo anterior contribuyó a que se produjera una escalada de violencia masiva, lo que sembró el terror entre la población civil. Todas esas actuaciones llevadas a cabo por las fuerzas armadas del servicio del régimen de Bashar al-Ásad eran manifiestamente contrarias a disposiciones de tratados internacionales del DIDH ratificados por Siria, a otras del DIH y, en general, a toda regla del Derecho Internacional.

Mención aparte merece el hecho de que la evolución de los acontecimientos permitiría concluir que, lo que comenzó siendo una revolución dentro del Estado de Siria se acabó convirtiendo en una guerra civil, y, después, pasó de ser un conflicto armado interno a uno internacionalizado, esencialmente debido a dos razones distintas: por un lado, por la progresiva presencia en el territorio de grupos armados islamistas radicales y yihadistas; y, por otro lado, por la progresiva presencia en el mismo tanto de actores estatales como de actores no-estatales.

Fue a partir de ese momento cuando algunos organismos de la comunidad internacional de diferente naturaleza jurídica empezaron a implicarse activamente en el asunto llevando a cabo labores de documentación y recopilación de las violaciones de derechos humanos, y, específicamente, por los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que se estaban cometiendo y que se han venido cometiendo desde entonces. Respecto a ésta cuestión, cabe hacer mención al hecho de que el Derecho Internacional no cuenta con una tipificación cerrada de las conductas que constituyen éstos crímenes con trascendencia internacional. Éstos se han venido identificando fundamentalmente en diferentes textos internacionales, en los estatutos de los tribunales penales puramente internacionales y en su propia jurisprudencia. No existiendo así una legislación penal internacional universal, cada jurisdicción aplica las disposiciones que rigen su propia competencia y las normas internacionales consuetudinarias respecto de los actos individuales que entran dentro de las competencias que están predeterminadas en cada estatuto. Lo anterior no impide que autores como O. Casanovas hayan considerado que los crímenes de lesa humanidad y de guerra constituyen dos categorías penales internacionales diferenciadas.<sup>5</sup>

Uno de los mayores logros de la comunidad internacional hasta el momento, a través de Naciones Unidas, que generalmente coopera con organismos internacionales y autoridades judiciales nacionales de investigación y persecución de crímenes atroces, fue el de la creación, con el beneplácito del Secretario General de Naciones Unidas y del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH, siglas en español), de la Comisión Internacional Independiente de Investigación para Siria.<sup>6</sup> Las tareas fundamentales que ha desempeñado ésta Comisión desde su creación han sido, por lo general, las de investigar, documentar y recopilar información respecto a los crímenes internacionales cometidos, lo que

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ, I., *Siria. Revolución, sectarismo y Yihad*, Madrid: Catarata, 2016, p. 30.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>5</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 8ª ed, 2019, p. 186.

<sup>6</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/S-17/2/Add.1, 23 de noviembre 2011, p. 1.

necesariamente contribuirá a la identificación y/o, según el caso, enjuiciamiento de los individuos responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Posteriormente, la Asamblea General creó el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para recabar, consolidar, preservar y analizar las pruebas de violaciones del DIH. Otra de las funciones de éste organismo, además, fue la de preparar el trabajo de justicia elaborando expedientes y garantizar la celebración de procesos penales justos e independientes por los mecanismos jurisdiccionales regionales o nacionales que resultaren competentes para enjuiciar a los responsables, una situación que parece no poder plantearse a corto-medio plazo.<sup>7</sup>

Paralelamente, se implicaron otras organizaciones internacionales como la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ, siglas en español), que entró en vigor el 29 de abril de 1997 y que ha contribuido no sólo a documentar las armas utilizadas para la comisión de dichos crímenes internacionales sino también a controlar y destruir las armas químicas que han venido siendo utilizadas en Siria. La OPAQ creó, en el 2014, la *Fact Finding Mission* (FFM, siglas en inglés), que fue una misión especializada creada para recopilar y documentar los incidentes, las alegaciones y denuncias al uso de armas químicas en Siria.<sup>8</sup> Además, las conclusiones de la FFM impulsaron la creación en 2015 del Mecanismo de Investigación Conjunto de la OPAQ, un organismo independiente, cuyo mandato expiró en 2017 y cuyo objetivo era el de la identificación de los responsables del uso de armas químicas confirmados por la FFM y no investigados por el Mecanismo de Investigación Conjunto. Desde su desaparición, no ha vuelto a existir ningún organismo de Naciones Unidas con los mismos propósitos, lo que además de fomentar la existencia de un vacío documental importante en la materia, ha obstaculizado la lucha contra la impunidad de los responsables.

Mención aparte merece la Unión Europea. Ésta, en cierta medida, ha sufrido las consecuencias del conflicto armado de Siria por haber recibido oleadas de refugiados y por la disminución de la seguridad en su territorio debido al aumento del terrorismo. Ante éstas circunstancias, desde que se inició el conflicto armado no ha permanecido en una actitud pasiva y poco después del inicio del conflicto armado retiró sus Embajadas de Damasco y aplicó medidas como la imposición de embargos y de sanciones económicas por la gravedad de los acontecimientos. Todas estas medidas se aplicaron para contribuir a poner fin al conflicto armado.<sup>9</sup>

Por su parte, ciertas organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, *Human Rights Watch*, *Save The Children* o el Comité Internacional de la Cruz Roja, enfatizando la necesidad de intervenir en el conflicto, han documentado ocasionalmente por medio de diversos informes ciertas vulneraciones de los derechos humanos de la población civil en general.

Igualmente, resulta necesario mencionar las acciones diplomáticas emprendidas por el Grupo de Acción de Siria, que elaboró los “seis puntos”, que aspiraron a recoger los intereses legítimos del pueblo sirio y pretendieron restablecer la paz en Siria. El Grupo de Acción de Siria estuvo compuesto por el Secretario General de la Liga de Estados Árabes, por la Alta Representante de la Unión Europea sobre los Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y por los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido, China, Francia, Rusia, Estados Unidos, Turquía, Iraq, Kuwait y Qatar.

Por su parte, la sociedad civil ha desempeñado un rol crucial en favor de recuperar la estabilidad post-conflicto armado. Han resultado trascendentales las iniciativas de varias entidades como

---

<sup>7</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución A/RES/71/248, de 21 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/2235 (2015), de 7 de agosto de 2015.

<sup>9</sup> CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Adopción de medidas restrictivas contra Siria, Decisión 2013/255/PESC, de 31 de mayo de 2013, p. 1.

la Comisión de Justicia Internacional y de Responsabilidad (CIJA), el Archivo Siriano y el Centro de Justicia y Responsabilidad de Siria (SJAC). Éstos han contribuido a prevenir la pérdida y destrucción de pruebas cruciales relativas a la comisión de ciertos crímenes, al desarrollo de nuevas herramientas de código abierto transparentes y replicables para preservar, verificar e investigar la documentación visual en zonas de conflicto, y, en definitiva, han llevado a cabo actuaciones en favor de las posibilidades de hacer justicia.

Todos los organismos mencionados, a través de la elaboración de informes, algunos de los cuales de carácter periódico como, por ejemplo, los de la Comisión Internacional Independiente de Siria, permitirían concluir que existen evidencias suficientes para confirmar que, desde que se inició el conflicto armado, se han producido actos de torturas, ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, ataques indiscriminados contra personas civiles, ataques contra bienes civiles, el uso de armas convencionales y químicas prohibidas, las desapariciones forzadas y la violencia sexual, en ocasiones, de forma sistemática y generalizada. Todas éstas conductas constituyen crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra tipificados por el Derecho Internacional.

Éstos crímenes tienen orígenes diferentes y de forma progresiva empezaron a constituir parte de la competencia *ratione materiae* de los tribunales puramente internacionales que se crearon a mediados del siglo XX. El antecedente contemporáneo más remoto lo constituye el del Tribunal Militar Internacional (IMT, siglas en inglés) de Núremberg, que tipificó por primera vez los crímenes de lesa humanidad y de guerra en su art. 6. Siguiendo la estela del IMT de Núremberg, ambos crímenes fueron posteriormente tipificados en los estatutos del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), creados en 1993 y 1994, respectivamente, y, después, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional creada en 1998. El Estatuto de Roma de 2002, en su art. 7, sistematizó una serie de conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad y amplió notablemente la lista existente hasta entonces, al incorporar, entre otros, el crimen de *apartheid* o las desapariciones forzadas. Lo mismo sucedió con los crímenes de guerra: actualmente, el ECPI prevé expresamente un largo listado de conductas consideradas como tales, con independencia de que fueran cometidas en el marco de un conflicto armado interno o internacional.

No obstante, entre ambos crímenes con trascendencia internacional existe una diferencia fundamental: los crímenes de guerra sólo son aplicables en el marco de un conflicto armado, lo que no sucede con los crímenes de lesa humanidad que pueden tener lugar, igual como sucede con el genocidio, en tiempos de guerra y de paz.<sup>10</sup> Por ello, todas las conductas mencionadas, en el marco de un conflicto armado, con independencia de su naturaleza, vulneran el DIH, y, especialmente el Derecho de Ginebra creado para proteger a las víctimas de un conflicto armado compuesto por el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977 y el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Además del DIH, éstas conductas también vulneran disposiciones de otros tratados internacionales que componen el DIDH y que han sido ratificados por Siria, como el Comité Internacional contra la Tortura o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe destacar que se extraen tres conclusiones generales en atención a las razones que han motivado la comisión de los crímenes, a los autores materiales y a las víctimas de los mismos.

No todos los crímenes internacionales cometidos tienen un único origen, sino que detrás de los mismos se encuentran razones de diferente naturaleza como las culturales y religiosas, las

---

<sup>10</sup> “Colombia: Los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, de 25 de agosto, 2017. Disponible online en: <https://www.icrc.org/es/document/terminos-para-entender-mejor-el-derecho-internacional-humanitario-dih-en-colombia> [última consulta: 08/05/2022].



étnicas, o incluso las estratégicas. Sin embargo, cada una de las causas mencionadas ha tenido un mayor o menor impacto en función del crimen internacional. Así pues, por ejemplo, podría concluirse *a priori* que los actos de violencia sexual habrían venido motivados por razones de carácter personal, y, por su parte, las desapariciones forzadas, por razones estratégicas.

Por su parte, se han identificado una gran variedad de autores materiales responsables, dentro de los cuales se han incluido, de forma reiterada, a las fuerzas al servicio del régimen gubernamental.<sup>11</sup> La Comisión Internacional Independiente, en la mayoría de sus informes periódicos, ha venido acusando, desde 2011, y, en ocasiones, existiendo pruebas fehacientes al respecto, a las fuerzas gubernamentales por la vulneración de multitud de normas y principios fundamentales del DIH.<sup>12</sup> Lo anterior sugiere que éstas no sólo habrían demostrado una incapacidad e involuntariedad manifiesta de proteger a su población, sino que más bien habrían hecho todo lo contrario. Esto conduciría necesariamente a discutir, entre otros asuntos, la efectividad del principio doctrinal no consolidado de la Responsabilidad de Proteger (R2P).

Así las cosas, parecen existir indicios suficientes para concluir que, las fuerzas armadas del régimen de Bashar al-Ásad han vulnerado, a lo largo de la última década y en ocasiones de forma reiterada y sistemática, multitud de disposiciones del DIH y fundamentalmente de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977 y de normas que componen el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.<sup>13</sup> Igualmente, habrían actuado en contra de la Carta de Naciones Unidas y de disposiciones de varios tratados internacionales que fueron ratificados por Siria antes de 2011. Con un alcance más limitado, éste sería el caso de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción, de 13 de enero de 1993, que prohíbe el uso de armas químicas y obliga a destruir el arsenal.<sup>14</sup> Con un alcance general y de forma simultánea, podría aludirse a varios tratados internacionales que se integran dentro del sistema universal para la protección de los derechos humanos y que, con anterioridad al inicio del conflicto armado también fueron ratificados por Siria. Éste es, por ejemplo, el caso del Comité contra la Tortura y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, respecto a las víctimas, se puede afirmar que la población civil en general es la que más ha sufrido las consecuencias. Sin embargo, conviene destacar que no todos los crímenes internacionales que se han cometido han afectado, como resulta lógico, a toda la población civil con la misma intensidad. En este sentido, por ejemplo, los principales colectivos afectados por la comisión de actos de violencia sexual habrían sido en numerosas ocasiones los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, además de los reclusos, los adolescentes y las mujeres y niñas en campamentos de refugiados y de desplazados, especialmente las yazidíes.

Todo ello despierta la necesidad, no sólo de identificar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, sino también de hacer justicia contra los mismos, si bien hasta el momento presente las diferentes posibilidades de hacer justicia han sido muy limitadas. En este

---

<sup>11</sup> Como acertadamente matizó la Comisión Internacional Independiente, en el Informe A/HRC/30/48, dentro de las “fuerzas gubernamentales” se incluye no solo a las fuerzas armadas y a los Servicios de inteligencia, sino también a las milicias locales y extranjeras vinculadas a ellos como Hezbolá, la *Shabbiha*, los comités populares y las Fuerzas de Defensa Nacional.

<sup>12</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/25/65, 12 de febrero 2014, p. 24; A/HRC/28/69, 5 de febrero 2015, p. 4; A/HRC/30/48, 13 de agosto de 2015, p. 23; A/HRC/34/64, 2 de febrero 2017, p. 21; A/HRC/36/55, 8 de agosto 2017, p. 18; A/HRC/40/70, 31 de enero 2019, p. 17; A/HRC/43/57, 28 de enero 2020, p. 16; A/HRC/44/61, 3 de setiembre 2020, p. 15.

<sup>13</sup> JIMÉNEZ, F., *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario*, Madrid: OMMPRESS, 2019, p. 79.

<sup>14</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/2118 (2013), punto 11, p. 4.

sentido, la Corte Penal Internacional y el principio de jurisdicción universal, siendo las dos únicas vías existentes desde el exterior para enjuiciar a los responsables de la comisión de los mismos, han tenido un leve rendimiento que explicaría por qué, hasta el momento presente, los avances en el camino de la justicia han sido sólo de carácter simbólico y más bien limitados.

En relación a la Corte Penal Internacional, que constituye el único tribunal penal internacional permanente y la mayor instancia internacional para juzgar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, no es competente para conocer de la situación de Siria por dos razones: a) porque Siria no ha ratificado el Estatuto de Roma; y, b) porque no parece que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como alternativa a lo anterior, remita la situación a la Corte Penal Internacional conforme al art. 13.b) del ECPI por una más que probable oposición de Rusia, y, en menor medida, de China, como miembros permanentes y con derecho de veto respecto a cualquier resolución que pudiera adoptarse en favor de la justicia.

La falta de consenso entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha estancado las posibilidades de hacer justicia en Siria a través de la Corte Penal Internacional por la única vía alternativa a la ratificación del ECPI. Esta situación fue calificada de “frustrante” por Carla del Ponte, quien renunció a su cargo como miembro de la Comisión Internacional Independiente de Siria por este mismo motivo, ante las evidencias y pruebas fehacientes de los crímenes internacionales cometidos, y que reiteró la necesidad de que se hiciera justicia para que pueda reinar la paz en Siria.<sup>15</sup> Por su parte, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en una de sus declaraciones enfatizó cómo la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remitiera la situación a la Corte Penal Internacional es una alternativa que se encuentra estancada y reconoció el éxito que ha supuesto, por su parte, el enjuiciamiento del primer responsable por un tribunal de Alemania.<sup>16</sup>

En este sentido, hasta el momento actual, la única vía que ha resultado ser efectiva, si bien de forma parcial, ha sido la de la implementación y el recurso al principio de jurisdicción universal por parte de Estados terceros con base en sus propias y autónomas legislaciones nacionales al respecto. En atención al conflicto armado de Siria, en países europeos como Francia, Suecia e incluso España se ha intentado avanzar hacia esa dirección como se verá a continuación.

En virtud del principio de jurisdicción universal, los tribunales jurisdiccionales de un tercer Estado pueden ser competentes para juzgar a los responsables de la comisión de los crímenes internacionales que se hayan producido en el territorio de otro Estado. Éste el último título jurisdiccional que justifica la aplicación extraterritorial de la ley penal de un Estado y que se activa cuando los órganos jurisdiccionales del *locus delicti commissi* no actúen o lo hagan de forma irregular, es decir, incumpliendo lo establecido por las normas internacionales.<sup>17</sup>

En Suecia, además de las decenas de casos vinculados al conflicto de Siria que los abogados han venido investigando durante los últimos años, se destaca la iniciativa que tuvo lugar en setiembre del 2017 por la que un Tribunal sueco condenó a Mohamed Abdulá, ex - militar sirio

---

<sup>15</sup> “Carla del Ponte abandona la comisión de investigación sobre Siria por falta de apoyo del Consejo de Seguridad”, *Europa Press*, 6 de agosto, 2017. Disponible online en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-carla-ponte-abandona-comision-investigacion-siria-falta-apoyo-consejo-seguridad-20170806194326.html> [última consulta: 08/12/2021].

<sup>16</sup> “Bachelet denuncia que el Consejo de Seguridad se encoge de hombros ante Siria”, *Noticias ONU*, 26 de julio, 2019. Disponible online en: <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459791> [última consulta: 08/12/2021].

<sup>17</sup> MARTÍNEZ, A., *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*, Madrid: Doppel, 2015, p. 118.

que aparecía en una fotografía con varios cadáveres y que fue acusado por haber cometido crímenes de guerra, lo que permitió al juez mantenerlo durante ocho meses en prisión.<sup>18</sup>

Por su parte, organizaciones como el Archivo Siriano presentaron una demanda criminal en Francia dirigida contra miembros del régimen gubernamental presidido por Bashar al-Ásad por haber llevado a cabo ataques químicos en 2013 en zonas cercanas a Damasco, Duma y Guta Oriental. Además, Francia condenó el uso de armas químicas y elaboró un Plan de Actuación compuesto por cuatro ejes, uno de los cuales hacía referencia a la necesidad de luchar contra la impunidad por los crímenes cometidos en Siria. Por su parte, desde Francia también se destacan las acciones emprendidas por: a) la Fiscalía al abrir investigaciones por la posible comisión de crímenes de lesa humanidad; b) un Magistrado de Instrucción al ordenar la captura de varios responsables ciudadanos franceses-sirios, y, c) la detención en Francia de un ex - soldado sospechoso, en febrero de 2019, pese a que fuera puesto en libertad por falta de pruebas.<sup>19</sup>

Mención aparte merecen las acciones emprendidas desde España. España posee una regulación sobre la jurisdicción universal que ha venido a suponer un retroceso destacable respecto al cumplimiento de obligaciones internacionales en comparación con otros países del entorno. Ello es consecuencia de la reforma de la LOPJ de 2009, y en 2014, que han determinado que la Audiencia Nacional podrá actuar cuando: a) las víctimas tengan la nacionalidad española; b) los autores de los crímenes internacionales estén en España (art. 23.4 LOPJ); y, c) además, en caso de existir “un vínculo de conexión relevante con España”. Por todo lo anterior, dichas reformas, que respondieron a intereses oportunistas y fueron adoptadas con un trasfondo político y económico primero en 2009 y después en 2014, limitaron la posible aplicación del principio de jurisdicción universal, lo que, en mayor medida, vendría a explicar las dificultades que se habrían presentado, a lo largo de los últimos años, para la iniciación de un proceso por los tribunales españoles por lo que respecta a la situación del conflicto armado sirio.

En 2017, Amal Hag-Hamdo Anfalis, la hermana de la víctima siria que fue torturada y ejecutada en un centro de detención de Siria en el 2013, presentó una querrela que fue inadmitida por la Fiscalía de la Audiencia Nacional por no ser la víctima de nacionalidad española. Dicha querrela, con posterioridad fue admitida por el juez de la Audiencia Nacional, Eloy Velasco.<sup>20</sup> No obstante, la decisión del juez Eloy Velasco fue revocada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En la misma línea que la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Sala de lo Penal aludió a la falta de jurisdicción para iniciar la investigación de los hechos.<sup>21</sup>

El mayor de los avances se ha producido desde Alemania, cuando en febrero de 2020 Anwar Raslan y Eyad al Gharib, ambos ex - agentes del Servicio de Inteligencia, fueron detenidos por la comisión de crímenes de lesa humanidad, y, entre otros, por actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y de violación sexual perpetrados en la Sección 251, un Centro de Inteligencia

---

<sup>18</sup> “Aviso a criminales: la justicia universal ha vuelto”, *El País*, 8 de marzo, 2021. Disponible online en: <https://elpais.com/internacional/2021-03-07/aviso-a-criminales-la-justicia-universal-ha-vuelto.html> [última consulta: 04/01/2021].

<sup>19</sup> “Querellas en el extranjero contra el régimen sirio de Bashar al-Ásad”, *Suissinfo.ch*, 21 de abril, 2020. Disponible online en: <https://www.swissinfo.ch/spa/afp/querellas-en-el-extranjero-contra-el-r%C3%A9gimen-sirio-de-bashar-al-asad/45705558> [última consulta: 04/01/2021].

<sup>20</sup> “El juez Velasco admite una querrela por terrorismo de Estado contra militares sirios”, *El País*, 27 de marzo, 2017. Disponible online en: [https://elpais.com/politica/2017/03/27/actualidad/1490613107\\_711551.html](https://elpais.com/politica/2017/03/27/actualidad/1490613107_711551.html) [última consulta: 04/01/2021].

<sup>21</sup> “La admisión a trámite de la “querrela siria” en España: un paso adelante en la lucha contra la impunidad”, *Amnistía Internacional*, 29 de marzo, 2017. Disponible online en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-admision-a-tramite-de-la-querrela-siria-en-espana-un-paso-adelante-en-la-lucha-contra-la-impu/> [última consulta: 04/01/2021].

militar de Damasco.<sup>22</sup> Como consecuencia de lo anterior, el 24 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Coblenza, condenó a Eyad al Gharib a cuatro años y seis meses de prisión, y, recientemente, el 13 de enero de 2022, ha condenado a Anwar Raslan a cadena perpetua.

A pesar de lo anterior, cabe destacar que los avances en términos de justicia que se han derivado de la aplicación del principio de jurisdicción universal han sido más bien limitados y no han hecho más que poner en evidencia que la impunidad es la regla, y la justicia la excepción. Por ello, resulta necesario plantearse si, en un futuro a medio-largo plazo, sería posible establecer un mecanismo de justicia transicional, que permitiera: a) investigar, enjuiciar y castigar a los responsables; b) reparar de forma efectiva a las víctimas; y, c) restablecer la paz en Siria.

Con todo, se pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿sería, en un futuro, la creación de un tribunal híbrido para conocer del conflicto armado de Siria la mejor alternativa jurisdiccional que permitiría juzgar total y eficazmente a los responsables de la comisión de crímenes internacionales durante el conflicto armado? Ésta posee el doble objetivo de identificar si sería posible la creación de un tribunal híbrido, y, en caso afirmativo, de investigar si sería una vía que no estaría exenta de problemas como a los que sí tendría que enfrentarse un tribunal puramente internacional como el TPIY o el TPIR. Además, para responder a la pregunta, se comparará el rendimiento de un tribunal híbrido con el de un tribunal puramente internacional partiendo de los antecedentes que han recurrido a éste modelo de jurisdicción.

Para responder a la pregunta de investigación, el presente Trabajo sigue la siguiente estructura. El Capítulo Primero realiza un análisis comparativo de los antecedentes de hibridación utilizados en los contextos de Camboya, Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental, la República Centroafricana y el Líbano. Con éste análisis se extraen las principales características de los tribunales híbridos que los diferencian de cualquier otra alternativa de jurisdicción penal internacional como un tribunal puramente internacional. Éstas notas diferenciales podrían explicarse partiendo de: a) la base jurídica de la creación de un tribunal híbrido; b) la composición de los mismos por juristas del ámbito internacional colaborando con juristas del ámbito interno del Estado afectado; y, c) el derecho aplicable, en la mayoría de los casos, como se verá, siendo éste tanto el Derecho Internacional como la legislación interna, especialmente en materia penal. Además, el Capítulo Primero permite sentar las bases para valorar si, en atención a las circunstancias particulares de Siria, éste sería el mejor mecanismo para: a) investigar, castigar y enjuiciar a los responsables de los crímenes internacionales cometidos; b) reparar de forma efectiva a las víctimas; y, c) restablecer la paz en Siria. Así las cosas, el Capítulo Segundo analiza las ventajas e inconvenientes que podrían derivarse de la creación de un tribunal híbrido para Siria, y, asimismo, considera los factores que podrían hacer que un tribunal puramente internacional pudiera responder mejor para llevar a cabo el mismo cometido. *A priori*, ante las limitadas posibilidades de hacer justicia contra los responsables de la comisión de dichos crímenes internacionales tanto a través de la Corte Penal Internacional como por vía del principio de jurisdicción universal, la creación de un tribunal híbrido podría mostrarse como la alternativa más efectiva para hacer justicia. No obstante, es un mecanismo, como se verá, cuya creación y posterior funcionamiento no están exentos de limitaciones que podrían cuestionar seriamente el alto rendimiento que podría tener respecto al caso sirio.

Como se verá más adelante, si bien ésta ha constituido una alternativa que se ha planteado en algunas ocasiones, podría considerarse como una propuesta completamente novedosa, debido a que, al menos hasta el momento presente, desde ninguna institución u organismo internacional

---

<sup>22</sup> “Histórica condena en Alemania por torturas del régimen sirio”, *Swissinfo.ch*, 24 de febrero, 2021. Disponible online en: <https://www.swissinfo.ch/spa/afp/hist%C3%B3rica-condena-en-alemania-por-torturas-del-r%C3%A9gimen-sirio/46396408> [última consulta: 04/01/2021].

se ha propuesto formalmente ningún proyecto acerca de cómo debería establecerse y cuál debería ser el funcionamiento de un tribunal híbrido para Siria. No obstante, algunas de las propuestas destacables formuladas con ese objetivo fueron planteadas por primera vez en 2013 por miembros de la Comisión Internacional Independiente como Paulo Sergio Pinheiro, Karen Abuzayd o Carla del Ponte, que aludieron a numerosas ventajas derivadas de la creación de un tribunal especial.<sup>23</sup>

Paralelamente, en 2013, la Comisión Internacional Independiente, declaró en uno de sus Informes que la creación de un tribunal híbrido se enfrentaría a numerosas dificultades como la falta de garantías de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales nacionales, lo que se explicaría, en definitiva, por la vinculación del poder judicial al poder ejecutivo, y, en este sentido, a los propios intereses gubernamentales.<sup>24</sup>

En la misma línea, profesores como David Crane y Michael Scharf, antiguo Fiscal del Tribunal Especial para Sierra Leona y exasesor principal de la Cámara Extraordinaria de las Salas Especiales de Camboya, junto a juristas de prestigio como Patricia Wald, Richard Goldstone, Cherif Bassiouni y William Schabas, desarrollaron un Proyecto sobre el establecimiento de un tribunal que complementaría a los tribunales nacionales, lo que se podría considerar como un tribunal de naturaleza híbrida.<sup>25</sup>

Con posterioridad, la posibilidad de crear un tribunal especial la plantearon un grupo de senadores de los Estados Unidos en 2017, y, en 2021, lo hizo Michelle Bachelet, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un comunicado oficial.<sup>26</sup>

Lo cierto es que más allá de éstas tímidas manifestaciones, no se ha ni adoptado ni implementado ninguna iniciativa al respecto, lo que podría deberse al estancamiento de la situación actual y, fundamentalmente, a la posible negación de las autoridades y del Gobierno encabezado por Bashar al-Ásad a colaborar, en términos generales y por cualquier medio, en favor de la justicia. Como consecuencia de lo anterior, no se ha realizado ningún estudio acerca del rendimiento que podría tener un tribunal híbrido en el marco del conflicto armado de Siria con el fin de enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, y, además, asegurar una efectiva reparación de las víctimas y restablecer la paz en Siria.

Cabe enfatizar que la posibilidad de crear un tribunal híbrido queda al margen de los tribunales *ad hoc* creados para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda *post bellum* y que partieron de los antecedentes de los Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio *durante bellum*, creados por los países vencedores de la II Guerra Mundial para juzgar a los vencidos.<sup>27</sup> Éstos casos se

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/30/48, de 13 de agosto de 2015, pár. 184, p. 26.

<sup>24</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/22/59, de 5 de febrero de 2013, p. 127.

<sup>25</sup> REYES, M., “Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de *accountability* y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional”, *Agenda Internacional*, 2013, núm. 31, pp. 143-165, p. 161.

<sup>26</sup> “Senadores de EEUU proponen crear un “tribunal híbrido” para los crímenes de guerra en Siria”, *Sputnik*, 8 de abril, 2017. Disponible online en: <https://mundo.sputniknews.com/20170408/tribunal-eeuu-crimenes-guerra-1068218254.html> [última consulta: 04/03/2022] y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible online en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26867&LangID=S> [última consulta: 04/03/2022].

<sup>27</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/808 (1993), de 22 de febrero de 1993 y CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/995 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

considerarán como una modalidad especial de jurisdicción y una excepción que contó con el consenso generalizado del Consejo de Seguridad para su establecimiento.

Por todo lo anterior, el objetivo central del presente Trabajo es el de estudiar el encaje, las posibilidades, las ventajas y los retos que se derivarían del establecimiento, en un futuro a medio-largo plazo, de un hipotético tribunal híbrido para el caso del conflicto armado de Siria.

## CAPÍTULO PRIMERO: LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS

Las diversas alternativas complementarias que existen a nivel internacional para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, por lo general, han demostrado tener un bajo rendimiento. Las limitaciones inherentes a la Corte Penal Internacional, al principio de jurisdicción universal, e incluso, a los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, si bien han avanzado en el camino hacia la justicia, ésta en la mayoría de ocasiones, ha sido parcial y limitada.

Paralelamente a las dificultades de la comunidad internacional para llevar a cabo lo anterior, en el plano interno y en el marco de un conflicto armado, por lo general, no se dan las condiciones necesarias para enjuiciar adecuadamente y con las debidas garantías en términos procesales a los responsables de la comisión de dichos crímenes. Lo anterior se debe, en la mayoría de ocasiones, a los siguientes motivos: a) la existencia de unas leyes nacionales inapropiadas; b) la falta de transparencia e imparcialidad de la justicia; c) la falta de interés y negación de la justicia de las autoridades gubernamentales; d) la escasez de información jurisprudencial; e, igualmente, e) la falta de medios en contextos posbélicos. Como consecuencia de lo anterior, incluso en un contexto de post-conflicto armado, resulta complicado que los Estados por sí solos, sin ayuda del exterior, puedan investigar, enjuiciar y castigar a los individuos responsables.

Ante estas circunstancias, los tribunales híbridos se presentan como una alternativa que claramente ha venido a constituir un avance en términos jurisdiccionales, incorporando ciertos elementos de los tribunales internacionales que han sido exitosos e introduciendo una novedad que se explica en términos de justicia penal cooperativa.<sup>28</sup> Esta nueva vía alternativa, también conocida como la de la “tercera generación”, fue y ha sido utilizada para dar respuesta a circunstancias muy diversas y para atender a necesidades diferenciadas, en territorios como Camboya, Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental, la República Centroafricana y, el Líbano.<sup>29</sup>

Cabría preguntarse cuál fue el motivo que impulsó, en los casos mencionados, la creación de un mecanismo híbrido, y no se hubiere contemplado la posibilidad de optar por la vía de la Corte Penal Internacional como único mecanismo jurisdiccional internacional permanente para llevar a cabo el mismo cometido. Seguramente, la incompetencia en términos generales de la Corte Penal Internacional, habría imposibilitado que se recurriera a esa alternativa: dicha incompetencia se explicaría fundamentalmente por la falta de ratificación de su texto fundacional, el Estatuto de Roma o de la Corte Penal Internacional, por parte del Estado afectado. Por su parte, para salvar lo anterior, si bien se prevé que el Consejo de Seguridad podrá remitir una situación a la Corte Penal Internacional por la decisión unánime de sus miembros permanentes, ésta ha constituido una posibilidad que raramente ha sido utilizada y que ni siquiera llegó a plantearse respecto a ninguno de los modelos de hibridación previos.

---

<sup>28</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos, como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 123.

<sup>29</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 108.



## 1. Concepto y características principales

Los tribunales híbridos, o alternativamente denominados como tribunales internacionalizados o mixtos, constituyen un mecanismo de jurisdicción penal temporal de creación relativamente reciente<sup>30</sup> que surge con el fin de sustanciar la responsabilidad penal del individuo, y, por consiguiente, para enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales en el marco de un conflicto armado. Son una herramienta jurisdiccional cuya composición tiene una naturaleza híbrida internacional y nacional, y cuyas competencias material, personal y territorial se extienden, respectivamente, a la comisión de crímenes internacionales previstos por las normas de DIH, y, en ocasiones, por el derecho interno del Estado afectado, cometidos por parte de uno o varios individuos y en marco del territorio de un Estado.

De la definición anterior podría extraerse que constituyen un mecanismo de justicia selectiva, al establecerse con el fin de juzgar a los responsables de los crímenes internacionales más graves y no otros de menor alcance. Lo anterior, si bien también podría interpretarse respecto a los tribunales internacionales *ad hoc* como los de Yugoslavia y Ruanda, a la Corte Penal Internacional o, incluso, al principio de jurisdicción universal, cabe destacar que se justifica por la trascendencia y gravedad de los mismos para la comunidad internacional.

La naturaleza de los crímenes internacionales ha sido una cuestión controvertida por la doctrina. No obstante, podría entenderse que la competencia material de los tribunales híbridos, en términos generales, se extiende a los crímenes internacionales “de primer grado”, es decir, los crímenes internacionales más graves, de los cuales se ha discutido su naturaleza iuspositivista o iusnaturalista.<sup>31</sup> A pesar de ello, han sido unánimemente aceptados como normas de *ius cogens* o imperativas del Derecho Internacional.<sup>32</sup>

Por su parte, resulta necesario enfatizar que, si bien se han considerado como tribunales híbridos o mixtos debido fundamentalmente a su composición, y, en menor medida, a su funcionamiento, han sido denominados de diferentes formas. En este sentido, si bien la forma más común de llamarlos ha sido la de “Tribunal Especial”, como en los casos de Sierra Leona, el Líbano o la República Centroafricana, en otras ocasiones se han llamado “Salas Especiales” o “Paneles Especiales”, como en los casos de Camboya y Kosovo, y, Timor Oriental, respectivamente. A pesar de ello, todas las experiencias pasadas han puesto de manifiesto cómo todos comparten unas características particulares relativas a su creación, composición y funcionamiento que los diferencian de cualquier otro mecanismo de justicia penal internacional.

Son diversos los fundamentos jurídicos sobre los que se ha sustentado ésta herramienta, si bien en la mayoría de ocasiones se han engarzado directamente con las Naciones Unidas.<sup>33</sup> En este sentido, por ejemplo, el Tribunal Especial para el Líbano se creó a través de una Resolución del

---

<sup>30</sup> Las experiencias pasadas más remotas de esta alternativa jurisdiccional tuvieron lugar durante la última década del siglo XX a través del Acuerdo, en términos generales, entre las Naciones Unidas y el Estado en cuestión.

<sup>31</sup> OLLÉ, M., *Crímen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Navarra: Thomson Reuters, 2019, p. 151.

<sup>32</sup> ZUPPI, A. L., *Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional*, Buenos Aires: Ad-hoc S.R.L., 2002, pp. 182, p. 124.

<sup>33</sup> La ONU y el Estado de Derecho, “Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos”, 19 de febrero, 2019. Disponible online en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/> [última consulta: 21/01/2022].



Consejo de Seguridad.<sup>34</sup> En Camboya, y, en menor medida, en Sierra Leona, se produjo a través de la negociación de un Acuerdo especial adoptado entre Naciones Unidas y el Estado afectado. Por su parte, en Kosovo y Timor Oriental la creación de dicho mecanismo híbrido se produjo en el marco de las operaciones del mantenimiento de la paz con base en una Resolución del Consejo de Seguridad.<sup>35</sup> Sin embargo, más allá de lo anterior, cabe destacar que el funcionamiento de los mismos no está vinculado a Naciones Unidas. En este sentido, son unos tribunales con vínculos internacionales que, en comparación con el resto de alternativas, presentan unos vínculos de conexión mayores con el Estado afectado, lo que se explicaría por su composición y, en menor medida, en función del caso, por la ubicación de los mismos en el territorio del Estado afectado.

Igualmente, se observa cómo el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a pesar de ser un órgano puramente político carente de competencias legislativas y judiciales, ha asumido nuevas funciones que no se le están expresamente conferidas y establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, lo que ha llevado a algunos autores a criticar lo anterior por causar la politización de la justicia. En este sentido, la asunción de nuevas funciones como la posibilidad de crear tribunales internacionales especiales, de carácter híbrido y supuestamente bajo el paraguas del Capítulo VII de la Carta, ha sido un hecho que ha sido ampliamente debatido por la doctrina.<sup>36</sup> Lo anterior cuestionaría en términos legales la base jurídica de los tribunales híbridos que hubieren sido creados por el Consejo de Seguridad a través de la adopción de una Resolución como en los casos mencionados.

Los tribunales híbridos comparten algunas características con el resto de tribunales internacionales, como, por ejemplo, que se someten a los mismos principios y ejercen una función judicial. Sin embargo, lo que los distingue del resto es su composición y funcionamiento. La nota diferenciadora del resto es su composición híbrida, que se explica por la combinación elementos de jurisdicción nacionales e internacionales.<sup>37</sup> Asimismo, están integrados por jueces nacionales o locales, que colaboran con jueces internacionales y por abogados internacionales que intervienen en la defensa de los presuntos acusados. Por ello, para que éste tipo de jurisdicción sea efectiva es necesaria la colaboración entre los actores del ámbito nacional e internacional, es decir, la combinación del apoyo internacional con la infraestructura y el personal del Estado dónde se ubique, lo que suele resultar beneficioso porque aumenta la calidad de las decisiones adoptadas.<sup>38</sup>

A diferencia del resto de alternativas, como se tratará más adelante, suelen ser una vía mejorada cualitativamente en términos de transparencia, independencia, legalidad, legitimidad y efectividad que, al menos en el plano teórico, permiten llevar a cabo un enjuiciamiento más adecuado de los presuntos responsables de la comisión de crímenes internacionales. Por ello, a pesar de constituir una vía novedosa que no está exenta de inconvenientes, de los mismos se derivan unan serie de beneficios destacables que aparentemente no se consiguen con el

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1757 (2007), de 30 de mayo de 2007 y CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000.

<sup>35</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 8ª ed, 2019, p. 594.

<sup>36</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 112.

<sup>37</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 8ª ed, 2019, p. 593.

<sup>38</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 111.

establecimiento de otro de los mecanismos alternativos existentes y, especialmente, con un tribunal puramente internacional al estilo del TPIY o del TPIR.

Kofi Annan, ex - Secretario General de las Naciones Unidas, en uno de sus Informes enfatizó que para enjuiciar a los responsables de forma adecuada y efectiva no es suficiente que las medidas que se tomen sean impuestas desde el exterior.<sup>39</sup> Por ello, se requiere de la necesaria colaboración del Estado donde se hubieren cometido las violaciones de derechos humanos, debiendo éste hacer valer su predisposición al respecto y posibilitar la realización de las reformas de política interna que resultaran necesarias.

Lo que se pretende con lo anterior es evitar la pasividad de los Estados en que se hubieran cometido dichas vulneraciones graves de los derechos humanos. Además, como así lo han puesto de manifiesto algunos autores, la universalización e internacionalización que tiene lugar con la incorporación del componente internacional en este tipo de tribunales otorga un valor añadido fundamentalmente en términos de imparcialidad, legitimidad e independencia.<sup>40</sup> Esto puede resultar beneficioso porque, por ejemplo, en términos jurisdiccionales contribuye a evitar que los mecanismos judiciales estén controlados por alguno de los bandos que participe en el conflicto armado.

De lo anterior se desprende que la posibilidad de crear y establecer un tribunal híbrido se trata de una medida de justicia transicional aplicable en un contexto de post-conflicto y, como consecuencia, después del cese de las hostilidades. Será en ese momento cuando habrá mayores probabilidades de que las autoridades y jueces nacionales integrados en la composición de un tribunal híbrido se muestren dispuestos a colaborar con el plano internacional en favor de la justicia, siempre y cuando el fin del conflicto no se haya producido por la victoria absoluta de una de las partes que posea el control de la justicia. Todo lo anterior justificaría que, al menos en un futuro a corto-medio plazo, no resulte razonable la posibilidad de establecer un tribunal híbrido para Siria.

Raramente, durante un conflicto armado, las autoridades gubernamentales o los funcionarios públicos al servicio del Estado afectado como podrían ser los jueces y magistrados estarán dispuestos a aceptar la creación de un tribunal de éstas características para enjuiciar a los individuos responsables, a lo que se suma que, en ocasiones, podrán igualmente no ser capaces de llevar a cabo lo anterior debido a la falta de recursos materiales y judiciales. Asimismo, otra de las principales dificultades es que, en muchas ocasiones, el poder judicial está controlado por alguno de los bandos que participan en el conflicto.

En cualquier caso, los tribunales híbridos son un mecanismo de justicia transicional.<sup>41</sup> La creación de los mismos debe entenderse como una novedad estratégica para enjuiciar a los individuos responsables, con independencia de su naturaleza respecto al DIH, por la comisión de los crímenes más graves para la comunidad internacional, en atención a los beneficios derivados de su naturaleza híbrida, y no como una modalidad únicamente reparadora del sistema judicial nacional. Asimismo, por el hecho de ser considerados como un mecanismo de justicia de transición, y a pesar de su naturaleza temporal, es necesario que se establezcan con

---

<sup>39</sup> SECRETARIO GENERAL, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, pár. 17, p. 9.

<sup>40</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 123.

<sup>41</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 5.

una proyección a futuro que permita evitar, a medio y largo plazo, que se vuelvan a cometer dichos actos. Cuanto más sean tomados en consideración éstos factores durante su creación y establecimiento, mayor será el legado que dejen los mismos en un territorio en beneficio de la comunidad internacional.

## **2. Antecedentes de tribunales híbridos**

### **2.1. Las Salas Especiales de Camboya**

Para comprender la necesidad de crear un tribunal híbrido para Camboya resulta necesario remontarse al 17 de abril de 1975, cuando el líder de los Jemeres Rojos, Pol Pot, se hizo con el poder y conquistó Phnom Penh. Además de producirse numerosas transformaciones en el plano político, social y económico, durante el periodo en el que el régimen de los Jemeres mantuvo el control sobre el territorio y la población se produjo una de las mayores atrocidades de la historia: la matanza de más de un millón de personas. Uno de los mayores problemas, hasta 1979, se derivó del aislamiento del régimen de la comunidad internacional y del desconocimiento de ésta de la situación en el plano interno. Además, cabe destacar que, si bien los Jemeres Rojos habían contado con el apoyo tanto de China como de Albania, el resto de países europeos dieron la espalda al régimen de Pol Pot.<sup>42</sup>

Cuatro años después se produjo la caída del régimen político que fue instaurado por Pol Pot, la República de la Kampuchea Democrática, después de varios intentos para reprimir a las voces disidentes y a ciertos colectivos, que para los líderes eran considerados como una amenaza, dentro de los cuales se incluyeron ciertas figuras religiosas, minorías étnicas e igualmente personas extranjeras. A la caída del régimen político le siguió la toma de control y subida al poder del régimen de los vietnamitas de Camboya. En diciembre de 1978 se creó el Frente de Salvación Nacional de Kampuchea que aglutinaba a los opositores al régimen favorables a la colaboración con los vietnamitas. El 25 de diciembre de 1978 el ejército de Vietnam, con el apoyo de la URSS, efectuó una ofensiva a través de la cual conquistó Phnom Penh y estableció la República Popular de Kampuchea.<sup>43</sup>

Hasta ese momento los Jemeres Rojos habían seguido ejerciendo el control sobre el territorio y la población con el beneplácito de los Estados Unidos y de China, los que, reconociendo a los Jemeres Rojos como el Gobierno legítimo de Camboya, a su vez, imposibilitaron que los líderes de dicho régimen pudieran ser enjuiciados por las violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos humanos que presuntamente había cometido en el territorio de dicho Estado. Ésta situación se prolongó hasta la firma del Acuerdo de París el 23 de octubre de 1991, por el cual se estableció un Gobierno de transición supervisado por las Naciones Unidas y se creó la Autoridad Transitoria de las Naciones Unidas en Camboya (UNTAC, siglas en inglés).

Los cambios políticos que se produjeron durante esos últimos años permitieron considerar la posibilidad de enjuiciar a los líderes de los Jemeres Rojos que, durante el tiempo que estuvieron en el poder, parece que habrían cometido de forma reiterada y sistemática graves violaciones de los derechos humanos de la población. El punto de partida de lo anterior se produjo el 21 de junio de 1997 cuando desde el nuevo Gobierno de Camboya, solicitando apoyo, se inició el

---

<sup>42</sup> ESCOBAR, A., “Desarme, desmovilización y reintegración en Camboya”, *Colombia Internacional*, 2013, núm. 77, pp. 75-105, p. 77.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 77.

contactó con las Naciones Unidas. Como respuesta, la Asamblea General a través de una Resolución consideró la posibilidad de crear un nuevo mecanismo de justicia para enjuiciar a los líderes de los Jemeres Rojos al estilo de los Tribunales *ad-hoc* de Yugoslavia y Ruanda.<sup>44</sup> La iniciativa, considerada como una amenaza y como una injerencia exterior, fue rechazada por el Gobierno de Camboya. A partir de ese momento, el resto de negociaciones entre el Secretario General y el Gobierno de Camboya fueron nulas, no llegándose ni siquiera a un Acuerdo respecto a la adopción de un Estatuto que constituyera la base jurídica del funcionamiento del mecanismo jurisdiccional. Por su parte, el Gobierno de Camboya unilateralmente adoptó una Ley sobre el Establecimiento de las Salas Especiales que no fue aceptada por las Naciones Unidas, seguramente por adolecer de una dudosa imparcialidad decantada hacia los intereses del Gobierno camboyano.

A pesar de lo anterior, las Naciones Unidas y el Gobierno camboyano llegaron a un Acuerdo, el 17 de marzo de 2003, aprobado por la Asamblea General<sup>45</sup>, que fue ratificado posteriormente por ambas partes y que entró en vigor el 29 de abril de 2005. Este Acuerdo, junto a la nueva Ley de octubre de 2004, que modificaba la Ley previa adoptada unilateralmente por el Gobierno de Camboya, constituyeron las bases jurídicas del mecanismo de jurisdicción penal. No obstante, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional para aislar la composición y el funcionamiento del Tribunal de los intereses del gobierno de Camboya, siguieron existiendo voces críticas acerca de su independencia.

Se podría argumentar, en este sentido, que una de las mayores motivaciones que habría impulsado la creación de las Salas Especiales de Camboya fue la de la necesidad de introducir la dimensión internacional para vencer la parcialidad y falta de independencia del régimen judicial interno que impedirían llevar a cabo enjuiciamientos adecuados.<sup>46</sup> A su vez, la falta de confianza por parte de la comunidad internacional respecto al sistema jurídico de Camboya quedó reflejada, entre otros aspectos, en el establecimiento del requisito para la adopción de decisiones judiciales de una “mayoría cualificada”, resultando, asimismo, necesario, el voto por parte de un juez del ámbito internacional.<sup>47</sup>

Hubiera resultado especialmente útil para las Salas Especiales que la modificación de algunas leyes internas, como, por ejemplo, la reforma anterior del Código de Procedimiento Penal y de la Ley del Consejo Supremo de la Magistratura, hubiere sido una cuestión tratada durante las negociaciones para la creación de las Salas Especiales.<sup>48</sup> Lo anterior habría permitido no sólo la reforma de unas leyes internas inadecuadas, sino también su posible consideración como bases jurídicas del mecanismo híbrido.

Sea como fuere, igual como sucedería posteriormente con el caso de Sierra Leona, la decisión de crear unas Salas Especiales se produjo no por la adopción de una Resolución por parte del Consejo de Seguridad, sino más bien por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y Camboya. Por ello, la base jurídica de las Salas Especiales fue la adopción de un tratado bilateral, de cuya naturaleza jurídica se derivó el obligado cumplimiento por las partes.

Respecto a lo anterior, una de las mayores dificultades vino por el momento de creación de las Salas Especiales, al producirse más de veinte años después de los hechos que serían juzgados.

---

<sup>44</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución 52/135, de 12 de diciembre de 1997.

<sup>45</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/228 B, de 13 de mayo de 2003.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>47</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 30.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 17.

Sin embargo, ésta circunstancia no puede considerarse como algo excepcional debido a que, por lo general, por la propia naturaleza de éste mecanismo jurisdiccional, la creación y establecimiento de los tribunales híbridos se produce *a posteriori* del cese de las hostilidades. En cualquier caso, si bien la competencia temporal de las Salas Especiales quedó limitada al periodo de 1975-1979, a la hora de llevar a cabo los enjuiciamientos podrían haber surgido dificultades adicionales derivadas de la obtención de pruebas y de la realización de investigaciones. Resulta interesante destacar que las Salas Especiales, si bien no fueron formalmente disueltas, a mediados del 2021 iniciaron un proceso de cierre que ha llevado a que actualmente se estén llevando a cabo las investigaciones de los últimos casos que captaron la atención de las Salas Especiales.<sup>49</sup>

Sin embargo, la característica diferenciadora del caso de Camboya fue la creación de unas Salas Especiales integradas dentro del sistema de justicia nacional. En este sentido, de forma parecida a cómo sucedería con las Salas Especiales de Kosovo, los Paneles Especiales de Timor Oriental y el Tribunal Especial para la República Centroafricana se optó por introducir los medios internacionales dentro de los regímenes jurídicos internos.<sup>50</sup> Para solventar cualquier tipo de inconveniente que pudiera derivarse de lo anterior, se organizaron unos cursos de formación en derecho internacional para jueces y abogados nacionales con el fin de evitar cualquier tipo de limitación que hubiere podido obstaculizar el cometido de las Salas Especiales.

Por su parte, otra de las notas diferenciadoras de las Salas Especiales respecto al resto de tribunales híbridos fue la relativa a su gestión. En este sentido, se estableció un régimen de responsabilidades separadas entre el ámbito internacional y nacional respecto a ciertos aspectos relacionados con la administración como el financiamiento, la contratación pública y la dotación de personal.<sup>51</sup> Ésta distinción permitió no solamente controlar mejor la contratación del personal al servicio del tribunal, sino también solventar con más facilidad una posible falta de eficiencia del mecanismo híbrido ocasionada por cualquier tipo de irregularidad en éste sentido.

Además, por lo que respecta a la composición, ésta siguió el patrón del resto de mecanismos híbridos: las Salas Especiales estuvieron integradas por jueces y magistrados internacionales y nacionales, que eran candidatos que habían sido propuestos por Naciones Unidas a través de la elaboración de una lista pública y, además, por el Gobierno de Camboya. En ambos casos los elegidos fueron nombrados por el Consejo Supremo de Magistratura.<sup>52</sup>

Por su parte, la Asamblea General en una Resolución enfatizó que una de las principales debilidades del sistema judicial de Camboya hacía referencia a la vinculación de los jueces nacionales a los intereses gubernamentales, y, en consecuencia, a la falta de independencia del poder judicial respecto al poder ejecutivo, lo que como se verá, se trata de algo plenamente compartido con el caso de Siria, además de con los antecedentes de Kosovo y de la República Centroafricana.<sup>53</sup> En cualquier caso, la creación de las Salas Especiales, permitió enjuiciar a los

---

<sup>49</sup> “A Final Appeal and the Khmer Rouge Tribunal Winds Down”, *Voice of America English News*, 21 de Agosto, 2021. Disponible online en: <https://www.voanews.com/a/east-asia-pacific-final-appeal-and-khmer-rouge-tribunal-winds-down/6209825.html> [última consulta: 05/02/2022].

<sup>50</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 7.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>53</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/225, de 26 de febrero de 2003.

responsables con las debidas garantías de imparcialidad, lo que se explica por la introducción de juristas y magistrados internacionales dentro del sistema de justicia interno.

En definitiva, la composición de las Salas Especiales no fue un asunto pacífico, pues desde las Naciones Unidas, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de las Salas Especiales, se intentó que éstas estuvieran mayoritariamente compuestas por jueces, magistrados y abogados del ámbito internacional. Como era de esperar, el Gobierno de Camboya se opuso a lo anterior, por lo que finalmente se decidió que las Salas Especiales estarían compuestas, en su mayoría, por magistrados camboyanos.<sup>54</sup> La prevalencia del componente nacional también se observó respecto al derecho aplicable, pues el derecho de Camboya se aplicó de forma preferente al Derecho Internacional: sólo cuando el primero no fuera lo suficientemente claro pasarían a aplicarse las disposiciones de Derecho Internacional.<sup>55</sup> Con el fin de evitar algunos problemas que se podrían derivar de lo anterior, como el de la cuestión idiomática, varias leyes fueron traducidas al inglés, lo que resultó especialmente beneficioso para los jueces internacionales a la hora de interpretar las disposiciones internas.<sup>56</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la competencia material de las Salas Especiales no quedó limitada a los crímenes internacionales y a la violación de las normas de DIH a través de los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio, sino que se extendió a los crímenes expresamente tipificados en el Código Penal de Camboya, como el de homicidio, el de la detención ilegal y el de la tortura.

Por su parte, respecto a las competencias personal y temporal de las Salas Especiales, éstas se limitaron al enjuiciamiento de los líderes del régimen de los Jemeres Rojos durante el periodo en el que el mismo estuvo en el poder, esto es, entre 1975 y 1979. Dichos intentos de limitar la competencia del Tribunal en los ámbitos mencionados siguen el patrón del resto de tribunales híbridos, lo que se explica por el objetivo de no sobrecargar excesivamente la tarea del mecanismo jurisdiccional. En este sentido, siendo los Jemeres Rojos los que cometieron una de las mayores masacres de la historia, se limitó la competencia personal y temporal de las Salas Especiales a sus máximos líderes mientras se mantuvieron en el poder en Camboya.

Sin embargo, en relación a la competencia personal, una de las mayores limitaciones fue la de que los responsables de cometer los crímenes mencionados no siempre coincidieron supuestamente con los líderes de los Jemeres Rojos. En este sentido, otros dirigentes de menor rango, siguiendo las instrucciones dadas por sus superiores o bien autónomamente, cometieron, en numerosas ocasiones, dichos actos. Por ello, la Asamblea General, con el fin de resolver ésta problemática, adoptó una Resolución dónde se estableció que la competencia personal de las Salas Especiales se extendería a los “mayores responsables”, de forma similar a la previsión del Tribunal Especial para Sierra Leona.<sup>57</sup>

## 2.2. El Tribunal Especial para Sierra Leona

Como acertadamente han señalado diversos autores, y a diferencia de lo sucedido en otros contextos como el de Ruanda, dónde se produjo uno de los mayores genocidios de toda la

---

<sup>54</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución A/57/806, de 6 de mayo de 2003, p. 5 (art. 3.2.a).

<sup>55</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 47.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>57</sup> ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/228, de 18 de diciembre de 2002.

historia y todas las violaciones de derechos humanos tenían por objeto la eliminación total o parcial de un grupo nacional, étnico y racial, una de las principales motivaciones del conflicto de Sierra Leona fue de carácter económico. Concretamente, se perseguía la posesión y el control de uno de los recursos naturales más preciados: los diamantes.<sup>58</sup>

En 1991, en Sierra Leona se inició un conflicto civil que duraría 11 años, cuando un grupo armado rebelde, el Frente Revolucionario Unido (FRU, siglas en español), que contó con el apoyo del Frente Nacional Patriótico de Liberia (FNPL, siglas en inglés), se alzaron contra el gobierno de Joseph Momoh. Este periodo estuvo marcado por la toma y pérdida del control sobre el Estado por parte del grupo armado rebelde, y por los sucesivos cambios de Gobierno que se dieron mientras se cometieron violaciones masivas de los derechos humanos de la población, tales como violaciones y asesinatos, especialmente por parte de las fuerzas al servicio del régimen gubernamental que se mantenía en el poder. Después de varios años de conflicto, y, en consecuencia, de la vulneración de normas del DIH por la comisión de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado, el Presidente de Sierra Leona inició el contacto con las Naciones Unidas con el fin de crear un nuevo mecanismo de jurisdicción para enjuiciar a los responsables.<sup>59</sup> Dos años después de haber iniciado las negociaciones, formalizaron un Acuerdo el 16 de enero de 2002, por el cual se procedería a la creación del Tribunal Especial y a la elaboración de un Estatuto que constituiría la base de su funcionamiento, y que fue incluido como un Anexo al Acuerdo adoptado. Por ello, la fecha de su establecimiento quedó fijada al 16 de enero de 2002 y su funcionamiento se prolongó hasta el 2 de diciembre de 2013 cuando se produjo su disolución. En cualquier caso, la formalización del Acuerdo fue considerada como el resultado de la invitación por parte de las autoridades nacionales a las Naciones Unidas a establecer un Tribunal híbrido en su territorio, de forma similar a cómo había sucedido en Camboya.<sup>60</sup>

Por ello, conforme a las recomendaciones contenidas de los Informes S/2002/246 y S/2002/267, el Consejo de Seguridad adoptó una Resolución donde estableció que el Secretario General de Naciones Unidas iniciaría las negociaciones con el Gobierno de Sierra Leona para llegar a un Acuerdo sobre la creación de un Tribunal Especial y, a su vez, redactaría un Informe que contuviera las bases de su funcionamiento.<sup>61</sup> Así pues, si bien la adopción de la citada Resolución por el Consejo de Seguridad fue el hecho que inició el camino hacia la creación del mismo, fue el Acuerdo adoptado entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas el que constituyó el fundamento que estableció formalmente el Tribunal Especial, dejando atrás el proceso preparatorio previo, igual como había sucedido en Camboya. De esta forma, la naturaleza jurídica del Acuerdo fue la de un tratado bilateral que obligaba a ambas partes.<sup>62</sup>

De la creación del Tribunal Especial se derivó la elaboración de un Estatuto que constituyó la base jurídica que regiría el funcionamiento del Tribunal y que delimitó la combinación entre la

---

<sup>58</sup> BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138, p. 116.

<sup>59</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas, Documento S/2000/786, de 10 de agosto del 2000.

<sup>60</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 5.

<sup>61</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000.

<sup>62</sup> BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138, p. 109.

dimensión internacional y nacional en términos, entre otros, de jurisdicción y de competencia, de derecho aplicable, de composición y de funcionamiento.<sup>63</sup>

Uno de los objetivos principales de la creación del Tribunal, establecido en el art. 1.1 del Acuerdo y del Estatuto, fue el de enjuiciar a los que se les atribuyere “la mayor responsabilidad” tanto por las violaciones del derecho interno de Sierra Leona como por la comisión de infracciones graves del DIH y del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, y, especialmente: crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.<sup>64</sup>

Asimismo, la competencia temporal del Tribunal quedó limitada por recomendación del Consejo de Seguridad en la Resolución 1315 (2000). Se estableció como fecha de partida el 30 de noviembre de 1996, que coincidió con la firma del Acuerdo de Paz de Abidján, a pesar de que el inicio del conflicto se había producido en 1991.<sup>65</sup> Lo anterior pudo deberse a que, a pesar de que con la Paz de Abidján el Frente Revolucionario Unitario anunció la retirada de sus posiciones, se consideró que los crímenes internacionales más graves fueron cometidos a partir del 30 de noviembre de 1996. Aunque la competencia temporal del tribunal no quedó limitada hasta una fecha específica, después de finalizar el conflicto armado en 2002, no hubo ninguna escalada de violencia que propiciara la apertura de nuevas investigaciones.

Una de las mayores dificultades derivadas de lo anterior fue la de incorporación del concepto indeterminado de “mayor responsabilidad” como criterio base para identificar a los responsables. Uno de los mayores debates que se produjo al respecto, como muy acertadamente han enfatizado autores como Antonio Blanc, fue el de si en dicho concepto se incluían todo tipo de responsables y de si, en función de ello, el Tribunal Especial poseía el mismo grado de competencia para llevar a cabo los enjuiciamientos. Si bien lo anterior podría dar lugar a diferentes interpretaciones, éste autor, a título de ejemplo, defendió que dentro del concepto cabría incluir a los niños combatientes, e igualmente, pero limitando la competencia del Tribunal Especial, al personal al servicio de una operación del mantenimiento de la paz.<sup>66</sup>

Respecto al derecho aplicable y a la competencia material, el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona incluyó los crímenes con trascendencia internacional de lesa humanidad, en su artículo 2, de guerra, en su artículo 3, y de otras infracciones graves del DIH, en su artículo 4. No obstante, a diferencia de lo que había sucedido en el caso de Camboya, de forma subsidiaria y contribuyendo a ampliar la competencia material, no se impidió la posibilidad de recurrir a los crímenes tipificados por el derecho interno de Sierra Leona. No obstante, cabe destacar que la combinación de ambas legislaciones constituyó una gran limitación para el Tribunal Especial a la hora de enjuiciar a los responsables, debido fundamentalmente a las diferencias respecto a los elementos del delito e igualmente respecto a los medios de prueba según se tratara de un delito de carácter internacional o bien de un delito común.

Otra gran limitación se derivó del carácter voluntario del financiamiento del Tribunal Especial por Estados terceros.<sup>67</sup> Una de las mayores contribuciones fue la de Estados Unidos, que aportó,

---

<sup>63</sup> BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138, p. 133.

<sup>64</sup> CRUZ ROJA, “Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona”, pp. 1-2. Disponible online en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Special\\_court\\_for\\_sierra\\_leone.pdf/3c856f94-0a99-42fa-8e3d-acd78d3edac7](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Special_court_for_sierra_leone.pdf/3c856f94-0a99-42fa-8e3d-acd78d3edac7) [última consulta: 04/02/2022].

<sup>65</sup> BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138, p. 114.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 137.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 137.



aproximadamente, 80 millones de dólares. Lo anterior fue criticado por algunos autores que defendieron que, en vez de financiar a un Tribunal de naturaleza híbrida habría sido más adecuado invertir en el sistema de justicia interno.<sup>68</sup>

Por su parte, respecto a la estructura del Tribunal híbrido, igual que en el caso de Camboya y a diferencia de Kosovo, se estableció un sistema centralizado y especializado, lo que, en definitiva, facilitó la tarea en términos organizativos y de administración de casos.<sup>69</sup>

Además, respecto a la composición del Tribunal Especial, la distinción entre el ámbito internacional y nacional se llevó a cabo en función de la calificación de los puestos, lo que ocasionó el surgimiento de disparidades entre ambos, especialmente en términos salariales.<sup>70</sup>

Mención aparte merece el hecho de que el Tribunal Especial de Sierra Leona contribuyó a la creación de un programa de la BBC, *Radio Justice*, donde se debatieron asuntos como la justicia y la necesidad de adoptar políticas igualitarias, por ejemplo, de contratación de personal e igualmente se visibilizó la situación de Sierra Leona.<sup>71</sup> Además, permitió que se adoptaran decisiones más democráticas, debido a que desde el Tribunal Especial se lanzaron iniciativas en favor de la participación a lo largo de los procesos judiciales de la sociedad civil.<sup>72</sup>

Además de lo anterior, el Tribunal Especial, igual cómo sucedería en Kosovo, aprovechó los conocimientos especializados de los investigadores del ámbito local, lo que mejoró la calidad de las investigaciones y fomentó la realización de reformas jurídicas inspiradas en la práctica del Tribunal Especial que permitieron la adopción de la nueva Ley de Procedimiento Penal y la elaboración de un Código de Conducta dirigido a los jueces.<sup>73</sup>

Finalmente, resulta interesante mencionar que fue el primer Tribunal Especial, de naturaleza híbrida, que llevó a cabo la investigación, enjuiciamiento y castigo de un jefe de Estado. Este fue el caso de Charles Ghankay Taylor, el Presidente de Liberia, que fue acusado por haber asistido, dirigido, controlado y financiado a las fuerzas rebeldes del FRU para que llevaran a cabo ataques armados, con el fin de incrementar su propiedad de diamantes durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1996 y el 18 de enero de 2002. Al mismo, se le acusó, a su vez, por la comisión de 11 crímenes de lesa humanidad y de guerra, de entre los cuales se destacaron los actos de violencia sexual y el reclutamiento de niños soldados. El trabajo del Tribunal Especial desempeñó un rol esencial para el reconocimiento en la ley de esos crímenes fundamentalmente por la jurisprudencia desarrollada. En este sentido, fue considerado el primer mecanismo jurisdiccional para acusar y sentenciar, fundamentalmente, a individuos por el uso de niños soldados y por la comisión de otros actos como los matrimonios forzados.

Si bien el anterior fue el caso más trascendente, cabe destacar que en marzo de 2013 el Fiscal del Tribunal Especial presentó 13 acusaciones más contra líderes del Frente Unido Revolucionario (FRU), del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC) y de las Fuerzas de Defensa Civil (CDF). De entre éstas, sólo diez personas fueron llevadas a juicio, y

---

<sup>68</sup> BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138, p. 137.

<sup>69</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 17.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 47.

sólo nueve fueron finalmente enjuiciadas y condenadas a penas de prisión de entre 15 a 52 años.<sup>74</sup>

### 2.3. Las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales de Kosovo

Para comprender los objetivos por los cuales se crearon las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales de Kosovo deben tomarse en consideración los hechos que se produjeron en el territorio en la última década del siglo XX, y, en concreto, la Guerra de Kosovo que se produjo entre el 5 de marzo de 1998 y el 11 de junio de 1999.<sup>75</sup> La Guerra de Kosovo estuvo protagonizada por los enfrentamientos entre las fuerzas de la República Federal de Yugoslavia y un actor no-estatal terrorista, el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK, siglas en español), que era una organización paramilitar y rebelde albanesa que había perseguido, de forma progresiva, la separación de Kosovo de la República Federal de Yugoslavia y la creación de una “Gran Albania”. Tras el fin de la Guerra, se siguieron cometiendo crímenes de lesa humanidad y de guerra, cuyas víctimas fueron, además de opositores políticos, numerosos individuos integrados en grupos étnicos minoritarios de Kosovo como las minorías albanesa y serbia, y en menor medida, la minoría bosniana.

Varios años después, la colaboración entre la Unión Europea y las autoridades de Kosovo posibilitó que se adoptara la Ley de las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales, y, además, que se incorporara el art. 162 en la Constitución de Kosovo. Dichas disposiciones constituyeron las bases de funcionamiento del mecanismo híbrido.

Dentro de la competencia material y el derecho aplicable de las Salas Especiales se incluyeron los crímenes internacionales de lesa humanidad y de guerra, y, además, otros crímenes previstos por la legislación de Kosovo como el Código Criminal de la República Federal Socialista de Yugoslavia (1976), la Ley Criminal de la Provincia Autónoma Socialista de Kosovo (1977) y otra Ley Criminal sustantiva en vigor entre 1989 y julio de 1999-octubre del 2000, conforme al art. 15 de la Ley de las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales.<sup>76</sup> Por lo anterior, a diferencia de lo que habría sucedido de haberse optado por la creación de un tribunal exclusivamente de carácter interno o bien puramente internacional, su naturaleza híbrida permitió juzgar no sólo a los responsables de la comisión de los crímenes previstos por el Derecho Internacional, y específicamente, el DIH, sino también de los del derecho interno de Kosovo.

Respecto a la competencia personal, las Salas Especiales se crearon para enjuiciar a los individuos responsables de la comisión de los crímenes mencionados. Éstas tenían competencia para juzgar a ciudadanos nacionales de Kosovo y de la República de Yugoslavia. Lo anterior se previó con el fin de que las Salas Especiales pudieran resultar competentes para juzgar a miembros del ELK por los crímenes cometidos contra minorías étnicas de Kosovo.

En relación a la competencia temporal, con el fin de no sobrecargar a las Salas Especiales, ésta quedó limitada al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del 2000, en el contexto del fin de la Guerra de Kosovo. Cabe añadir, sin embargo, que la competencia temporal de las Salas Especiales, en este sentido, quedó, a su vez, limitada por las

---

<sup>74</sup> Special Court for Sierra Leone. Residual Special Court for Sierra Leone. Disponible online en: <http://www.rscsl.org/> [última consulta: 10/05/2022].

<sup>75</sup> MARTINIC, Z., “La tragedia de Kosovo”, *Cuadernos jurídicos*, 2009, núm. 26, pp. 1-9, p. 4.

<sup>76</sup> Law n. 05/L-053 on specialist chambers and specialist prosecutor’s office, art. 15, p. 12. Disponible online en: [https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/05-l-053\\_a.pdf](https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/05-l-053_a.pdf) [última consulta: 8/3/2022].

alegaciones contenidas en el Informe del Consejo de Europa de 2011.<sup>77</sup> En este sentido, podría defenderse que, en todo momento, existió una doble limitación que restringió considerablemente la competencia temporal de las Salas Especiales.

Igual cómo sucedería en Timor Oriental a través de la Administración Transicional del Timor Oriental (UNTAET, siglas en inglés), las Salas Especiales de Kosovo fueron creadas en el marco de las operaciones del mantenimiento de la paz, y, en consecuencia, en el marco de la administración ejecutiva de las Naciones Unidas a través de la Misión de Administración Provisional en Kosovo (UNMIK, siglas en inglés), con base en una Resolución del Consejo de Seguridad.<sup>78</sup> El objetivo era el de superar las limitaciones del sistema de justicia local, que había sido criticado por su debilidad e, igualmente, por la falta su falta de independencia debido a su vínculo con el poder ejecutivo y, consecuentemente, con los intereses gubernamentales, igual como había sucedido en Camboya y como sucedería en la República Centroafricana y en Siria. En este sentido, de forma similar a Timor Oriental, el establecimiento de un mecanismo híbrido como lo constituyeron las Salas Especiales habría venido derivado de la necesidad inmediata que habría surgido en el terreno más que por la voluntad de llevar a cabo una intervención internacional estratégica y a largo plazo para enjuiciar a los responsables.<sup>79</sup>

Una de las características más esenciales de las Salas Especiales fue la de la incorporación de juristas internacionales al sistema de justicia nacional, como había sucedido previamente en Camboya. Lo anterior consistió en el envío de jueces y fiscales internacionales a los diferentes niveles jurisdiccionales, yendo desde los tribunales inferiores, el tribunal de apelaciones y el Tribunal Supremo hasta el Tribunal Constitucional.<sup>80</sup> Por ello, las Salas Especiales estaban directamente vinculadas con cada uno de los niveles del sistema de justicia de Kosovo, lo que, a su vez, las convirtió en un mecanismo de naturaleza descentralizada. Éste hecho resultó trascendental porque constituyó una excepción respecto al patrón de centralización que habían seguido los mecanismos híbridos de Camboya y de Sierra Leona y que seguirían a partir de entonces los de Timor Oriental, la República Centroafricana y el Líbano.

Igual que en Timor Oriental a través de la UNTAET, la operación del mantenimiento de la paz de Kosovo que, entre otros asuntos, administraba territorialmente el territorio, se encargó de la contratación del personal internacional y nacional al servicio de las Salas Especiales.<sup>81</sup> Sin embargo, a diferencia de lo que sucedería en Timor Oriental, los jueces y fiscales internacionales, por regla general, no trabajaban conjuntamente con los jueces nacionales, por lo que ambos se ubicaban en edificios diferentes, lo que fue criticado como algo negativo por varios jueces nacionales al dificultar la deliberación y el intercambio de opiniones entre ambas dimensiones.<sup>82</sup> Además, a la dificultad anterior se sumó la de que a los jueces internacionales no se les impartió una formación previa en materias de derechos humanos, DIH, de legislación penal o de procedimiento penal.<sup>83</sup> Asimismo, éstos, en ocasiones, demostraron desconocer multitud de leyes locales, entendidas en su sentido más amplio.

---

<sup>77</sup> Kosovo Specialist Chambers & Specialist Prosecutor's Office, "KSC at a glance". Disponible online en: [https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/content/ksc\\_at\\_a\\_glance-en.pdf](https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/content/ksc_at_a_glance-en.pdf) [última consulta: 29/1/2022].

<sup>78</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 10ª ed., 2021, p. 602.

<sup>79</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 7.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 36.

Otro de los aspectos destacables es que el derecho aplicable de las Salas Especiales era el derecho de Kosovo e, igualmente, el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el DIDH. Por su parte, la Ley de las Salas Especiales y de la Oficina de Fiscales, que podría considerarse como el Estatuto de éstas, fue adoptada unilateralmente por la Asamblea de Kosovo. Respecto a última, existió una iniciativa en el seno de la Asamblea de Kosovo que tenía por objetivo su derogación, a lo que se opuso la Unión Europea, por considerar, en palabras textuales de la Representante Especial, que “(...) cualquier intento de revocar o modificar el mandato de las Salas Especializadas tendría un efecto adverso sobre las relaciones entre Kosovo y la Unión Europea”.<sup>84</sup>

Una de las mayores contribuciones de las Salas Especiales fue la de las amplias reformas de leyes y procedimientos penales nacionales llevadas a cabo. La creación de las Salas Especiales posibilitó que el 6 de abril de 2004 entrara en vigor un nuevo Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, ambos provisionales, lo que contó con la colaboración de personal al servicio de entidades internacionales como el Consejo de Europa.<sup>85</sup>

Por su parte, si bien la influencia ejercida sobre los jueces y fiscales locales por los del ámbito internacional fue insignificante, según declaró el Enviado Especial del Secretario General en Kosovo, fue especialmente útil la presencia de los jueces internacionales.<sup>86</sup> En este sentido, en ocasiones, ante la incapacidad de los jueces locales para asumir responsabilidades respecto a procesos penales complejos y a los crímenes de guerra, éstos fueron sustituidos por la UNMIK por jueces internacionales.<sup>87</sup>

Ante la creación de un mecanismo híbrido, los casos de estudio muestran como es habitual el desarrollo de conocimientos especializados con investigadores y policías, igual como había sucedido en el caso de Sierra Leona. Éstos colectivos profesionales especializados parecen contribuir con la justicia colaborando para que el mecanismo híbrido pueda llevar a cabo su cometido de forma efectiva. Respecto al caso de Kosovo, por ejemplo, uno de los legados de más éxito de la UNMIK fue atribuido al Servicio de Policía de Kosovo.<sup>88</sup>

Además, igual como sucedería en Timor Oriental, la jurisprudencia de las Salas Especiales de Kosovo introdujo cambios cualitativos en la jurisprudencia de los tribunales inferiores. Según algunos autores, esto suele ocurrir y se debe a la posición superior de los tribunales híbridos respecto a los tribunales nacionales.<sup>89</sup> Sin embargo, existen limitaciones a las que se enfrenta la jurisprudencia de los tribunales híbridos, en términos de competencia material, e, igualmente, de publicación y de inaccesibilidad a la misma. Ésta falta de transparencia podría dificultar que la comunidad académica pudiera analizar la jurisprudencia de un tribunal híbrido.<sup>90</sup>

Algunas entidades internacionales han considerado el caso de Kosovo como un supuesto especial al ser el resultado de una iniciativa impulsada por el sistema judicial de la UNMIK que incorporó magistrados internacionales al sistema de justicia nacional con el objetivo de resolver

---

<sup>84</sup> SECRETARIO GENERAL, Informe S/2018/76 relativo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, de 31 de enero de 2018, p. 3.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>86</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/635, de 7 de octubre de 2005, anexo, párr. 40.

<sup>87</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 30.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 47.

los diferentes casos que fueran surgiendo individualmente. Por ello, algunas voces se mostraron reticentes a considerarlo como un Tribunal Especial, Panel o Sala de Fijos.<sup>91</sup>

En cualquier caso, actualmente las Salas Especiales siguen llevando a cabo su cometido, por lo que, si bien han venido a constituir una alternativa que no ha estado exenta de limitaciones, desde que fueron creadas, según la Presidenta Trendafilova, han funcionado de forma eficaz y eficiente. Como ejemplos más recientes, cabe destacar que, a principios del 2020, se siguieron iniciando varios procedimientos judiciales, se abrieron nuevos expedientes y se produjo la detención de nuevos individuos responsables.<sup>92</sup>

#### 2.4. Los Paneles Especiales y la *Serious Crimes Unit* de Timor Oriental

Para comprender por qué resultó necesario crear un mecanismo híbrido en Timor Oriental, es necesario remontarse a los orígenes y al contexto histórico. Este territorio había sido una colonia de Portugal, hasta que en julio de 1976 fue invadido por Indonesia y, en consecuencia, fue anexionado a la misma pasando a constituir una de sus provincias. Mientras se produjo la invasión y después, se estimó que aproximadamente un tercio de la población fue ejecutada por las operaciones militares llevadas a cabo, y, en mayor medida, debido a la resistencia ofrecida por la población a su anexión en Indonesia. Esa situación perduró hasta que, en enero de 1999, un acontecimiento político constituyó el punto de inflexión que dio inicio a un periodo de intervención internacional en Timor.<sup>93</sup> El Presidente B.J. Habibie, convocó un referéndum a través del cual la población podría decidir acerca de si mantener cierta autonomía respecto a Indonesia, pero seguir vinculada a ella o, por el contrario, independizarse de ésta. El resultado mayoritario se decantó por la segunda opción, lo que condujo al estallido de una escalada de tensiones y a la ejecución de miles de personas, a la destrucción de infraestructuras en Timor Oriental y a que dos tercios de la población abandonaran sus hogares.<sup>94</sup>

El 25 de octubre de 1991 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas estableció en Timor una operación del mantenimiento de la paz denominada Administración Transicional de Timor Oriental (UNTAET).<sup>95</sup> De nuevo, igual que en Kosovo, las Naciones Unidas poseyeron autoridad ejecutiva y legislativa sobre el territorio a través de su intervención directa. Con ello, lo que se perseguía era reconstruir, en la medida de lo posible, las instituciones centrales destruidas, y, asimismo, mantener la paz y la estabilidad en el terreno.<sup>96</sup>

Siendo necesario que el territorio dispusiera de unas instituciones judiciales adecuadas, la UNTAET adoptó varios reglamentos que vinieron a remodelar el sistema de justicia de Timor Oriental e instauraron los Paneles Especiales y la *Serious Crimes Unit* (SCU, siglas en inglés).<sup>97</sup>

<sup>91</sup> GEISS, R. y BULINCKX, N., “Cuadro comparativo de los tribunales penales Internacionales e internacionalizados”, *International Review of the Red Cross*, 2016, núm. 861 de la versión original, pp. 1-22, p. 2.

<sup>92</sup> “Kosovo Specialist Chambers publishes 2020 annual report”, *Kosovo Specialist Chambers & Specialist Prosecutor's Office*, 27 de mayo, 2021. Disponible online en: <https://www.scp-ks.org/en/kosovo-specialist-chambers-publishes-2020-annual-report> [última consulta: 05/02/2022].

<sup>93</sup> KATZENSTEIN, S., “Hybrid Tribunals: Searching for Justice in East Timor”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, pp. 245-278, p. 248.

<sup>94</sup> *Ibid*, p. 249.

<sup>95</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999.

<sup>96</sup> KATZENSTEIN, S., “Searching for Justice in East Timor”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 245-278, p. 249.

<sup>97</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 5 y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL,

Lo anterior, si bien no estuvo exento de inconvenientes, resultó trascendental en el sentido de que las Naciones Unidas, indirectamente, y a través de la creación de un mecanismo jurisdiccional penal de carácter híbrido, llenaron el vacío causado por un sistema de justicia interno prácticamente inexistente en el territorio de Timor Oriental.<sup>98</sup>

La *Serious Crimes Unit* se creó para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de la comisión de los crímenes internacionales más graves tipificados por el Derecho Internacional ante los Paneles Especiales del Tribunal del Distrito de Dili.<sup>99</sup> Entre éstos, figuraron, entre otros, los de lesa humanidad y de guerra, dentro de los cuales se incluyeron las ejecuciones extrajudiciales y forzadas, la tortura y los de violencia sexual, y, asimismo, el genocidio. Cabe destacar que, a diferencia de todas las experiencias pasadas y del patrón que han seguido los tribunales híbridos, el derecho aplicable de los Paneles Especiales quedó limitado al Derecho Internacional. En este sentido, éste caso constituye una excepción que no impediría considerarlo como un mecanismo jurisdiccional híbrido.

La competencia temporal de los Paneles Especiales se limitó al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 25 de octubre de 1999, cuando tuvo lugar el referéndum independentista que comportó la ejecución, aproximadamente, de 1.400 personas además de constituir la causa por la que se cometieron varios crímenes internacionales.<sup>100</sup> No resulto anómalo que la competencia temporal del mecanismo híbrido quedara limitada a un periodo concreto, debido a la existencia de unos recursos necesariamente limitados. Según *Human Rights Watch*, la competencia temporal del Tribunal se extendió a los crímenes internacionales análogos cometidos antes de 1999.<sup>101</sup> Sin embargo, algunos autores enfatizaron que lo anterior habría contado con la oposición de Estados Unidos al haber estado acusado de apoyar a Indonesia a invadir el territorio de Timor Oriental.<sup>102</sup>

De forma similar al caso de Kosovo, en un primer momento se optó por asignar los casos a los jueces y fiscales locales. No obstante, *a posteriori*, por las dificultades de éstos para enjuiciar a los responsables, los Grupos Especiales se introdujeron para hacer lo anterior, pero fueron criticados por su falta de transparencia respecto a la gestión de los casos.<sup>103</sup>

Uno de sus rasgos más característicos fue que los Paneles Especiales se integraron dentro del sistema judicial nacional, y, concretamente, del Tribunal del Distrito de Dili, de forma similar a cómo había sucedido en Camboya y Kosovo y cómo sucedería después en la República Centroafricana. Por su parte, otra de las características esenciales de los Paneles Especiales compartida por el resto de experiencias pasadas, era la de que éstos estuvieron compuestos tanto por jueces y fiscales internacionales como por juristas del ámbito nacional. A diferencia del

---

Reglamento 2000/11, 6 de marzo 2000, Reglamento 2000/15, 6 de junio 2002, Reglamento 2000/16, 6 de junio 2002.

<sup>98</sup> KATZENSTEIN, S., "Searching for Justice in East Timor", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 245-278, p. 252.

<sup>99</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, "East Timor", enero de 2006, p. 1. Disponible online en: <https://www.hrw.org/legacy/wr2k6/pdf/easttimor.pdf> [última consulta: 04/02/2022].

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>102</sup> KATZENSTEIN, S., "Searching for Justice in East Timor", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 245-278, p. 274.

<sup>103</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 30.



caso de Kosovo, en Timor Oriental, por lo general, unos y otros compartían oficinas, lo que fomentó la deliberación, la discusión y el intercambio de opiniones entre ambos.<sup>104</sup>

Respecto a la formación de los jueces, por lo general, uno de los mayores inconvenientes fue que sólo se organizaron programas formativos para los jueces nacionales, la mayoría de los cuales fueron criticados por carecer de una vertiente práctica que hubiere facilitado la tarea de los jueces nacionales al realizar razonamientos jurídicos y al redactar sus decisiones.<sup>105</sup>

Además, como en Kosovo, quedó demostrado que, en ocasiones, los jueces internacionales no tenían experiencia, por ejemplo, respecto a la celebración de vistas penales, a lo que se sumaba la falta de coherencia entre las decisiones que tomaban.<sup>106</sup> Ésta situación dificultó enormemente que el mecanismo híbrido pudiera llevar a cabo su cometido de forma efectiva. Para solventar lo anterior, paralelamente a las iniciativas de formación que fueron creadas para los jueces nacionales, habría resultado interesante que los jueces internacionales hubiesen recibido formación jurídica y procesal con un fin similar, o, incluso, se hubiesen establecido una suerte de prerequisites de formación profesional con el fin de evitar que su presencia no hubiere resultado problemática.

Igual que en Kosovo y Sierra Leona, la creación de un mecanismo híbrido propició que se llevaran a cabo amplias reformas jurídicas del ámbito nacional. En este sentido, el poder ejecutivo adoptó un nuevo Código Penal y un nuevo Código de Procedimiento Penal de Timor Oriental. Sin embargo, dichas reformas fueron criticadas, por un lado, por no haber sido aprobadas por el Parlamento y después de la realización de consultas públicas y, por otro lado, por estar los nuevos códigos redactados en un idioma como el portugués que era conocido sólo por una minoría de jueces, fiscales y abogados. A lo anterior se añadieron las dificultades derivadas de la complejidad de sus disposiciones y de la escasa influencia en su redacción de personal nacional y local.<sup>107</sup> Por lo general, dichas reformas no contaron con la aprobación nacional y local, por lo que, en cierta medida, desde el plano interno se podría haber alegado que dichas medidas habrían sido impuestas desde el exterior socavando el poder legislativo de Timor Oriental.

Según algunos autores, la *Serious Crimes Unit*, a través de los Paneles Especiales, habría completado de forma efectiva el cometido por el cual había sido creada. En este sentido, se abrieron multitud de expedientes, se llevaron a cabo numerosas investigaciones y se enjuició a varios responsables de los crímenes cometidos en 1999. Cabe destacar que, si bien los Paneles Especiales emitieron acusaciones contra centenares de individuos, se realizaron 55 juicios a través de los cuales se acusó a 88 individuos, siendo la mayoría de éstos condenados. Asimismo, después de que las Naciones Unidas dejaran de financiar tanto los Paneles Especiales como la *Serious Crimes Unit*, alrededor de 800 casos de asesinato, violencia sexual y de tortura y otros tratos crueles quedaron pendientes de investigación, y, según el caso, de acusación.<sup>108</sup>

Por su parte, la eficiencia del mecanismo híbrido fue criticada por los siguientes motivos: a) la falta de recursos, en términos económicos, como en Sierra Leona; b) la adopción de políticas

---

<sup>104</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 35.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>108</sup> AMNESTY INTERNATIONAL. Indonesia & Timor-Leste. Justice for Timor-Leste: The Way Forward, p. 8. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/asa210062004en.pdf> [última consulta: 14/04/2022].

inadecuadas; c) la existencia de fallos en la implementación de los programas y proyectos para mejorar el funcionamiento de los Paneles Especiales; d) la existencia de barreras entre las políticas domésticas y de las Naciones Unidas; y, finalmente, e) la existencia de una cultura de la impunidad y la constatación de que la impunidad ha sido la regla, y no la excepción.

Además, en términos procesales, entre otros inconvenientes, se aludió a la vulneración de derechos fundamentales de los acusados como el de la falta de una adecuada defensa o el de permanecer en prisión, más tiempo del debido, a la espera de la realización del juicio.<sup>109</sup> Además, si bien en los Paneles Especiales fueron juzgados los militares de bajo rango de Timor Oriental, no pudieron ser perseguidos ni enjuiciados los más altos dirigentes indonesios responsables de la comisión de crímenes internacionales en 1999, lo que se explicaría por la falta de colaboración de Indonesia con el mecanismo híbrido.<sup>110</sup> Por todo lo anterior, si bien permitió avanzar hacia el camino de la justicia, según algunos autores ésta estuvo, en términos generales, “comprometida”.<sup>111</sup>

## 2.5. El Tribunal Especial para la República Centroafricana

A lo largo de la historia, en la República Centroafricana se han producido Golpes de Estado y ha sido el territorio dónde han tenido origen varios conflictos armados, y, en consecuencia, se han vulnerado reiterada y sistemáticamente los derechos humanos de la población civil. Actualmente, los crímenes de lesa humanidad y de guerra que se han cometido en dicho territorio deben entenderse en el marco del conflicto armado que tuvo su origen en 2013 cuando los Séléka, un grupo de mayoría musulmana y por medio del uso de la violencia, derrocaron al Gobierno de la República Centroafricana encabezado por François Bozizé. Paralelamente, se creó otro grupo de mayoría cristiana, los Antibalaka, que llevó a cabo ataques a escala industrial contra la mayoría musulmana. Ambos, desde ese momento, han seguido cometiendo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de genocidio, que son los crímenes internacionales que entran dentro de la competencia material del Tribunal conforme a su Estatuto.<sup>112</sup>

Ante esas circunstancias, con el fin de luchar contra la impunidad de los responsables de tales actos, se adoptó la Ley Orgánica 15.003, de 5 de junio de 2015, que estableció formalmente un Tribunal Especial para la República Centroafricana. Por ello, a diferencia del resto de experiencias pasadas, las Naciones Unidas tuvieron una escasa influencia: por primera vez, la adopción de una Ley interna fue la que propició la creación de un Tribunal híbrido.

Según Tity Agbahey, el responsable de Amnistía Internacional, si bien lo anterior supuso un avance notable en términos de justicia, todavía hoy resulta necesario que se adopten más medidas para que pueda estar operativo.<sup>113</sup> Por su parte, la sociedad civil junto a varias

---

<sup>109</sup> KATZENSTEIN, S., “Searching for Justice in East Timor”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 245-278, p. 253.

<sup>110</sup> *Ibid.*, 252.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 278.

<sup>112</sup> Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale (art. 3). Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

<sup>113</sup> “República Centroafricana: cinco años después, hacen falta más medidas para que el Tribunal Penal especial esté plenamente operativo”, *Amnistía Internacional*, 3 de junio, 2020. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/central-african-republic-five-years-later-more-efforts-to-be-done-scc/> [última consulta: 21/01/2022].



entidades regionales e internacionales, como la Federación Internacional de los Derechos Humanos, la Coalición de la República Centroafricana por la Corte Penal Internacional, *Human Rights Watch*, Amnistía Internacional e igualmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), no sólo defendieron el establecimiento del Tribunal Especial, sino también su necesaria colaboración con la Corte Penal Internacional.<sup>114</sup> Por ello, a diferencia del resto de antecedentes, es el primer Tribunal híbrido para el cual se prevé en la propia Ley Orgánica 15.003, de 5 de junio de 2015, la colaboración con la Corte Penal Internacional.<sup>115</sup>

En términos competenciales, el Tribunal Especial de la República Centroafricana se creó para enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio a partir del 1 de enero de 2003.<sup>116</sup> Dicho Tribunal, si bien se estableció en 2015 con la adopción de la citada Ley, no empezó a funcionar hasta el 22 de noviembre de 2018. Su duración se limitó a un periodo renovable cada cinco años.<sup>117</sup>

El Tribunal Especial de la República Centroafricana es, teóricamente, independiente de las Naciones Unidas y del sistema judicial nacional.<sup>118</sup> No obstante, y de conformidad con el artículo primero de la Ley por la que se creó, el Tribunal Especial se erige como un mecanismo de justicia integrado dentro del sistema de justicia nacional, igual como sucedió en los casos de Camboya, de Kosovo y, asimismo, de Timor Oriental.<sup>119</sup> En este sentido, podría defenderse que los dos fines que motivaron la creación del Tribunal Especial fueron: a) el de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de los crímenes internacionales y nacionales cometidos y, b) el de reforzar el sistema de justicia nacional que, como enfatizaron entidades internacionales como Amnistía Internacional, estaba debilitado.<sup>120</sup>

El Tribunal Especial, encabezado por un Presidente Centroafricano y un Fiscal Especial Internacional<sup>121</sup>, está integrado por cuatro salas diferentes, cada una de las cuales está compuesta por un número variable de jueces internacionales y nacionales.

Por su parte, el derecho aplicable por los jueces internacionales y nacionales se limitó a lo dispuesto en el Código de Proceso Penal de la República Centroafricana, y, en menor medida, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal nacional, de modo que, en cierta manera, en términos de derecho aplicable podría considerarse similar al Tribunal Especial que sería creado

---

<sup>114</sup> “Un Tribunal Especial para la República Centroafricana”, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 5 de mayo, 2015. Disponible online en: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20150505/un-tribunal-especial-para-la-republica-centroafricana> [última consulta: 21/01/2022].

<sup>115</sup> Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale (art. 37). Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

<sup>116</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 10ª ed., 2021, p. 603.

<sup>117</sup> Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale (art. 70). Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

<sup>118</sup> CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 10ª ed., 2021, p. 603.

<sup>119</sup> Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale (art. 1). Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

<sup>120</sup> “República Centroafricana: un paso fundamental hacia la justicia”, *Amnistía Internacional*, 28 de abril, 2015. Disponible online en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/republica-centroafricana-un-paso-fundamental-hacia-la-justicia/> [última consulta: 24/01/2022].

<sup>121</sup> *Ibid.*

posteriormente para el Líbano. No obstante, cabe destacar que, de forma subsidiaria, las normas de Derecho Internacional podrían resultar aplicables en los tres casos siguientes: a) cuando el derecho de la República Centroafricana que estuviera en vigor no previese una situación particular; b) cuando existieran dudas acerca de su interpretación y aplicación; y, c) cuando sus disposiciones resultaren incompatibles con las normas sustantivas y de procedimiento del Derecho Internacional.<sup>122</sup>

Según James Stewart, el Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Especial constituyó un mecanismo complementario tanto respecto a los tribunales nacionales como a la Corte Penal Internacional, facilitando el camino hacia la justicia.<sup>123</sup> Sin embargo, reconoció que en caso de que se estuviese llevando a cabo un enjuiciamiento efectivo por el Tribunal Especial o por el sistema judicial nacional, la Corte Penal Internacional no tendría competencia para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables. Por su parte, otros autores enfatizaron que la competencia del Tribunal Especial debía prevalecer ante la competencia de cualquier otra jurisdicción nacional, en atención al principio de especialidad y a la especificidad de dicho Tribunal Especial.<sup>124</sup> En cualquier caso, el Presidente de la República Centroafricana, en 2016, declaró que el Tribunal Especial no sólo se creó para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de la comisión de los crímenes internacionales sino también para reparar y adecuar a la nueva realidad, en la medida posible, el sistema de justicia preexistente.

Actualmente, el Tribunal Especial de la República Centroafricana sigue funcionando y tiene varios casos abiertos, de entre los cuales se destaca el de Hassan Bouba, para el que se previó que el Tribunal Especial realizaría el primer juicio. Hassan Bouba estuvo detenido y recientemente estuvo en prisión preventiva por haber cometido crímenes de lesa humanidad y de guerra. Asimismo, recientemente el Tribunal Especial abrió un caso contra Issa Sallet Adoum, Ousman Yaouba y Tahor Mahamat, acusados por la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en mayo de 2019.<sup>125</sup>

No obstante, el Tribunal Especial tiene que hacer frente a problemas económicos, como sucedió en los antecedentes de Sierra Leona y de Timor Oriental por las limitadas contribuciones voluntarias de Estados Unidos, los Países Bajos y de la operación del mantenimiento de la paz en el terreno, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA, siglas en francés) que, a su vez, ha colaborado activamente y ha apoyado al Tribunal Especial. Igualmente, en el territorio sigue habiendo una fuerte inestabilidad política y social, dónde varios grupos armados controlan el territorio. Además, es un país que posee un sistema de justicia nacional débil, fuertemente dependiente de los intereses gubernamentales, lo que constituye un inconveniente para que los jueces nacionales que componen el Tribunal Especial estén verdaderamente preparados para incorporarse dentro de su composición. Ésta último es un rasgo compartido con los antecedentes de Camboya y Kosovo, y como se verá a lo largo del Segundo Capítulo, con el caso de Siria.

---

<sup>122</sup> Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale (arts. 3, 5, 7). Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

<sup>123</sup> STEWART, J., “Prácticas contemporáneas sobre justicia transicional: el impacto de los tribunales internacionales con jurisdicción complementaria”, *Corte Penal Internacional*, p. 8.

<sup>124</sup> IGLESIAS, M., “África y la justicia internacional: una agitada relación”, *Deusto Journal of Human Rights*, 2020, núm. 6, pp. 153-177, p. 169.

<sup>125</sup> “Central African Republic Special Court Announces First Trial”, *Human Rights Watch*, 22 de diciembre, 2021. Disponible online en: <https://www.hrw.org/news/2021/12/22/central-african-republic-special-court-announces-first-trial> [consulta: 06/02/2022].

## 2.6. El Tribunal Especial para el Líbano

El 14 de febrero de 2005 se produjo un atentado terrorista en Beirut perpetrado por varios miembros de la organización de Hezbolá que acabó con la vida de 22 personas además de la del Primer Ministro Rafiq Hariri. Si bien fue el atentado que tuvo una mayor repercusión mediática, no fue el único: también se produjeron otros atentados durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005. Se sospechó que algunos de éstos se cometieron en conexión con el primero.

Aquéllos hechos contribuyeron a la escalada de tensiones y a la inestabilidad del país en términos no solamente sociales, sino también políticos y económicos. En ese contexto, las autoridades libanesas, reconociendo las dificultades para investigar y enjuiciar a los responsables, mantuvieron un contacto estrecho con las Naciones Unidas. El fin de dicha colaboración de las autoridades libanesas con la comunidad internacional fue el negociar la creación de un Tribunal Especial capaz llevar a cabo lo anterior y de hacerlo con las máximas garantías de independencia, objetividad e imparcialidad.

Como consecuencia de ello y con el fin de investigar los hechos, el Secretario General de Naciones Unidas, con el beneplácito del Gobierno libanés, procedió a crear una Misión.<sup>126</sup> Paralelamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas con el fin de que las autoridades del Líbano pudieran iniciar las investigaciones, e igualmente, facultó al Secretario General a ir decidiendo sobre el rol que debía desempeñar la misma.<sup>127</sup>

El 30 de mayo de 2007 el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, creó el Tribunal Especial para el Líbano, a petición de la República del Líbano por medio de una Carta que había enviado el Primer Ministro del Líbano al Secretario General el 14 de mayo de 2007.<sup>128</sup> En la Resolución se establecieron la base de funcionamiento del Tribunal Especial, el Estatuto, además de las previsiones relativas a la sede del mismo y de su financiamiento, y se previó que el Secretario General debía informar periódicamente al Consejo de Seguridad sobre las decisiones que se fueran tomando.<sup>129</sup>

A diferencia del resto de experiencias pasadas, fue la primera vez que el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, tuvo una influencia más directa en la creación del Tribunal Especial. Que el Consejo de Seguridad, como órgano puramente político que es, se atribuyere competencias legislativas como resultado de la práctica institucional, fue criticado por la doctrina al considerar que la creación del Tribunal Especial para el Líbano se trató de un mecanismo de justicia selectiva establecido por la decisión discrecional de un órgano político, que vulneró principios fundamentales del Derecho Internacional como el principio de soberanía y el principio de no intervención.<sup>130</sup> Por lo anterior, si bien la base jurídica de la creación del Tribunal Especial para el Líbano fue la adopción del

---

<sup>126</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/203, de 24 de marzo de 2005.

<sup>127</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/393, de 20 de junio de 2005.

<sup>128</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1757 (2007), de 30 de mayo de 2007.

<sup>129</sup> UN Audio Visual Library of International Law, “Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano”, p. 3. Disponible online en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/abunal/abunal\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/abunal/abunal_ph_s.pdf) [última consulta: 04/02/2022].

<sup>130</sup> ALAM-PÉREZ, B., “El Tribunal Especial para el Líbano y la Sentencia Hariri. ¿Justicia selectiva?”, *Revista de Estudios de Seguridad Internacional*, Vol. 7, 2021, núm. 2, pp. 125-143, p. 139.

Consejo de Seguridad de una Resolución, no debe olvidarse que la misma partió de la petición realizada por el Primer Ministro dirigida a las Naciones Unidas. Sin embargo, el principal problema surgió a raíz de que el presunto Acuerdo que negociaron el Líbano con las Naciones Unidas no fue consentido por el primero. Aun así, éste fue incorporado en el Anexo de la Resolución 1757 del Consejo de Seguridad, por lo que pasó a ser de obligado cumplimiento.<sup>131</sup>

El Tribunal Especial para el Líbano se ha venido considerando como un mecanismo híbrido, lo que se justifica por su naturaleza, su composición y normas de procedimiento y prueba. La legislación aplicable se determinó que sería el derecho libanés y la competencia material del Tribunal quedó limitada al delito de terrorismo tipificado en el art. 314 Código Penal libanés.<sup>132</sup> Dicha disposición lo definió como “los actos diseñados para crear un estado de alarma cometidos por medios como aparatos explosivos, materiales inflamables, productos venenosos o incendiarios o agentes microbianos capaces de crear un peligro público”. Ésta característica lo convierte en una excepción respecto al resto de antecedentes: cabe destacar que, por primera vez, el derecho aplicable de un tribunal híbrido se limitó a lo establecido en la legislación interna de un Estado.

Uno de los mayores problemas fue el de identificar qué actos debían considerarse un acto de terrorismo. Para ello resultó clave la aportación que realizó el Tribunal Especial en 2011 en la que estableció tres requisitos para que una conducta pudiera quedar subsumida en el delito de terrorismo: a) la amenaza o perpetración de un acto criminal; b) realizado con el fin de infundir terror sobre la población civil o coaccionar a una autoridad nacional o internacional a adoptar o abstenerse de adoptar una decisión; y, c) además de los anteriores, que el acto fuere de naturaleza transnacional.<sup>133</sup> Con lo anterior, la Sala de Apelaciones defendió la existencia de una definición de Derecho Internacional Consuetudinario del crimen de terrorismo extraída de tratados, resoluciones de las Naciones Unidas y de la práctica legislativa y judicial nacional.<sup>134</sup> Por ello, el Tribunal Especial se acabó dotando de su propia definición de terrorismo.

Una de las novedades derivadas de su creación fue la de que, por primera vez, un Tribunal conocería del crimen internacional de terrorismo, que, a su vez, fue calificado por el Consejo de Seguridad como una amenaza para la paz y seguridad internacionales.<sup>135</sup> En este sentido, a diferencia del resto de tribunales híbridos, el Tribunal Especial para el Líbano se creó con el fin de enjuiciar a los responsables el acto de terrorismo del 14 de febrero de 2005 en el territorio del Líbano. En consecuencia, como algunos autores acertadamente lo han defendido, se produjo una restricción inadecuada de carácter temporal respecto a la competencia del Tribunal.<sup>136</sup> Sin embargo, además de lo anterior, se creyó conveniente que la competencia material del Tribunal Especial se extendiera al enjuiciamiento de los individuos responsables de la comisión de otros hechos que tuviesen una cierta conexión con el atentado perpetrado el 14 de febrero de 2005.<sup>137</sup>

---

<sup>131</sup> ALAM-PÉREZ, B., “El Tribunal Especial para el Líbano y la Sentencia Hariri. ¿Justicia selectiva?”, *Revista de Estudios de Seguridad Internacional*, Vol. 7, 2021, núm. 2, pp. 125-143, p. 138.

<sup>132</sup> SECRETARIO GENERAL, Informe S/2006/893 por el que se establece el Tribunal Especial para el Líbano, de 15 de noviembre de 2006, p. 6, párr. 25.

<sup>133</sup> LOBO, J. F., “Decisión del Tribunal Especial para el Líbano sobre la admisibilidad en juicio de documentos publicados en el sitio web WikiLeaks”, *Revista Tribunal Internacional*, Vol. 4, 2015, núm. 8, pp. 271-282, p. 274 y *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, STL-11-01/I/AC/R176bis, 16 February 2011 (“Decision”).

<sup>134</sup> TORRES, M., “El Tribunal Especial para el Líbano y su contribución al fin de la impunidad: Una mirada crítica”, *Revista Interdisciplinar de Sociología E Direito*, 2021, 23(2), pp. 144-156, p. 153.

<sup>135</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1757 (2007), de 30 de mayo de 2007, p. 2.

<sup>136</sup> LOBO, J. F., “Decisión del Tribunal Especial para el Líbano sobre la admisibilidad en juicio de documentos publicados en el sitio web WikiLeaks”, *Revista Tribunal Internacional*, Vol. 4, 2015, núm. 8, pp. 271-282, p. 275.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 275.

El Secretario General de las Naciones Unidas entendió, además, que restringir la competencia material del Tribunal exclusivamente a un acto de terrorismo podía suponer un ejercicio de justicia selectiva, y, en consecuencia, un impedimento para enjuiciar a los responsables de la comisión de otros crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en el territorio.<sup>138</sup>

El cualquier caso, el Tribunal Especial del Líbano dictó su primera Sentencia el 20 de agosto de 2020, la Sentencia “Hariri”, relativa al atentado que se produjo en Beirut el 14 de febrero de 2005 y que acabó con la vida de Rafiq Hariri, que en aquél entonces era el Primer Ministro libanés. Después de un largo proceso iniciado en 2011, cuando se empezaron a investigar los hechos y, posteriormente, en 2014, cuando se inició el proceso judicial, el 20 de agosto de 2020 se dictó la Sentencia por la cual se condenó *in absentia* a Salim Jamil Ayyash, si bien también habían sido acusados Hassan Habib Merhi, Hussein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra, por el asesinato de Rafiq Hariri.<sup>139</sup> La decisión del Tribunal, que fue adoptada tomando en consideración el contexto político en el que se produjo el atentado, fue apoyada y bien recibida por su hijo, Saad Hariri, que, a su vez, manifestó que el acto de terrorismo perpetrado, de carácter eminentemente político, tuvo por objeto el asesinato de su padre.<sup>140</sup>

La Sentencia fue apoyada, además, por parte importante del pueblo libanés y por organizaciones internacionales como la Unión Europea y las Naciones Unidas.<sup>141</sup> La Sentencia, si bien no ha estado exenta de críticas, ha supuesto un avance notable en términos de justicia. Por su parte, el actual Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, confirmó que la adopción de la Sentencia por parte de un Tribunal Especial como el del Líbano, de naturaleza híbrida, evidenció, si bien indirectamente, la voluntad de la comunidad internacional de luchar contra la impunidad por un acto de terrorismo cometido en Beirut hace más de una década.<sup>142</sup>

### 3. Contribuciones derivadas de la creación de un tribunal híbrido

Son numerosos los beneficios que se desprenden de la creación de un tribunal híbrido. Estos mecanismos jurisdiccionales poseen unas características particulares que hacen de ellos una alternativa viable con el fin de posibilitar la realización de justicia en el medio-largo plazo. Entre sus principales contribuciones, se destacan las siguientes.

1) Son un mecanismo que está basado en los principios de imparcialidad e independencia del sistema judicial. Para hacer frente a problemas de desconfianza y parcialidad de los mecanismos nacionales de justicia, la dimensión internacional de los tribunales híbridos ha permitido enjuiciar a los responsables con independencia de los intereses nacionales, principalmente

<sup>138</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2006/161, de 14 de marzo de 2006, p. 6, párr. 18.

<sup>139</sup> “Sentencia del Tribunal Especial para Líbano sobre el asesinato del Primer Ministro Rafiq Hariri”, *Gobierno de España. Departamento de Seguridad Nacional*, 20 de agosto, 2020. Disponible online en: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/sentencia-del-tribunal-especial-para-l%C3%ADbano-sobre-asesinato-del-primer> [última consulta: 24/01/2022].

<sup>140</sup> *Ibid.*

<sup>141</sup> “Lebanon: Statement by the Spokesperson on the judgment of the Special Tribunal for Lebanon in the Ayyash et al. case”, *European Union External Action Service*, 18 de agosto, 2020. Disponible online en: [https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/84189/lebanon-statement-spokesperson-judgment-special-tribunal-lebanon-ayyash-et-al-case\\_en](https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/84189/lebanon-statement-spokesperson-judgment-special-tribunal-lebanon-ayyash-et-al-case_en) [última consulta: 24/01/2022].

<sup>142</sup> “Líbano. La ONU y la UE apoyan la sentencia del TEL en el asesinato de Hariri y destacan su compromiso con la justicia”, *notimérica*, 19 de agosto, 2020. Disponible online en: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-libano-onu-ue-apoyan-sentencia-tel-asesinato-hariri-destacan-compromiso-justicia-20200819005208.html> [última consulta: 24/01/2022].

políticos, de forma justa y de conformidad con lo establecido en las normas de Derecho Internacional. Esta contribución motivó la creación de un mecanismo híbrido en Camboya, y, en menor medida, en Kosovo y la República Centroafricana.

2) Son una buena alternativa frente a la falta de medios y recursos a nivel nacional. En numerosas ocasiones, la creación de tribunales híbridos ha venido motivada por las limitaciones, a nivel nacional, de recursos, no solamente en términos jurídicos, para llevar a cabo los enjuiciamientos adecuados por la comisión de crímenes internacionales. En este sentido, ante la posible existencia de sistemas jurídicos nacionales incompletos, inadecuados o contradictorios con el sistema jurídico internacional, la introducción del componente internacional, en términos de personal a su servicio y de derecho aplicable, permitiría, al menos en el plano teórico, complementar las posibles lagunas del derecho nacional.

No obstante, en ocasiones, la combinación del Derecho Internacional y del derecho interno puede suscitar problemáticas relativas a la incoherencia entre ambos cuerpos jurídicos, especialmente cuando las disposiciones del derecho interno contradicen lo dispuesto por el Derecho Internacional. Para solucionar lo anterior, en ocasiones se ha establecido una jerarquía por la que se ha dado prevalencia o subsidiariedad a uno u otro. Lo anterior se produjo, de diferente manera, en Camboya, Sierra Leona y la República Centroafricana.

3) Los tribunales híbridos refuerzan y reestablecen el Estado de Derecho, fomentan el establecimiento de una transición democrática y de una paz duradera, contribuyendo a reconstruir el Estado en sus aspectos más generales.

A diferencia de lo que sucedería si el enjuiciamiento se llevara a cabo únicamente con la intervención del ámbito interno, el funcionamiento de un tribunal híbrido responde a la necesidad de contribuir a hacer justicia, garantizando la investigación, el enjuiciamiento y castigo de los responsables. En el sentido anterior, la creación y establecimiento de tribunales híbridos resultaría especialmente beneficiosa para acabar con la denominada “cultura de la impunidad”.<sup>143</sup>

4) Suelen disponer de mayores niveles de legitimidad social y contribuyen a la reconciliación social. El hecho de que los tribunales híbridos estén contruidos sobre la base de principios básicos como la transparencia, independencia y legalidad contribuyen a reducir la desconfianza de la población en términos generales. De lo anterior, si bien tímidamente, podría derivarse el hecho de que sean más propensos a disponer de cierta aceptación y legitimidad social.

5) Suelen ser altamente eficientes y contribuyen a reducir los costes utilizando una menor cantidad de recursos.<sup>144</sup> Como así lo evidencian los datos de los casos estudiados en los que éste nuevo modelo de jurisdicción penal internacional ha sido exitoso, el número de enjuiciamientos llevados a cabo por los tribunales híbridos es notablemente superior a los resultados obtenidos respecto a los tribunales especiales o *ad hoc*.<sup>145</sup>

Evidencia de ello, por ejemplo, es el hecho de que según autores como J. Swinnen, entre los años 1993-2010 y 1994-2010 en Yugoslavia y Ruanda, el número de personas acusadas

---

<sup>143</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 6.

<sup>144</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional *ad hoc*?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 116.

<sup>145</sup> La expresión de “tribunales *ad-hoc*”, en esta afirmación, se refiere a los tribunales penales internacionales, de naturaleza no híbrida, creados para los casos del TPIY y del TPIR.



ascendió a 161 y 90, y a menos de 10 y de 4 personas juzgadas por año, respectivamente.<sup>146</sup> Comparando dichos datos con los obtenidos por los tribunales híbridos, respecto a cualquiera de las experiencias pasadas, se concluye que los tribunales híbridos podrían juzgar a un número relativamente superior de personas durante el mismo periodo. No obstante, lo anterior se explica fundamentalmente por el caso de Timor Oriental, por la celeridad tanto de los estudios realizados como de las investigaciones llevadas a cabo.

6) En la mayoría de ocasiones, el derecho aplicable de los tribunales híbridos ha sido el resultado de la aplicación combinada de normas de Derecho Internacional y de derecho interno, a excepción del caso de Timor Oriental y del Líbano. Lo anterior, si bien podría constituir un inconveniente por lo que respecta a la falta de formación de jueces, fiscales y abogados, podría considerarse beneficioso al enriquecer las decisiones adoptadas, y, en definitiva, la jurisprudencia de los tribunales híbridos. En Kosovo y de Timor Oriental, la jurisprudencia de los tribunales híbridos mejoró cualitativamente la de los tribunales inferiores, a pesar de que, en ocasiones, se haya tenido poca accesibilidad a la misma.<sup>147</sup>

7) Los tribunales híbridos suelen facilitar tanto la recogida de pruebas como la investigación de los hechos por su mayor aproximación tanto al Estado dónde se hubiesen cometido los crímenes internacionales como a la residencia de los acusados, víctimas y testigos identificados, lo que facilita notablemente las labores de investigación. Éste es uno de los mayores motivos que los hace altamente eficientes, porque los tribunales híbridos, por lo general, suelen actuar en el territorio dónde se han cometido los crímenes internacionales. El hecho de que se ubiquen en el territorio dónde se ha producido un conflicto armado, en términos internacionales, les permite dejar un legado que no se consigue de llevarse a cabo un juicio exclusivamente desde el plano internacional.

8) En ocasiones, la creación de un tribunal híbrido ha propiciado la reforma, modificación y enmienda de leyes nacionales inadecuadas. Lo anterior resultó interesante en los casos de Sierra Leona, Kosovo y Timor Oriental, dónde la creación de un mecanismo híbrido propició la adopción de nuevos Códigos Penales y otras compilaciones que, viniendo a cubrir los vacíos legales y a crear disposiciones jurídicas y judicialmente más adecuadas, contribuyeron a la mejora de la legislación nacional.

#### **4. Limitaciones e inconvenientes de un tribunal híbrido**

Si bien de la creación de los tribunales híbridos se desprenden multitud de beneficios como los que acaban de ser expuestos, constituyen un mecanismo un mecanismo jurisdiccional que no está exento de inconvenientes y de limitaciones. Los principales son los siguientes.

1) Uno de los puntos de partida de los tribunales híbridos es la necesaria colaboración entre el ámbito nacional e internacional, lo que es una característica inherente al funcionamiento los tribunales híbridos y podría ser considerada como un inconveniente por hacer el proceso de toma de decisiones más complejo. Resulta destacable, en este sentido, lo que sucedió respecto a las Salas Especiales de Camboya, dónde fue complicada la negociación de un Acuerdo que

---

<sup>146</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 114.

<sup>147</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 47.

crearía el mecanismo de naturaleza híbrida por el choque de intereses y principios entre el ámbito internacional y el Gobierno camboyano.

2) Existencia de una mayor probabilidad de infiltración de los intereses nacionales cuando menor sea la injerencia internacional dentro de su composición. A *sensu contrario*, cuando mayormente se integren por jueces y fiscales que no provengan de la dimensión nacional, menores serán las probabilidades de que los intereses nacionales prevalezcan. Lo anterior resulta especialmente destacable en los casos en los que los juristas internacionales se incorporaron dentro del sistema de justicia interno, como sucedió en los casos de Camboya, Kosovo, Timor Oriental y la República Centroafricana.

3) El emplazamiento, centralización o descentralización. Otro de los inconvenientes derivados del establecimiento de un tribunal híbrido se deriva del lugar dónde deberían estar ubicados. En este sentido, se ha discutido si deberían encontrarse en la capital del Estado, facilitando las tareas de gestión y administración, como así sucedió en los casos de Camboya y Sierra Leona, o bien deberían tener un carácter descentralizado, como en Kosovo. Cabe destacar que, respecto al segundo supuesto: es decir, cuando tienen una naturaleza descentralizada, el personal internacional al servicio del tribunal híbrido se suele repartir entre las instituciones judiciales, lo que resulta beneficioso al fomentar los intercambios informales y las reuniones periódicas.

En cualquier caso, respecto al primer elemento, el emplazamiento, debería tomarse en consideración la posibilidad futura de qué hacer con la infraestructura creada a tal fin, y prioritariamente utilizarla con un fin similar una vez terminada la misión del mecanismo.

4) La falta de formación profesional suficiente respecto al Derecho Internacional o al derecho interno. En numerosas ocasiones, especialmente en los casos en que el funcionamiento del tribunal híbrido ha venido determinado por la aplicación del Derecho Internacional y del derecho interno, uno de los mayores inconvenientes ha sido el del desconocimiento por parte de los jueces, fiscales y abogados internacionales del derecho interno y, a la inversa, de la falta de formación de los jueces, fiscales y abogados nacionales del Derecho Internacional. Respecto al primer caso, por ejemplo, si bien los jueces internacionales elegidos para componer el tribunal híbrido tendrían conocimientos en normas de DIDH, DIH, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, éstos podrían no conocer suficientemente el derecho nacional.

Para hacer frente a lo anterior, algunas de las propuestas que se han formulado se han referido, como requisito previo, a la necesidad de calibrar y medir el conocimiento de los jueces, fiscales y abogados internacionales y nacionales elegidos para componer los tribunales híbridos y, de resultar necesario, llevar a cabo programas de formación integrales. Dichos programas de formación resultarían especialmente útiles en caso de ser esencialmente prácticos y de coordinarse con los calendarios judiciales.<sup>148</sup> Lo anterior resultó especialmente interesante en los casos de Camboya, de Kosovo y de Timor Oriental, dónde en numerosas ocasiones quedó demostrada una falta de conocimiento por parte de los jueces internacionales del derecho interno y, a pesar de ello, se crearon programas formativos únicamente dirigidos a los jueces nacionales.

5) El financiamiento de los tribunales híbridos. Otro de los aspectos más controvertidos de la administración de los tribunales híbridos ha sido el de las fuentes de financiamiento. Se ha discutido, entre otros asuntos, si resulta conveniente invertir en términos económicos más en los tribunales híbridos o bien directamente en el sistema de justicia interno, y si el

---

<sup>148</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 36.



financiamiento de los tribunales híbridos se debería llevar a cabo a través de otras fuentes además de las contribuciones voluntarias aportadas por terceros Estados.<sup>149</sup> Cabe destacar, además, que uno de los mayores inconvenientes se ha producido cuando la base jurídica del mecanismo híbrido ha previsto que el financiamiento ha dependido exclusivamente de las contribuciones voluntarias de terceros Estados, como sucedió en el caso de Sierra Leona, y, en menor medida, de Timor Oriental y de la República Centroafricana.

---

<sup>149</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008, p. 20.

## CAPÍTULO SEGUNDO: ¿UN TRIBUNAL HÍBRIDO PARA SIRIA?

Once años después del inicio del conflicto armado en Siria, que todavía sigue activo, ha quedado claro que los avances en términos de justicia han sido más bien escasos, lo que se explica no sólo por las debilidades del sistema judicial interno sino también por las dificultades de la comunidad internacional para hacer efectiva la responsabilidad internacional del individuo.

Por un lado, desde la perspectiva interna, debe aludirse a las circunstancias institucionales en general que afectan de manera particular a la justicia nacional. Las diversas instituciones del poder judicial de Siria dudosamente podrían, por sí solas y sin intervención del exterior, llevar a cabo adecuadamente la investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de la comisión de crímenes con trascendencia internacional.

Por otro lado, desde la perspectiva internacional, sólo la vía del principio de jurisdicción universal, por la incompetencia de la Corte Penal Internacional para conocer de la situación, ha sido efectiva para enjuiciar a varios individuos por la comisión de crímenes internacionales durante los primeros años del conflicto armado, aunque haya sido de forma parcial y se haya podido considerar como un mecanismo de “justicia selectiva”.

Este panorama pone de manifiesto que, si bien son varias las vías para hacer efectiva la responsabilidad internacional del individuo, parece que la comunidad internacional no tiene a su alcance los mecanismos jurisdiccionales necesarios para investigar, enjuiciar y castigar, de forma relativamente rápida y eficiente, a los responsables de la comisión de crímenes con trascendencia internacional. Ante estas circunstancias, dónde la impunidad se está imponiendo a la justicia, varias organizaciones no gubernamentales como *Human Rights Watch* y Amnistía Internacional, y, paralelamente, las Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos (CDH, siglas en español) y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (ACNUDH, siglas en español) han llevado a cabo una destacable labor de documentación y recopilación de los datos, lo que resultará beneficioso si, al menos en un futuro cercano, se decide poner fin a la situación actual y se procede a crear algún mecanismo de justicia transicional, con independencia de su naturaleza.

Si bien podría resultar paradójico que una organización internacional como las Naciones Unidas que está compuesta, entre otros, por un órgano para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, no actúe y tome las medidas necesarias al respecto para acabar con el conflicto armado, es una cuestión que se explica por el funcionamiento y la propia arquitectura del Consejo de Seguridad. A pesar de tratarse de un órgano puramente político que no posee *per se* competencias judiciales, éste puede, de forma indirecta y con la unanimidad de sus miembros permanentes, adoptar una decisión por la que se remita una situación a la Corte Penal Internacional. No obstante, por la oposición de Rusia, y, en menor medida, de China, como miembros permanentes y, por ello, con derecho de veto sobre cualquier resolución que se tome al respecto, una posible remisión del caso de Siria a la Corte Penal Internacional constituye una alternativa que difícilmente resultaría exitosa.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> Una de las iniciativas más trascendentales, en este sentido, fue la del Proyecto de 22 de mayo de 2014, que fue considerado como el primer intento formal para remitir la situación a la Corte Penal Internacional. El borrador de la Resolución fue presentado por Francia, conjuntamente con medio centenar de países, algunos de los cuales no eran parte del Estatuto de Roma, como Ruanda o Estados Unidos, y contó con el apoyo, entre otros, de la Comisión

Por todo, hoy después de hace más de una década, en un contexto político relativamente parecido al que había cuando estalló el conflicto, las hostilidades siguen estando presentes. De este modo, reiterada y sistemáticamente, se siguen cometiendo actos que violan, en términos generales, los derechos y libertades fundamentales de la población civil, que es quién más ha venido sufriendo las consecuencias del conflicto armado.

Desde las Naciones Unidas, uno de los mayores logros fue el del establecimiento de la Comisión Internacional Independiente de la República Árabe de Siria. Fue creada por el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución A/HRC/S-17/2/Add.1, de 23 de noviembre de 2011, contando con el beneplácito del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del Secretario General. Ésta ha venido llevando a cabo una tarea esencial para allanar el camino hacia la justicia, posibilitando la exigencia de responsabilidades a los presuntos responsables. Su principal tarea ha sido la de recopilar anualmente y de forma exhaustiva información sobre los hechos y los posibles crímenes cometidos, identificando, a su vez, a los posibles responsables de los mismos. En términos generales, desde que se inició el conflicto hasta el momento actual, de la lectura de sus informes se desprende que se pueden haber cometido únicamente dos tipos de crímenes internacionales: crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en ocasiones perpetrados de forma reiterada y sistemática.

Dentro de estos crímenes más graves con trascendencia internacional, considerados como normas de *ius cogens*, figuran, esencialmente, los actos de tortura y los tratos crueles, las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, los ataques indiscriminados contra civiles y sus bienes, el uso de armas convencionales y químicas prohibidas, las desapariciones forzadas y los actos de violencia sexual. Éstos crímenes habrían sido perpetrados en numerosas ocasiones por miembros de las fuerzas armadas gubernamentales como los altos mandos de las Fuerzas de Seguridad y del Servicio de Inteligencia, por las brigadas del Ejército Nacional Sirio y otras fuerzas afines a las fuerzas gubernamentales y la *Shabbiha*, además de por combatientes de grupos de diversa naturaleza como, por ejemplo, *Hay'at Tahrir al-Sham*, el Frente Al-Nusra e incluso del grupo terrorista EIIL.

Recientemente, en las conclusiones de uno de sus últimos informes, la citada Comisión apeló tanto a las fuerzas gubernamentales como a las otras partes involucradas en el conflicto a que dejaran de cometer dichos crímenes, tipificados no sólo por el DIH a través de los Convenios de Ginebra de 1949 sino también por otros textos fundacionales de varios mecanismos jurisdiccionales internacionales, y, especialmente, el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional.<sup>151</sup> No obstante, con anterioridad, desde las Naciones Unidas, a través de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 19/22, de 10 de abril de 2012, e, igualmente, de las Resoluciones 2139 (2014) de 22 de febrero y 2175 (2014) de 29 de agosto de 2014 del Consejo de Seguridad ya se reiteró la necesidad de que todas las partes involucradas, con independencia de su naturaleza, dejaran de vulnerar los derechos humanos de la población.<sup>152</sup>

Como consecuencia de lo anterior, parece que no habría suficientes indicios como para pensar que ninguna de las partes del conflicto habría cometido un crimen de genocidio contra ninguna de las minorías étnicas localizadas en el territorio de Siria. Si bien ésta conclusión no se desprende directamente de ninguno de los informes de la citada Comisión, lo cierto es que, en ocasiones, ciertos colectivos, por su condición étnica y religiosa, habrían sido más vulnerables

---

Internacional Independiente de la República Árabe de Siria. Si bien no fue exitoso, contribuyó a visibilizar, desde el ámbito internacional, la necesidad de actuar en Siria.

<sup>151</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/30/48, de 13 de agosto de 2015, pár. 123, p. 22.

<sup>152</sup> LÓPEZ-JACOISTE, E., "La guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional", *Revista UNISCI*, 2015, núm. 37, pp. 73-97, p. 94.

a la comisión de este tipo de crímenes internacionales. Es el caso, por ejemplo, de las matanzas de civiles kurdos en ciudades como Al-Youssoufiyah, Qamishli y Al-Asadia llevadas a cabo por grupos armados como *Jabhat Al-Nusra*, en coordinación con otros o el de mujeres y niñas yihadíes, que, en campamentos sirios parece que han sido víctimas de matanzas y esclavitud sexual según miembros de la Comisión Internacional Independiente para como Paulo Pinheiro. En este sentido, parecen haber indicios de que el ISIS, el grupo del Estado Islámico, con el fin de destruir a dicho grupo étnico y religioso, desde el inicio del conflicto, habría perpetrado crímenes internacionales contra casi medio millón de civiles pertenecientes a dicha comunidad. Dichos actos, al haber sido perpetrados a gran escala, y, en ocasiones, de forma reiterada y sistemática por el ISIS, además sin hacerlo en secreto, han sido considerados como actos de genocidio por otros miembros como, por ejemplo, Carla del Ponte y Vitit Muntarbhorn.<sup>153</sup>

Ante este escenario parece que la impunidad está ganando la batalla a la justicia. Si bien lo anterior podría deberse a causas de diferente naturaleza, cabe destacar que el principal problema radica en la continuidad del régimen de Bashar al-Ásad como Presidente de la República Árabe de Siria. Mientras se prolongue la situación actual, en que las hostilidades siguen activas, resultará impensable plantearse la posibilidad de la creación de un mecanismo jurisdiccional híbrido para el conflicto armado de Siria.

Desde que estalló el conflicto armado, los miembros de las fuerzas gubernamentales, conforme a los informes de la Comisión Internacional Independiente de la República Árabe de Siria, parece que han sido los responsables de la comisión de los crímenes internacionales tanto de lesa humanidad como de guerra en un número mayor de ocasiones.<sup>154</sup> Ambos están tipificados en varios instrumentos de DIH, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Además, dichos crímenes internacionales han sido parte de la competencia material de varios tribunales internacionales y de naturaleza mixta, cómo lo ejemplifican el caso del ECPI de la Corte Penal Internacional en sus artículos 7 y 8, relativos a los crímenes internacionales de lesa humanidad y de guerra, respectivamente, y, a su vez, las experiencias pasadas de los tribunales híbridos estudiados en el Capítulo Primero.

En este sentido, el Estado habría incumplido sus obligaciones internacionales y no habría protegido los derechos de su población: más bien habría hecho todo lo contrario. Lo anterior parecería explicar no solamente la negativa de Siria de formar parte de la Corte Penal Internacional, y, por consiguiente, de ratificar el Estatuto de Roma, sino también el posible rechazo hacia la adopción de cualquier iniciativa relativa a la creación de un órgano jurisdiccional independiente para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables.

En la misma línea, resulta conveniente mencionar que, a pesar de lo anterior, con anterioridad al estallido del conflicto armado en 2011, el Gobierno de Siria firmó y ratificó numerosos tratados internacionales en favor del respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales. De entre éstos, se destacan: a) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; d) la Convención Contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; e) la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de

---

<sup>153</sup> “Estado islámico comete genocidio contra yazidíes: ONU”, *Reuters*, 16 de junio, 2016. Disponible online en: <https://www.reuters.com/article/orientemedio-siria-yazidi-idLTKCN0Z21QJ> [última consulta: 22/03/22].

<sup>154</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/25/65, 12 de febrero 2014, p. 24; A/HRC/28/69, 5 de febrero 2015, p. 4; A/HRC/30/48, 13 de agosto de 2015, p. 23; A/HRC/34/64, 2 de febrero 2017, p. 21; A/HRC/36/55, 8 de agosto 2017, p. 18; A/HRC/40/70, 31 de enero 2019, p. 17; A/HRC/43/57, 28 de enero 2020, p. 16; A/HRC/44/61, 3 de setiembre 2020, p. 15.

1948; f) Además de otras Convenciones para proteger los derechos culturales e intelectuales en el marco de Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).<sup>155</sup>

Mención aparte merece el hecho que, desde el ámbito local, no existe una opinión unánime por parte de la población civil tanto acerca de las medidas que debería tomarse para hacer justicia como, fundamentalmente, de si resulta necesario o no hacer justicia a través del enjuiciamiento de los responsables de los crímenes cometidos. Algunos autores han identificado la existencia de diferentes grados de conocimiento y de atención al conflicto armado por la población civil, llegándose a encontrar colectivos que no contemplarían la posibilidad de hacer justicia contra los responsables probablemente por su apoyo al bando de al-Ásad durante el conflicto.<sup>156</sup> En cualquier caso, como acertadamente señaló Wise, la fuerte polarización de los sirios respecto al conflicto se debe considerar como un factor que incidiría directamente en la mayor o menor legitimidad otorgada a cualquier mecanismo de justicia, como podría ser el caso de la creación de un tribunal internacionalizado o de naturaleza híbrida. Por ello, si bien los principios bajo los que se han creado los tribunales híbridos, como los de independencia, imparcialidad y efectividad, los convertirían en un mecanismo jurisdiccional que dispondría de mayores niveles de legitimidad social comparados con cualquier alternativa, éste factor podría llegar a resultar problemático en un caso como el de Siria dónde existe una fuerte polarización. Como consecuencia de lo anterior, esto se explicaría tanto por motivos étnicos como por una mayor o menor afinidad del pueblo sirio respecto al régimen gubernamental.

Las circunstancias anteriores podrían suponer obstáculos insalvables si se decidiera proceder, en el momento presente, a la creación y establecimiento de un mecanismo jurisdiccional de naturaleza híbrida. Por este motivo, como ya se mencionó, y tratándose de un mecanismo de justicia transicional, sería una de las posibilidades que únicamente podrían surtir efecto una vez hubiere cesado la comisión de hostilidades y, además, se produjera un cambio del régimen político, lo que actualmente resulta difícil de concebir.

No obstante, no es descartable un escenario en el que a medio-largo plazo, la creación un mecanismo jurisdiccional de carácter híbrido para Siria pudiera resultar la alternativa más adecuada de justicia transicional para hacer efectiva la reparación de las víctimas y para allanar el camino hacia la consolidación de un proceso de paz. Dicho mecanismo jurisdiccional, en términos generales, debería adaptarse a la realidad política y económica del país, y, a su vez, debería de hacer frente a multitud de dificultades, de entre las cuales, *a priori*, se destacarían la de una aparente falta de legitimidad social o también una posible falta de capacitación y formación de los jueces nacionales para colaborar con los del ámbito internacional. No obstante, y como contrapartida de éstos, la composición y el funcionamiento de un mecanismo jurisdiccional de éstas características podrían explicar, por ejemplo y entre otros, que se pudiera llegar a garantizar una protección más completa de los derechos humanos de las víctimas o que se produjera una reforma, modificación y, en último término, una mejora de la legislación interna y un enriquecimiento de la jurisprudencia de los tribunales nacionales, lo que necesariamente resultaría beneficioso porque contribuiría a dar coherencia y a optimizar el sistema de justicia interno de Siria.

Además, cabe destacar que, si bien ésta ha constituido una alternativa que se ha planteado seriamente en algunas ocasiones, podría considerarse como una propuesta completamente

---

<sup>155</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el art. 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/1, de 16 de julio de 2009.

<sup>156</sup> “Los sirios no se ponen de acuerdo sobre cómo hacer justicia: ¿qué sigue?”, *Open Global Rights*, 17 de marzo, 2021. Disponible online en: <https://www.openglobalrights.org/syrians-disagree-on-how-to-pursue-justice-so-whats-next/?lang=Spanish> [última consulta: 04/03/2022].

novedosa, debido a que, al menos hasta el momento presente, desde ninguna institución u organismo internacional se ha propuesto formalmente ningún proyecto acerca de cómo debería establecerse y cuál debería ser el funcionamiento de un tribunal híbrido para Siria. No obstante, algunas de las propuestas destacables formuladas con ese objetivo fueron planteadas por primera vez en 2013 por miembros de la Comisión Internacional Independiente como Paulo Sergio Pinheiro, Karen Abuzayd o Carla del Ponte, que aludieron a numerosas ventajas derivadas de la creación de un tribunal especial.<sup>157</sup>

Paralelamente, en 2013, la Comisión Internacional Independiente, declaró en uno de sus Informes que la creación de un tribunal híbrido se enfrentaría a numerosas dificultades como la falta de garantías de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales nacionales, lo que se explicaría, en definitiva, por la vinculación del poder judicial al poder ejecutivo, y, en este sentido, a los propios intereses gubernamentales.<sup>158</sup>

En la misma línea, profesores como David Crane y Michael Scharf, antiguo Fiscal del Tribunal Especial para Sierra Leona y exasesor principal de la Cámara Extraordinaria de las Salas Especiales de Camboya, junto a juristas de prestigio como Patricia Wald, Richard Goldstone, Cherif Bassiouni y William Schabas, desarrollaron un Proyecto sobre el establecimiento de un tribunal que complementaría a los tribunales nacionales, lo que se podría considerar como un tribunal de naturaleza híbrida.<sup>159</sup>

Con posterioridad, la posibilidad de crear un tribunal especial la plantearon un grupo de senadores de los Estados Unidos en 2017, y, en 2021, lo hizo Michelle Bachelet, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un comunicado oficial.<sup>160</sup>

Lo cierto es que más allá de estas tímidas manifestaciones, no se ha ni adoptado ni implementado ninguna iniciativa al respecto, lo que podría deberse al estancamiento de la situación actual y, fundamentalmente, a la posible negociación de las autoridades del Estado a colaborar, en términos generales y por cualquier medio, en favor de la justicia.

Con todo, el presente Capítulo, partiendo de las experiencias pasadas y tomando en consideración el contexto político y social de Siria, analiza los principales beneficios e inconvenientes y/o dificultades que se podrían derivar de la creación de un hipotético tribunal híbrido. Partiendo de lo anterior, valora si, a pesar de los inconvenientes mencionados, éste sería un mecanismo jurisdiccional más adecuado que un tribunal puramente internacional para: a) investigar, enjuiciar y castigar a los presuntos responsables; b) garantizar la reparación efectiva de víctimas; y, c) fundamentalmente, consolidar un proceso de paz duradera para Siria.

---

<sup>157</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/30/48, de 13 de agosto de 2015, pár. 184, p. 26.

<sup>158</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/22/59, de 5 de febrero de 2013, p. 127.

<sup>159</sup> REYES, M., “Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional”, *Agenda Internacional*, 2013, núm. 31, pp. 143-165, p. 161.

<sup>160</sup> “Senadores de EEUU proponen crear un “tribunal híbrido” para los crímenes de guerra en Siria”, *Sputnik*, 8 de abril, 2017. Disponible online en: <https://mundo.sputniknews.com/20170408/tribunal-eeuu-crímenes-guerra-1068218254.html> [última consulta: 04/03/2022] y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible online en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26867&LangID=S> [última consulta: 04/03/2022].

## **1. Potenciales beneficios derivados de la creación de un tribunal híbrido para Siria**

Son numerosos y de diferente naturaleza los beneficios que se podrían derivar del establecimiento de un tribunal híbrido para Siria, que no se conseguirían de optarse por la creación de un tribunal puramente internacional al estilo de los creados en los contextos de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda o, incluso, si la situación fuera remitida finalmente a la Corte Penal Internacional.

Los beneficios siguientes sugieren que un hipotético tribunal híbrido sería, comparado con un tribunal puramente internacional, el mecanismo de justicia transicional más adecuado para: a) investigar, enjuiciar y castigar de forma más efectiva a los responsables; b) garantizar de forma más completa la protección de los derechos y libertades fundamentales tanto de los acusados como de las víctimas; c) asegurar mejor la garantía del Estado de Derecho; y d) consolidar de un proceso de paz duradera para Siria.

### **1.1. Reforzar el Estado de Derecho y acabar con una posible falta de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo**

La combinación entre el componente internacional y el sistema de justicia nacional que se requiere para el correcto funcionamiento de los tribunales híbridos, en las distintas experiencias pasadas, se ha llevado a cabo de diferentes formas. Lo anterior, como ya se explicó en el Capítulo Primero, en ocasiones, se ha producido por la incorporación de juristas internacionales al sistema de justicia interno, como sucedió en Camboya, Kosovo, Timor Oriental y la República Centroafricana. En otros casos, también tratados en el Capítulo Primero, la combinación entre el componente internacional y nacional se ha llevado a cabo con la creación de un tribunal especial independiente tanto del exterior como del sistema judicial interno en términos institucionales: ésta fue la alternativa por la que se optó en los casos de Sierra Leona y del Líbano.

A su vez, el sistema de justicia interno desempeña un rol esencial a la hora de garantizar un funcionamiento adecuado de los tribunales híbridos. En este sentido, respecto al caso de Siria, como ya se ha venido enfatizando, parece que no ha habido ningún intento de investigar, castigar y enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra desde que se inició el conflicto armado por parte de las autoridades locales. Ésta situación parece deberse necesariamente a una más que probable oposición y/o a una falta de capacidad, desde el ámbito interno, para llevar a cabo lo anterior con las debidas garantías procesales y el pleno respeto de los derechos humanos.

Para justificar una posible falta de voluntad política del régimen para llevar a cabo lo anterior se podría aludir al hecho de que, como ya se enfatizó, los miembros de alto, bajo y medio rango de los Servicios de Inteligencia, además de otros funcionarios al servicio de las fuerzas armadas, parecen ser los principales responsables de los crímenes con trascendencia internacional cometidos. Es más: se sospecha que gran parte de los crímenes internacionales cometidos fueron, de una forma u otra, directamente ordenados por los máximos dirigentes políticos. Así las cosas, existen indicios de que miembros al servicio de las fuerzas armadas habrían violado numerosas disposiciones, por lo que aquí interesa, del ámbito interno, que podrían llevarlos a tener que responder por los crímenes internacionales cometidos. En este sentido, la legislación



siria, a través del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, prohíbe y penaliza cualquier tipo de acto que pudiera suponer una vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, con independencia de su procedencia, sexo, condición, etnia o religión.

Mención aparte merece el hecho de si, en efecto, el sistema de justicia interno habría permitido juzgar adecuadamente a los presuntos responsables, lo que constituiría un factor crucial a tener en cuenta, cuando menos, a la hora de valorar la mayor o menor implicación que debiera tener éste respecto a un hipotético tribunal híbrido. En este punto, cabría reflexionar acerca de si, en términos institucionales, el sistema de justicia de Siria podría investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a los individuos responsables, con independencia de su naturaleza y de sus vínculos con el régimen político, bajo principios esenciales como el de independencia, imparcialidad de la justicia y pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales tanto de los acusados como de las víctimas.

La Constitución de Siria, además de su Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, sugieren que el sistema de justicia de Siria podría ser adecuado para llevar a cabo, en términos generales, los enjuiciamientos de los presuntos responsables. Lo anterior se explica por las siguientes cuestiones: a) se establece la independencia del poder judicial respecto al poder ejecutivo, con base en el principio de la división de poderes del Estado (art. 132 de la Constitución); b) se declara la independencia de los jueces (art. 133 de la Constitución); c) se prevé que el sistema de justicia está integrado por una serie de instituciones e instancias por las que transitan los procesos de enjuiciamiento y que permiten a las partes involucradas apelar las decisiones y hacer valer sus derechos fundamentales y procesales, como el derecho a la defensa (arts. 69 y 274 del Código de Procedimiento Penal) y la protección de la dignidad y libertades humanas, a través de prohibir cualquier detención o interrogatorio arbitrarios (arts. 89, 104, 105 del Código de Procedimiento Penal); y, d) se condenan y penalizan todo tipo de actos, incluso llevadas a cabo por funcionarios al servicio de las fuerzas armadas, que supongan la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos con independencia de su condición, procedencia, religión, sexo o etnia, como, entre otros, los actos de tortura y las detenciones arbitrarias y extrajudiciales (art. 375 y 391 del Código Penal).

Como consecuencia de lo anterior, uno de los problemas fundamentales a los que tendría que hacer frente un hipotético tribunal híbrido para Siria no sería tanto la existencia, en términos institucionales y conforme a la Ley, de un sistema de justicia inadecuado, sino de uno más bien debilitado debido a la inactivación de los tribunales nacionales ante los crímenes internacionales cometidos en el territorio de Siria. Lo anterior podría explicarse por la falta de independencia a la práctica del poder judicial respecto al poder ejecutivo. Ante estas circunstancias, más que una reformulación de las disposiciones y principios contenidos en éstas de la legislación siria, que podrían considerarse, en términos generales, aceptables, sería necesario que se adoptaran nuevas dinámicas y, en este sentido, resultaría fundamental que, desde el propio régimen político, se aceptase la posibilidad de activar el sistema de justicia interno, lo que parece impensable que suceda.

En cierta medida relacionado con lo anterior, si bien sólo podría plantearse en un contexto de post-conflicto bélico y siempre y cuando se produjeran cambios políticos de calado, lo cierto es que el establecimiento de un tribunal híbrido para Siria permitiría reforzar el Estado de Derecho por la supervisión y el control del exterior. Lo anterior garantizaría que toda decisión que fuese tomada, incluso desde el poder ejecutivo, se hiciera respetando y sin contradecir lo establecido en la legislación interna, de resultar ésta aplicable.

En cualquier caso, de procederse a medio-largo plazo a la creación de un tribunal híbrido para Siria, podría resultar interesante que los jueces internacionales se integrasen dentro del sistema

de justicia de Siria. Si bien ésta no ha sido una modalidad seguida por todos los antecedentes que han recurrido al modelo de hibridación, para el caso de Siria resultaría interesante por la existencia de un sistema judicial interno aparentemente adecuado sobre el papel. No hay que olvidar que estamos considerando un régimen autocrático, mono partido, de liderazgo unipersonal y autoritario, con un férreo control sobre todas las instituciones del Estado, lo que parece que explicaría el desencaje entre lo previsto en el plano teórico y las acciones que se han venido llevando a la práctica durante los últimos años de conflicto armado.

De optarse por lo anterior, el establecimiento de un tribunal híbrido permitiría reforzar, en términos institucionales, el sistema de justicia interno, lo que no se podría conseguir con un tribunal puramente internacional. Además, el aprovechamiento del sistema de justicia nacional, esencialmente en términos institucionales, permitiría ahorrar muchos costes, por ejemplo, derivados de la necesidad de construir nuevas infraestructuras, como sucedió en Camboya, en Kosovo, en Timor Oriental y en la República Centroafricana.

Como contrapartida de lo anterior, algunos antecedentes parecen poner de manifiesto cómo la incorporación de juristas internacionales dentro del sistema de justicia nacional podría resultar desventajosa, en la medida que contribuiría a reducir la eficiencia de los tribunales híbridos, esto es: un menor número de casos enjuiciados en un tiempo mayor, en comparación con un tribunal puramente internacional. No obstante, no puede extraerse una conclusión clara al respecto. Tomando como ejemplo el caso de Timor Oriental, durante un periodo de 4 años, los Paneles Especiales llevaron a cabo 391 acusaciones y 55 juicios, sentenciando a 84 individuos y absolviendo a 4.<sup>161</sup> Éstos resultados, en términos de eficiencia, fueron relativamente parecidos a los derivados del funcionamiento del TPIR: desde 1994 hasta 2005 se detuvieron alrededor de 500 personas, de las cuales 71 fueron puestas a disposición del Tribunal y de éstas, 6 fueron sentenciadas y el resto se encontraban pendientes de juicio o sentencia. Lo mismo sucedió en relación al TPIY, pues durante todo el periodo en el que estuvo activo abrió 154 procesos, acusó a 161 personas, absolvió solamente a 19 personas y acabó sentenciando a 83 individuos.<sup>162</sup>

## 1.2. Investigar, enjuiciar y castigar a los responsables, asegurar la reparación efectiva de las víctimas y consolidar un proceso de paz duradera para Siria

Los tribunales penales internacionales que fueron creados en los contextos de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda, y, asimismo, la Corte Penal Internacional, por sus objetivos también podrían considerarse, como los tribunales híbridos, un mecanismo de justicia transicional. La investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables contribuyen necesariamente a la reparación de las víctimas y a la consolidación de un proceso de paz duradera en el Estado afectado. No obstante, a diferencia de los anteriores, parece que los tribunales híbridos constituyen una alternativa mejorada por los vínculos más estrechos que éstos poseen con el Estado afectado, lo que podría explicarse por su composición y, en menor medida, por la localización de éstos, en la mayoría de ocasiones, en el territorio de dichos Estados como sucedió en los casos de Camboya, Sierra Leona y de la República Centroafricana. Éstos vínculos más estrechos con el Estado involucrado determinan el funcionamiento de los

---

<sup>161</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 118.

<sup>162</sup> “Las lecciones que deja el Tribunal para la Antigua Yugoslavia en su despedida”, *El País*, 21 de diciembre, 2017. Disponible online en: [https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769\\_257413.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769_257413.html) [última consulta: 07/05/2022].

tribunales híbridos, que, como se enfatizó, se fundamenta en la combinación del apoyo internacional con la infraestructura y el personal nacional.

Lo anterior sugiere que, de optarse por la creación de un tribunal híbrido para Siria, éste, a diferencia de un tribunal internacional, se adaptaría mejor tanto al contexto como a las particularidades y necesidades derivadas del conflicto armado, y, además, aseguraría una mayor implicación desde el ámbito interno para hacer justicia. Lo anterior contribuiría a asegurar con más garantías: a) el enjuiciamiento de los responsables; b) la reparación de las víctimas; y, c) la consolidación de un proceso de paz duradera en Siria.

Respecto a la primera y segunda cuestión, relativas a la mejora del enjuiciamiento de los responsables y la reparación de las víctimas, cabe destacar que, de optarse por un tribunal de naturaleza híbrida, se forjarían unos vínculos más estrechos con el Estado afectado que se justificarían por: a) su ubicación, en caso de ubicarse en el territorio del mismo, con lo que se produciría una mayor proximidad a los hechos que beneficiaría la realización de pruebas y de investigaciones; b) por su composición híbrida; y, c) por la combinación del Derecho Internacional y el derecho interno definiendo la legislación aplicable del mecanismo híbrido.

No cabe duda de que la sola presencia de jueces internacionales permitiría asegurar una mayor independencia e imparcialidad en la justicia. Sin embargo, la composición mixta de los mecanismos híbridos y la labor llevada a cabo conjuntamente entre los juristas del ámbito internacional e interno parece que garantizaría una mejora en el enjuiciamiento de los individuos responsables cuando, por ejemplo, pudiera asegurarse una independencia de los jueces respecto al poder político y la existencia de un sistema de justicia nacional coherente. En éste caso, las decisiones de un tribunal de éstas características incorporarían una mayor diversidad de experiencias, de conocimientos legales y de jurisprudencia aplicable. No obstante, todo lo anterior no tendría cabida en el caso de Siria, puesto que el sistema de justicia interno, entendido en su sentido más general, se desvía de principios esenciales del ámbito penal como el de la independencia o de la imparcialidad de la justicia, lo que desvirtúa completamente sus funciones y su cometido.

Especial atención merece la tercera cuestión por constituir uno de los mayores beneficios que se derivarían del establecimiento de un tribunal híbrido para Siria y que no se conseguirían con un tribunal puramente internacional. El principal motivo que permitiría afirmar lo anterior no alude tanto a la composición o al derecho aplicable que particulariza a los tribunales híbridos. Éste se referiría más bien a la ubicación de los mismos en el territorio del Estado afectado, como sucedió en Camboya, Sierra Leona y de la República Centroafricana. Además, un tribunal híbrido parece que contribuiría a consolidar un proceso de paz duradera en Siria debido al hecho que, por lo general, los tribunales híbridos suelen ser legítimamente aceptados: la función reparadora y de justicia transicional es más eficaz si la población local entiende éste proceso de justicia transicional como algo propio y no como una intervención o injerencia puramente exterior que es lo que acaba sucediendo con un tribunal puramente internacional.<sup>163</sup>

### 1.3. Una aplicación combinada de la legislación internacional e interna para una mayor protección de los derechos humanos

En numerosas ocasiones, las fuerzas armadas al servicio del régimen político de Bashar al-Ásad han incurrido en conductas que han socavado los derechos humanos de la población. No

---

<sup>163</sup> Este argumento se fundamenta en la idea de la “apropiación nacional” u *ownership*.

obstante, existen múltiples instrumentos legislativos internos que permitirían garantizar la protección de los derechos humanos de los ciudadanos sirios. Los ejemplos más destacables de lo anterior serían el de la Constitución, el Código Penal y, asimismo, el Código de Procedimiento Penal.

Además de por las disposiciones a las que se aludió en párrafos anteriores, la Constitución como norma suprema del ámbito interno contiene varias disposiciones que permitirían asegurar, en términos generales, la libertad y dignidad de sus nacionales, la igualdad de trato ante la ley (art. 46), el respeto a la libertad de culto (art. 35), la protección de la salud (art. 55), la prohibición de cualquier tipo de acto de tortura o tratos inhumanos y degradantes (art. 49) y otros derechos también considerados como fundamentales como la inviolabilidad de domicilio (art. 31). La Constitución siria podría equipararse, a nivel formal, a cualquier otra constitución democrática, como la española, lo que no impide que un régimen autoritario esté al mando del Estado como igualmente sucede en otros contextos como los de China, y, en cierta medida, de Rusia.

Siguiendo la misma línea, el Código Penal tipifica varios comportamientos que están basados en principios esenciales del ámbito penal como la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes (art. 391 Código Penal), la arbitrariedad de los arrestos y las detenciones por parte de cualquier funcionario público, con independencia de su nacionalidad, al servicio de prisiones y de centros de detención (art. 375 Código Penal) y cuyas penas de prisión, en términos generales, varían entre uno y tres años.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal en el ámbito de un procedimiento judicial establece expresamente una serie de derechos esenciales tanto del reo como de la víctima, como, por ejemplo, el derecho de defensa (arts. 69 y 274 Código de Procedimiento Penal) en cualquier tipo de Procedimiento Penal y, además, garantiza, ante cualquier circunstancia, la protección de la dignidad y libertades humanas, prohibiendo la detención o interrogatorio arbitrarios (arts. 89, 104, 105 Código de Procedimiento Penal).<sup>164</sup>

Mención aparte merece el hecho de que, durante los últimos años, se han llevado a cabo múltiples reformas legislativas que parecen haber contribuido a dar coherencia al sistema judicial, lo que ha supuesto una clara mejora de la ley en términos procesales. En este sentido, por ejemplo, varias disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil (o también conocido como la Ley 1/2016) relativas a la gestión de los casos del sistema judicial civil fueron modificadas. Dichas modificaciones otorgaron un rol preponderante a los jueces durante el proceso judicial y potenciaron el proceso litigioso y la ejecución de las sentencias.<sup>165</sup> Otro ejemplo interesante lo constituye el de la promulgación de la Ley de Transmisión de Procesos Judiciales (o también conocido como el Decreto Legislativo 24/2015), con el fin de facilitar la transferencia de casos de zonas de conflicto a zonas seguras.<sup>166</sup>

En la misma línea, cabe hacer mención a las leyes generales de amnistía que ha venido promulgado el Presidente Bashar al-Ásad de forma reiterada desde que se produjo el inicio del conflicto armado. En este sentido, los decretos legislativos 23/2013, 22/2014, 32/2015, 8/2016, 15/2016, 32/2016, 11/2017, 18/2018, 20/2019, 6/2020 han venido otorgando una amnistía general o restringida, en función del caso: a) a los soldados del ejército y de las fuerzas armadas que abandonaron sus puestos; b) a los que no realizaron el Servicio Militar Obligatorio; c) a los

---

<sup>164</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el art. 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/1, de 16 de julio de 2009.

<sup>165</sup> "Syrian law-recent legislation", *Syrian law journal*. Disponible online en: <https://www.syria.law/index.php/recent-legislation/> [última consulta: 02/04/2022].

<sup>166</sup> *Ibid.*

soldados infractores de la Ley del Servicio Militar (también conocida como el Decreto legislativo 30/2007) y sus modificaciones; y, entre otros ejemplos, d) a aquéllos individuos armados que se entregaron a las autoridades y depositaron sus armas y a los que dejaron en libertad a sus rehenes.

No obstante, una disposición interna permitiría afirmar que existe una profunda incoherencia entre normas internas, lo que obligaría a replantearse la posibilidad de considerar la legislación interna de Siria como parte del derecho aplicable de un hipotético tribunal híbrido. Éste es el caso de la Ley 7/2014 que regula las cuestiones más esenciales del Tribunal Constitucional Supremo. Una de las cuestiones más controvertidas al respecto se deriva del hecho de que los 11 jueces que lo componen serán nombrados por un periodo de cuatro años renovable por el Presidente de la República, lo que parece contradecir, en cierta medida, el principio de la separación de poderes que se prevé expresamente en la Constitución, y, como consecuencia de ello, parece ser un buen ejemplo sobre la falta de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo.<sup>167</sup>

Además de todas las disposiciones de carácter interno mencionadas, cabe destacar que Siria ha ratificado diversas convenciones que componen el sistema universal de protección de los derechos humanos. De entre éstas, serían, por ejemplo, la Convención Contra la Tortura (CAT, siglas en inglés), ratificada en 2004, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1969, además de otros tratados en contra de: a) la discriminación contra la mujer a través de la Convención ratificada en 2003 (CEDAW, siglas en inglés); b) la discriminación racial a través de la Convención ratificada en 1969 (CERD, siglas en inglés), además de las Convenciones establecidas para: a) la protección de los niños, que fue ratificada en 1993 (CRC, siglas en inglés); b) la protección de trabajadores migrantes ratificada en 2005 (CMW, siglas en inglés).<sup>168</sup> No obstante, pese al compromiso adquirido, los hechos acaecidos durante la última década ponen de manifiesto como la mayoría de las disposiciones que contienen éstos tratados de ámbito universal para proteger los derechos humanos han sido claramente violadas.

En virtud del art. 19 de la Convención contra la Tortura, existe un mecanismo de informes periódicos que permite evaluar la situación de los países miembros de la Convención respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Resulta especialmente revelador el Informe de 2010, adoptado con anterioridad al inicio del conflicto armado. Éste Informe evidenció la falta de coherencia entre las obligaciones contraídas por Siria y lo que estaba sucediendo en el ámbito interno, por los siguientes motivos: a) la falta de regulación desde el ámbito interno o la existencia de disposiciones internas de carácter general no ajustadas a los estándares de los actos de tortura prohibidos por la Convención respecto a conductas como las confesiones obtenidas mediante coerción, las desapariciones forzadas y la discriminación y violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; b) que todos éstos actos, perpetrados en multitud de ocasiones por funcionarios al servicio del régimen gubernamental en diversos centros de detención, comisarías y prisiones no estaban siendo reprimidos; e, igualmente, c) cuando sacó a la luz que se habían promulgado reglamentos internos contrarios a la Convención

---

<sup>167</sup> “Syrian law-recent legislation”, *Syrian law journal*. Disponible online en: <https://www.syria.law/index.php/recent-legislation/> [última consulta: 02/04/2022].

<sup>168</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. Órganos de Tratados. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Disponible online en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP) [última consulta: 08/05/2022].

que contravenían derechos procesales como, por ejemplo, el derecho a la asistencia letrada del que deberían disponer los detenidos, privándoles de las debidas garantías procesales.<sup>169</sup>

Todos los ejemplos anteriores ponen de manifiesto que, pese a que existen, en el plano teórico, disposiciones internas e internacionales que permitirían proteger los derechos humanos de la población, los hechos acaecidos en la última década evidencian cómo la población siria, en términos generales, ha visto vulnerados sus derechos humanos, además de haber tenido que vivir con unos niveles de salud, educación e ingresos precarios.<sup>170</sup>

No obstante, sería erróneo concluir que Siria posee, en términos generales, una legislación inadecuada, ya que durante las últimas décadas se han venido adoptando una serie de medidas que permitirían, en cierta manera, subsanar los vacíos legales en favor de una mayor protección de los derechos humanos. En este sentido, todos los instrumentos normativos citados contienen disposiciones que castigan cualquier tipo de acto, con independencia de su autor, que pudiera vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como consecuencia de lo anterior, podría resultar interesante que la legislación nacional, en materia penal, directa o subsidiariamente fuera parte del derecho aplicable de un hipotético tribunal híbrido para Siria. En este sentido, podría aplicarse preferentemente la normativa interna en materia penal y, de forma subsidiaria, cuando ésta no fuera clara o fuera difícilmente interpretable, se recurriera al Derecho Internacional, como sucedió en Camboya, Sierra Leona y la República Centroafricana.

No obstante, no cabe obviar, cómo se ha venido comentando, que existen ciertas disposiciones del ámbito interno que podría poner en cuestión lo anterior. Además, una de las mayores limitaciones a las que tendría que hacer frente una aplicación combinada de ambas legislaciones sería, como se verá más adelante, la de una falta de formación y conocimiento suficiente del Derecho Internacional por parte de los juristas nacionales o bien de los del ámbito internacional respecto al derecho interno. Éste es uno de los mayores factores que podría obstaculizar el correcto funcionamiento de un tribunal híbrido para Siria, al igual que el resto de experiencias pasadas, y que, se podría salvar, en cierta medida, con la creación de un tribunal puramente internacional al estilo del TPIY o del TPIR, y, posteriormente, la Corte Penal Internacional.

En términos generales, la jurisdicción *ratione materiae* de los tribunales internacionales incluye los crímenes internacionales tipificados por el DIH, y, en especial, los Convenios de Ginebra de 1949. Como consecuencia de lo anterior, la competencia material del TPIY quedó definida por los crímenes de lesa humanidad y de guerra, por las violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra y por el genocidio. Siguiendo la misma línea, la del TPIR quedó definida por los crímenes de guerra previstos para los conflictos armados internos: esto es, las violaciones del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II, además de los crímenes de lesa humanidad y el crimen de genocidio. Por su parte, la Corte Penal Internacional, conforme a los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, con una serie de limitaciones, es competente para conocer de los crímenes internacionales más graves, esto es: del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. En los tres tribunales puramente internacionales mencionados, con independencia de la procedencia de los juristas, el único requisito exigido es el del conocimiento y experiencia de

---

<sup>169</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/CO/1, de 25 de mayo de 2010, p. 8.

<sup>170</sup> Según datos recientes, Siria ocupa el puesto n.º 152 en el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de las Naciones Unidas. Los datos más recientes (2018) muestran cómo desde el inicio del conflicto armado en 2011, la esperanza de vida de los sirios, además de la tasa de mortalidad y su renta per cápita empezaron a disminuir considerablemente hasta niveles no alcanzados desde principios del siglo XXI.

los jueces y magistrados acerca de varias ramas del Derecho Internacional: esto es, el DIH y el DIDH.

Aunque lo anterior podría hacer el proceso de adopción de sentencias más simple y evitaría problemas como el del desconocimiento de los jueces nacionales del Derecho Internacional y, en menor medida, del desconocimiento de los jueces internacionales del derecho interno, de darse el caso, la creación de un tribunal puramente internacional para Siria parece que no garantizaría una mayor protección de los derechos humanos. Sí se produciría a través de un tribunal híbrido por la posible aplicación combinada de ambas legislaciones: la ampliación del abanico de conductas susceptibles de ser tipificadas como crímenes imputables a un sujeto constituye un gran avance para dejar atrás la impunidad.

#### 1.4. Mayor proximidad a los hechos, a los autores y a las víctimas

La creación de un tribunal híbrido parece que aseguraría una mayor proximidad tanto a los hechos como a los autores y a las víctimas. Lo anterior probablemente contribuiría a dejar un legado mayor a medio-largo plazo en términos de justicia, lo que no se conseguiría con un tribunal puramente internacional.

Siguiendo con los ejemplos de la Corte Penal Internacional y del TPIY, éstos fueron establecidos en La Haya (Países Bajos). Por su parte, el TPIR se ubicó en Arusha (Tanzania).

Los tribunales híbridos, en ocasiones, se han ubicado en el territorio del Estado dónde se han cometido dichos crímenes internacionales. Así, por ejemplo, las Salas Especiales de Camboya se ubicaron en Phnom Penh (Camboya), el Tribunal Especial de Sierra Leona en Freetown (Sierra Leona) y el Tribunal Especial de la República Centroafricana en Bangui (República Centroafricana). No obstante, el resto de experiencias pasadas muestran lo contrario: las Salas Especiales y la Oficina de Fiscales de Kosovo se ubicaron en La Haya (Países Bajos) y el Tribunal Especial del Líbano en Leidschendam (Países Bajos). Por su parte, el caso de los Paneles Especiales de Timor Oriental podría considerarse especial al ser parte del sistema judicial del Distrito de Dili (Timor Oriental).

Con independencia de lo anterior, un tribunal híbrido para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales cometidos en Siria y, que, además, estuviere ubicado en el territorio de dicho Estado, resultaría beneficioso por lo que respecta a las investigaciones y a la recogida de pruebas. Lo anterior contribuiría a disminuir la cantidad de recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, y, con ello, los costes. En este sentido, la opción de crear un tribunal híbrido para Siria parecería constituir una alternativa altamente eficaz en comparación con un tribunal puramente internacional.

Mención aparte merece el hecho de si resultaría mejor que tuviere una estructura centralizada, por ejemplo, en la capital del Estado afectado, o, de lo contrario, ésta fuere descentralizada. Si bien no se entrará a valorar dicha cuestión por su especial complejidad, respecto al caso de Siria resultaría interesante que se optara por la primera y no por la segunda opción, pues lo anterior facilitaría fundamentalmente la tarea de gestión y administración de los casos, como sucedió en los casos de Camboya y Sierra Leona. Además, cabe destacar que lo anterior resultaría especialmente interesante en el caso de que se sospechara que la mayor parte de los crímenes se hubieren cometido en Damasco.



### 1.5. Facilidades derivadas de la creación de un tribunal híbrido

La posible creación de un tribunal híbrido por medio de una vía alternativa a una Resolución del Consejo de Seguridad permitiría superar una de las mayores dificultades a las que debería enfrentarse un tribunal puramente internacional para Siria, al estilo del TPIY y del TPIR.

En este sentido, las experiencias pasadas que fueron objeto de estudio en el Capítulo Primero mostraron que los tribunales híbridos fueron creados por diferentes vías: a) una Resolución del Consejo de Seguridad, en el caso del Líbano; b) por un Acuerdo entre Naciones Unidas y el Estado en cuestión como en los casos de Camboya y de Sierra Leona; c) en el marco de una operación del mantenimiento de la paz sobre la base de resoluciones del Consejo de Seguridad, como en Kosovo y en Timor Oriental, d) y, en otras ocasiones, por la adopción de una Ley Orgánica y, por tanto, interna, por parte del Estado afectado como en el caso de la República Centroafricana.<sup>171</sup>

Como es lógico, debido a la situación actual en Siria y al hecho de que el conflicto armado siga activo, hasta el momento actual ningún grupo de Estados u organismo internacional ha presentado formalmente una iniciativa que pudiera ser remitida al Consejo de Seguridad para que procediera adoptando una Resolución en favor de la creación de un tribunal híbrido. No obstante, todo parece indicar que, incluso a medio-largo plazo, dicha posibilidad no prosperaría, por el derecho de veto que han ejercido reiteradamente Rusia, y en menor medida, China, para luchar en favor de la justicia y acabar con el conflicto armado. Evidencia de ello, cómo ya se comentó, ha sido la negativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de remitir la situación a la Corte Penal Internacional, siendo ésta la única vía por la que podría ésta conocer del asunto debido al hecho de que Siria no ha ratificado el Estatuto de Roma, algo que tampoco sorprende.

Como consecuencia de lo anterior, el obstáculo que podría suponer el veto de Rusia o China a una Resolución del Consejo de Seguridad se podría salvar, por ejemplo, de optarse por la creación de un tribunal híbrido para Siria, en términos generales, por la intervención de Naciones Unidas sin que el Consejo de Seguridad se involucrara. Así, podrían resultar interesantes las vías de la adopción de un Acuerdo especial entre las Naciones Unidas y Siria, o, incluso, la de la adopción de una posible Ley de carácter interno al estilo de lo sucedido en la República Centroafricana. No obstante, éstas dos últimas vías, si bien permitirían superar el obstáculo del exterior relativo a una posible oposición del Consejo de Seguridad, tendrían que hacer frente a la mayor de las limitaciones provenientes del ámbito interno: esto es, una altamente probable y justificada negativa, por los motivos que se han venido comentando, del régimen político encabezado por Bashar al-Ásad a colaborar con la justicia, incluso a medio-largo plazo.

Siguiendo la misma línea, y atendiendo a las peculiaridades del caso de Siria, no parece que pudiera producirse un cambio o una caída del régimen gubernamental, pues actualmente, Bashar al-Ásad sigue poseyendo el control de la mayor parte del territorio y, asimismo, fue elegido de nuevo casi por unanimidad como Presidente de la República en las últimas elecciones presidenciales, lo que complica todavía más la situación.

---

<sup>171</sup> SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124, p. 111.

Mención aparte merece el hecho de si resultaría posible y razonable establecer un régimen de administración transitoria por parte de las Naciones Unidas, al estilo de los casos de Kosovo y Timor Oriental, para con ello crear un tribunal híbrido.

Debido a las circunstancias particulares de Siria, resulta impensable plantearse la posibilidad de que pudiera establecerse una operación del mantenimiento de la paz como mecanismo dentro del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas, no solamente debido al hecho de que ésta posiblemente no contaría con el consentimiento de Siria como Estado afectado, sino principalmente debido a que, para su creación, se requeriría de la aprobación del Consejo de Seguridad. Cabe destacar que existió una Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNSMIS) cuyas operaciones fueron suspendidas y cuyo mandato no fue renovado por el Consejo de Seguridad poco después de iniciarse el conflicto armado, en 2012.<sup>172</sup>

Por lo anterior, aunque la creación de un tribunal híbrido como vía alternativa a un tribunal puramente internacional parece que sería la opción más interesante, ésta tendría que hacer frente a multitud de obstáculos tanto del exterior como del interior del Estado, lo que parece que impedirían que cualquier tipo de acción en favor de la justicia prosperara, bien fuera por la remisión de la situación a la Corte Penal Internacional o por la creación de un tribunal híbrido.

## 2. Principales inconvenientes y limitaciones

Como contrapartida de todos los beneficios mencionados, existen varias limitaciones que no solamente obstaculizarían el establecimiento de un tribunal híbrido y *a posteriori* su adecuado funcionamiento, sino que harían que resultase más adecuado optar por la creación de un tribunal puramente internacional al estilo del TPIY, el TPIR o de la Corte Penal Internacional.

### 2.1. Falta de independencia del poder judicial: falta de colaboración de las autoridades judiciales nacionales y locales con juristas internacionales

Si bien la creación de un hipotético tribunal híbrido no se puede plantear para el momento presente debido a que el conflicto armado sigue activo, uno de los hechos que mayores dificultades podría generar sería una posible falta de colaboración de los juristas y de las autoridades nacionales con los jueces del ámbito internacional. A pesar de que el sistema de justicia de Siria, a nivel institucional y normativo, pudiera resultar adecuado para enjuiciar a los responsables y garantizar los derechos humanos de los acusados y de las víctimas por las disposiciones existentes especialmente en materia penal y procesal, las dinámicas del conflicto armado y la existencia de un sistema autoritario han llevado a que el sistema de justicia de Siria, en términos prácticos, no esté respondiendo al fin con el que fue creado y previsto originariamente.

A la dificultad anterior cabría añadir, además, la aparente incoherencia entre varias disposiciones internas, como lo ejemplifican el caso relativo a la división entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado establecida en la Constitución de Siria y que, es contradictorio con el hecho de que sea el propio Presidente de la República, Bashar al-Ásad,

---

<sup>172</sup> “Siria: Consejo de Seguridad no renovará mandato de UNSMIS, establecerá oficina política”, *Naciones Unidas*, 16 de agosto, 2012. Disponible online en: <https://news.un.org/es/story/2012/08/1249691> [última consulta: 04/04/2022].

quien nombre directamente a los jueces que integran el Tribunal Constitucional Supremo de Siria, que es la máxima instancia judicial, como ya se ha comentado.

A pesar de ello, por las razones mencionadas, parece que la alternativa más adecuada, de optarse por la creación de un tribunal híbrido, sería la de integrar los juristas del ámbito internacional dentro del sistema de justicia nacional, al estilo de las experiencias pasadas de Camboya, de Kosovo, de Timor Oriental y de la República Centroafricana. Alternativamente, podría resultar interesante que el tribunal híbrido estuviere compuesto, mayoritariamente, por juristas del ámbito internacional. Lo anterior sería beneficioso porque parece que haría que el mecanismo híbrido fuera más imparcial e independiente, lo que contribuiría a incrementar sus niveles de aceptación por parte de la población y su legitimidad social.

Finalmente, respecto a ésta cuestión, cabe añadir que en 2010, un Informe periódico elaborado en el seno de la Convención contra la Tortura ya advirtió que era necesario que se adoptaran “todas las medidas necesarias para proteger la independencia de los jueces y tribunales, así como la independencia e inmunidad de los jueces, de conformidad con las normas internacionales”. A pesar de ésta advertencia desde el exterior, la realidad evidencia cómo ésta situación no ha cambiado y, que, incluso en el momento presente, uno de los requisitos exigidos para ser juez en Siria es el de tener el carné del partido Baath: en definitiva, es el único partido que existe en el Estado.<sup>173</sup> Lo anterior es el reflejo de la existencia de una clara vinculación del poder judicial al poder ejecutivo, y, con ello, del sometimiento a los intereses del régimen gubernamental, lo que viene claramente a desvirtuar la naturaleza y funciones del sistema de justicia. Como ya se comentó en el Capítulo Primero, ésta problemática fue compartida por los antecedentes de Camboya, de Kosovo y, posteriormente, de la República Centroafricana.

## 2.2. Falta de una capacitación mínima tanto de los jueces y magistrados nacionales como de los juristas del ámbito internacional de los ámbitos ajenos

Una de las notas diferenciales de los tribunales híbridos respecto a un tribunal puramente internacional es la de que, en términos generales, están compuestos por jueces del ámbito nacional y local, que colaboran con jueces internacionales y con abogados internacionales que intervienen en la defensa de los presuntos responsables. No obstante, para que dicha colaboración se pueda llevar a cabo de forma efectiva, se requiere que tanto unos como otros tengan unas nociones suficientes, teóricas y prácticas, sobre el derecho aplicable, que podría ser, además del Derecho Internacional, la legislación penal interna del Estado afectado.

En cualquier caso, al aplicarse siempre el Derecho Internacional, con la excepción del Tribunal Especial para el Líbano, y al ser más probable que los juristas del ámbito nacional pudieran no tener los conocimientos suficientes al respecto, podría pensarse en que otra de las mayores dificultades que se derivarían de la creación de un tribunal híbrido para Siria sería la de la posible falta de unos conocimientos esenciales de los juristas del ámbito nacional y local para cumplir con su cometido y colaborar con los juristas del ámbito internacional.

Una de las posibles soluciones que permitirían solventar aparentemente la cuestión sería, por ejemplo, la incorporación de estrictos procesos de selección que permitiesen evaluar los conocimientos de los juristas del ámbito interno y, con ello, determinar si su posible falta de

---

<sup>173</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/CO/1, de 25 de mayo de 2010, p. 5.

formación podría obstaculizar la eficiencia del funcionamiento de un mecanismo híbrido. Asimismo, para corregir lo anterior, podría resultar interesante la organización de cursos y programas formativos respecto a cuestiones básicas del Derecho Internacional para garantizar una correcta aplicación e interpretación de sus disposiciones incluso en el caso de que éstas contravinieren lo establecido en la legislación nacional, de producirse el caso.

Por otro lado, de resultar aplicable, además del Derecho Internacional, la legislación nacional de Siria, podría darse el caso de que los juristas internacionales no estuvieren suficientemente capacitados para aplicar e interpretar las disposiciones del ámbito interno y de hacerlo en coherencia y sin contravenir lo dispuesto en el Derecho Internacional, que siempre ha sido parte del derecho aplicable de un tribunal híbrido a diferencia del derecho interno, menos en el caso del Líbano, cuyo derecho aplicable, como ya se comentó en el Capítulo Primero, quedó limitado al derecho penal libanés y al delito de terrorismo. Las mismas soluciones que podrían ser adoptadas para solventar una posible falta de capacitación de los profesionales del ámbito interno respecto al Derecho Internacional podrían adoptarse ante esta situación.

Mención aparte merece el asunto idiomático, que suscitó controversia especialmente en el antecedente del Líbano, también comúnmente conocido como “Tribunal Hariri”. Ésta sería una cuestión compartida con el resto de experiencias pasadas y que posiblemente dificultaría enormemente que un tribunal híbrido para Siria pudiera funcionar de forma eficiente, lo que no se produciría de optarse por un tribunal puramente internacional.

La falta de capacitación de los juristas del ámbito internacional y nacional siempre deberá entenderse en conexión con el derecho aplicable del tribunal. En este punto, si bien en el caso de Siria podría resultar interesante que el derecho aplicable, además del Derecho Internacional, pudieran serlo ciertas disposiciones de la legislación interna, en ocasiones, esto podría suscitar cierta controversia. Éstos serían los casos en los que se produjera tanto una falta de compatibilidad entre ambos cuerpos jurídicos o bien cuando las disposiciones internas fueran difícilmente interpretables, en cuyo caso resultaría interesante que se previeran reglas de aplicación preferente o subsidiaria de dichos cuerpos legales, bien: a) dando prevalencia al Derecho Internacional, como sucedió en Sierra Leona; o, b) aplicando preferentemente el derecho del Estado afectado, como sucedió en Camboya y la República Centroafricana.

Además, si bien la combinación de ambas legislaciones podría hacer más compleja la adopción de acuerdos y decisiones, ésta resultaría beneficiosa en los términos que fueron explicados porque posiblemente garantizaría una mayor protección de los derechos humanos de los individuos al partir de una tipificación más amplia de todos los crímenes que entrarían dentro de la competencia material de un tribunal híbrido. Lo anterior no sucedería de optarse por la creación de un tribunal puramente internacional al estilo del TPIY o el TPIR. No obstante, en éstos casos no existiría el inconveniente que se está tratando en este punto, esto es: una posible falta de formación y conocimiento de los juristas del ámbito interno del Derecho Internacional.

### 2.3. Existencia de una sociedad altamente polarizada sobre el conflicto armado y sobre la necesidad de acabar con la impunidad

Un tribunal híbrido para Siria posiblemente carecería de legitimidad social, esto es, del apoyo total por parte de la población, lo que constituiría un factor de presión difícil de obviar que podría imposibilitar, igualmente, la adopción de cualquier tipo de medida en favor de la justicia con independencia de su naturaleza.

Es necesario, pues, reflexionar acerca de si la diversidad de posicionamientos respecto al conflicto armado y a la necesidad de hacer justicia guardarían cierta conexión con el hecho de que, entre la población siria, existe una gran diversidad de minorías étnicas, esto es: los kurdos, los yazidíes, los sunnitas y, en mayor medida, los alauitas. En este punto, un dato importante a tomar en consideración es el hecho de que si bien Bashar al-Ásad y su padre Hafez Al-Asad son de origen alauita, los líderes de esta comunidad han venido señalando durante los últimos años sus intenciones de marcar distancia con el Presidente posiblemente por temer que la imagen de su comunidad se vea perjudicada y, con ello, se tienda a concluir que la comunidad alauita está a favor del conflicto armado, cuando posiblemente no sea así.<sup>174</sup>

Además, la pertenencia a una comunidad u otra parece que sí podría condicionar el posicionamiento de la población respecto al conflicto armado y a la necesidad de hacer justicia, por el hecho de que, desde que se inició el conflicto armado, algunos colectivos han sufrido más las consecuencias que otros. A título de ejemplo, el colectivo de mujeres y niñas yazidíes, según varios indicios, por su condición personal de mujeres y por su pertenencia a dicha comunidad, habrían sido más vulnerables a la comisión, entre otros, de actos de violencia sexual. Según otras fuentes, incluso el Estado Islámico habría cometido un genocidio contra los yazidíes en Siria e Irak, para con ello “borrar su identidad”.<sup>175</sup> Como consecuencia de lo anterior, resultaría lógico que ésta comunidad mostrara un claro rechazo hacia el régimen gubernamental y, con ello, el conflicto armado, lo que contribuiría a que se mostrara a favor de la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los crímenes perpetrados con independencia de la naturaleza de los autores, para con ello proteger su integridad.

En cualquier caso, ante la creación de un tribunal híbrido para Siria, de forma similar al caso de Sierra Leona, sería interesante que la población civil pudiera participar directamente en los procesos de justicia. En este sentido, parece que sería interesante que se optara por la creación de un marco institucional basado en los principios de justicia abierta, de transparencia y libre acceso a los datos y a la información por parte de los ciudadanos y de la sociedad civil. Éste modelo, que parece que contribuiría a legitimar socialmente el marco institucional del sistema de justicia interno de Siria, podría concretarse, por ejemplo, en la previsión de métodos para fomentar tanto la participación de la ciudadana como de las víctimas. Además, podrían adoptarse nuevas estrategias que permitieran garantizar, de forma completa, el acceso de los ciudadanos al sistema de justicia. Como consecuencia de lo anterior, un acercamiento al sistema judicial, en términos legales e institucionales, por parte de la población parece que permitiría incrementar los niveles de legitimidad no sólo de los que podría disponer un hipotético tribunal híbrido para Siria, sino también el sistema de justicia interno entendido en términos generales.

Por último, la posible falta de legitimidad social de un tribunal puramente internacional no causaría el impacto que sí se produciría respecto a un hipotético tribunal híbrido para Siria. Lo anterior se podría explicar por los vínculos menos estrechos que mantuvieron, por ejemplo, el TPIY y el TPIR con el Estado en cuestión, por los siguientes motivos: a) por estar éstos ubicados en territorios de terceros Estados ajenos al conflicto armado; y, asimismo, b) por estar compuestos únicamente por jueces internacionales independientes.

---

<sup>174</sup> “Quiénes son los alauitas de Siria y porqué se distancian de Bashar al-Ásad”, *BBC*, 2 de abril, 2016. Disponible online en: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160403\\_siria\\_alauitas\\_chiitas\\_distancia\\_presidente\\_bashar\\_al\\_aasad\\_tv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160403_siria_alauitas_chiitas_distancia_presidente_bashar_al_aasad_tv) [última consulta: 20/03/2022].

<sup>175</sup> “Estado islámico comete genocidio contra yazidíes: ONU”, *Reuters*, 16 de junio, 2016. Disponible online en: <https://www.reuters.com/article/orientemedio-siria-yazidi-idLTAKCNOZ21QJ> [última consulta: 05/04/22].

#### 2.4. Apoyo de la población al régimen político al mando de Siria

Considerándose como una de las mayores limitaciones de un tribunal híbrido y a pesar de existir una gran heterogeneidad de posicionamientos respecto al conflicto armado y a la necesidad de la rendición de cuentas por parte de los responsables de las atrocidades cometidas, los resultados electorales más recientes mostraron el apoyo de la población local, de forma prácticamente unánime, a Bashar al-Ásad para mantenerse en el poder.

Si bien podrían ser múltiples las razones que justificarían lo anterior, resulta, cuando menos curioso, cómo la propia población local en general, que es quien más está sufriendo las consecuencias que se derivan del conflicto armado, durante las últimas décadas ha venido reeligiendo un régimen gubernamental cuyos miembros al servicio de las fuerzas armadas, según varios indicios, parecen haber cometido crímenes internacionales.

Una caída del régimen político de Siria podría producirse por medio de alguna de las siguientes formas: a) por la no reelección de Bashar al-Ásad como Presidente de la República, lo que resulta difícil de concebir a un corto-medio plazo por su mandato de siete años y por el apoyo, casi unánime, que obtuvo en los últimos comicios nacionales; b) por la derrota militar, situación también improbable en atención a las circunstancias particulares de Siria; e, igualmente, c) por la intervención del exterior, por ejemplo, a través la instauración de un gobierno transitorio, y, con ello, el establecimiento de una operación del mantenimiento de la paz, lo que tampoco parece que pueda producirse por los motivos que ya se mencionaron.

Por ello, la previsión futura es que no parece que pueda producirse, a corto-medio plazo, una caída y un posterior cambio de régimen gubernamental en Siria. Este es el factor determinante que podría justificar por qué el conflicto armado sigue activo, y, como consecuencia de ello, no se ha planteado la posibilidad de establecer cualquier mecanismo de justicia transicional como podría ser la creación de un tribunal híbrido porque cualquier iniciativa al respecto sería rechazada por el régimen gubernamental. En este sentido, la negación a la justicia por parte del régimen político podría deberse, en mayor medida, al hecho de que, como se ha venido enfatizando a lo largo del presente Trabajo, las fuerzas armadas en sus diferentes denominaciones al servicio del régimen gubernamental parecen haber sido las autoras de la comisión de crímenes internacionales de lesa humanidad y de guerra, de conformidad, entre otros, con varios informes de la Comisión Internacional Independiente de Siria.

Es importante destacar que el régimen político de Bashar al-Ásad ha venido contando con el apoyo del exterior de grandes potencias como de Rusia y de China. Lo anterior podría explicarse por el ejercicio del veto que éstos últimos han ejercido como miembros permanentes en el Consejo de Seguridad respecto a la adopción de una Resolución en favor de la justicia y de remitir la situación a la Corte Penal Internacional. Siguiendo la misma línea, en contra de la opinión de otros países como Estados Unidos y la Unión Europea, además de Francia, Alemania, Italia, el Reino Unido, Rusia consideró como libres, justos y democráticos los resultados de las últimas elecciones presidenciales.<sup>176</sup> Ante éste tipo de situaciones, una inacción del Consejo de Seguridad impide aportar soluciones en nombre de la comunidad internacional a todas las consecuencias que se derivan de un conflicto armado, en favor de la justicia. Es en éstos contextos, como el de Siria, dónde resultaría útil e interesante la existencia

---

<sup>176</sup> “Assad arrasa en unas elecciones calificadas de “farsa” por la oposición”, *ABC Internacional*, 25 de mayo, 2021. Disponible online en: [https://www.abc.es/internacional/abci-assad-impone-presidenciales-siria-mas-95-por-ciento-votos-202105280542\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-assad-impone-presidenciales-siria-mas-95-por-ciento-votos-202105280542_noticia.html) [última consulta: 11/05/2022].

de cualquier otro mecanismo que permitiere desbloquear dicha situación para acabar con las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales que están teniendo lugar. Las medidas unilaterales que ha venido adoptando, por ejemplo, la Unión Europea, con la imposición de sanciones, no han sido suficientes, o las demandas que se han venido formulando desde organismos internacionales como el Alto Comisionado de los Derechos Humanos en favor de la adopción de posibles medidas de justicia transicional no han sido atendidas.

En cualquier caso, lo anterior también constituiría una de las mayores limitaciones si, en vez de optarse por la creación de un tribunal híbrido, se decidiera establecer un tribunal puramente internacional, al permanecer, al mando del Estado, un régimen político que parece seguir negado a la justicia como está sucediendo en el caso de Siria.

#### 2.5. Falta de recursos y medios materiales y personales para llevar a cabo la investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables sin intervención del exterior

No sólo se está haciendo referencia a una posible falta de infraestructuras judiciales, o a la dificultad de crear de nuevas, sino también a una posible falta de medios personales: esto es, de jueces, magistrados, fiscales y abogados nacionales, además de compiladores de evidencias y forenses criminalistas suficientemente capacitados para investigar, castigar y enjuiciar a los responsables bajo los principios de independencia, imparcialidad y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los acusados y de las víctimas. Dicha limitación, procedente del ámbito interno, no solamente supondría un obstáculo para el adecuado funcionamiento de un tribunal híbrido, sino también respecto a la posibilidad de hacer justicia sin tomar en consideración la intervención del exterior, lo que parece difícil plantearse debido al contexto y la situación actual del conflicto armado.

Esta limitación podría constituir un obstáculo fácilmente salvable de optarse por la creación de un tribunal puramente internacional al estilo de los tribunales internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, debido al hecho de que su funcionamiento no vino determinado por la combinación del apoyo internacional con el personal e infraestructuras nacionales, lo que constituye una de las notas características de los tribunales híbridos. Ésta es una de las características que más diferencian a los tribunales híbridos de los tribunales puramente internacionales como el TPIY o el TPIR, ya que, en ambos casos, éstos permanecieron, comparados con los primeros, mayormente desvinculados del ámbito interno.

Por las particularidades del caso de Siria, en este punto, cabe destacar que parece que podría existir una falta de medios materiales debido a una posible falta de infraestructuras judiciales dónde llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Además, parece que podría existir una falta de medios personales.

Resulta interesante traer a colación el ejemplo del abogado y defensor de los derechos humanos sirio, Anwar al-Bunni, que estudió su carrera universitaria en Siria pero que, desde su exilio, se encuentra residiendo en Alemania. Éste individuo fue justamente el que impulsó los avances en términos de justicia que ha supuesto la aplicación del principio de jurisdicción universal respecto al caso de Siria. En este sentido, recientemente, el Tribunal de Coblenza de Alemania ha dictado sentencia contra Anwar Raslan y Eyad al Gharib, dos ex - agentes al servicio de las fuerzas armadas del Gobierno por la comisión de crímenes internacionales, y, entre otros, por



la comisión de actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias.<sup>177</sup> El caso de Anwar al-Bunni es un claro ejemplo de cómo juristas sirios, contrarios al régimen, han tenido que huir de su propio país para con ello, posicionarse en contra del conflicto armado e iniciar procesos para la investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables desde Estados terceros. Ésta huida de juristas nacionales sirios en contra del régimen político que se encuentra al mando del país, entendida a gran escala, parece que podría influir en la capacidad de hacer justicia desde el ámbito interno. Éste constituye uno de los factores que explicaría los pocos avances en términos de justicia que se han producido desde el ámbito interno.

## 2.6. Financiamiento de un hipotético tribunal híbrido para Siria

En términos generales, una de las cuestiones más problemáticas ha sido el de las fuentes de financiamiento, no sólo de los tribunales híbridos sino también, en menor medida, de los tribunales puramente internacionales.

Las experiencias pasadas de los tribunales híbridos han puesto de manifiesto que la cuestión del financiamiento puede ser un asunto verdaderamente problemático cuando éste viene determinado, únicamente, por contribuciones voluntarias efectuadas por terceros Estados: éste fue el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona, de los Paneles Especiales de Timor Oriental y del Tribunal Especial para la República Centroafricana. Uno de los argumentos más utilizados en contra de las contribuciones voluntarias, en términos económicos, por parte de terceros Estados, fue el del posible menoscabo del trabajo de éstos tribunales, debiendo de funcionar bajo una permanente “crisis económica” y recortando el desempeño de sus funciones.<sup>178</sup>

Según Amnistía Internacional, lo más adecuado sería que el financiamiento de todo tribunal internacional o híbrido, con independencia de su naturaleza, dependiera, además de las contribuciones voluntarias de los Estados, de contribuciones obligatorias, lo que permitiría salvar el problema de la falta de constancia respecto al financiamiento de los mismos. Lo anterior quedaría justificado por una cuestión moral: por la trascendencia de los crímenes de lesa humanidad, de guerra, de genocidio y del crimen de agresión para el conjunto de la comunidad internacional debería derivarse una responsabilidad común de todos los Estados y la obligación de éstos a contribuir en favor de la justicia. Como consecuencia de ello, resultaría interesante que existiera un sistema de cuotas gestionado desde las Naciones Unidas a través del cual los Estados miembros pudieran realizar sus contribuciones obligatorias.

Estos argumentos sugieren que lo más adecuado sería que un hipotético tribunal híbrido para Siria se financiara a través de las contribuciones voluntarias de terceros Estados y, además, por las contribuciones obligatorias gestionadas por un sistema de las Naciones Unidas. La combinación de ambas permitiría asegurar el correcto desarrollo de sus funciones evitando que pudiera surgir cualquier controversia derivada de una falta de recursos, en términos económicos.

---

<sup>177</sup> “El abogado que logró el primer juicio por crímenes de guerra contra el régimen de Bashar al-Ásad”, *elDiario.es*, 19 de diciembre, 2020. Disponible online en: [https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/objetivo-haya-justicia-sirios-dice-anwar-bunni\\_130\\_6507022.html](https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/objetivo-haya-justicia-sirios-dice-anwar-bunni_130_6507022.html) [última consulta: 06/04/2022].

<sup>178</sup> “Declaración Pública. Conclusión del Trabajo de los tribunales penales Internacionales para antigua ex Yugoslavia y Ruanda”, *Amnistía Internacional*, de 26 de noviembre, 2010, p. 3. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/reg010052010es.pdf> [última consulta: 04/04/2022].

## CONCLUSIONES

Los tribunales híbridos son un mecanismo de jurisdicción penal internacional de creación relativamente reciente, utilizado por primera vez en 2002 en el contexto de Sierra Leona. Éstos poseen unas características distintivas que, al menos desde un punto de vista teórico, parece que les permitirían responder mejor que un tribunal puramente internacional, al estilo de los tribunales penales internacionales creados para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, a los siguientes objetivos: a) investigar, enjuiciar y castigar de forma más efectiva a los individuos responsables de la comisión de crímenes internacionales en el marco de un conflicto armado interno, internacional y/o internacionalizado; b) asegurar de forma más completa la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los acusados y de las víctimas; c) garantizar el respeto del Estado de Derecho; y, finalmente, d) consolidar un proceso de reconciliación y de paz duradera.

Más allá de compartir sus objetivos con un tribunal puramente internacional, éste Trabajo ha identificado esencialmente tres características distintivas de los tribunales híbridos que los diferencian de cualquier otra alternativa de jurisdicción penal internacional: a) la posibilidad de ser creados por vías alternativas a una Resolución *ad hoc* del Consejo de Seguridad; b) el estar siempre compuestos por jueces, magistrados, fiscales y abogados tanto del ámbito internacional como interno; c) en mayor o menor medida, dependiendo del caso, por la competencia *ratione materiae* y el derecho aplicable, siendo éste tanto el Derecho Internacional como la legislación interna; y, finalmente, d) por la ubicación de los mismos en el territorio del Estado afectado, en la mayoría de las ocasiones.

Respecto a la primera cuestión y tomando en consideración las diversas experiencias pasadas, cabe destacar que, tal como ha argumentado el presente Trabajo, en los casos de Camboya, Sierra Leona y el Líbano, las Naciones Unidas desempeñaron un rol crucial durante el proceso de negociaciones con el gobierno del Estado en cuestión que finalizó con la adopción por parte del Consejo de Seguridad de una Resolución *ad hoc* por la que se estableció formalmente un tribunal híbrido en el territorio de dichos Estados. Las Salas Especiales de Kosovo y los Paneles Especiales de Timor Oriental podrían considerarse especiales en la medida que fueron establecidos en el marco de una operación del mantenimiento de la paz, con base en una Resolución del Consejo de Seguridad, siguiendo así un modelo particular de hibridación. Por su parte, el caso más curioso lo constituye el del Tribunal Especial para la República Centroafricana, que fue creado a través de la adopción de una Ley Orgánica del propio país, y, como consecuencia de ello, sin intervención del exterior. A pesar de ello, se considera como un mecanismo jurisdiccional híbrido fundamentalmente por su composición.

En relación a la segunda y tercera cuestión, es necesario enfatizar que ambas constituyen características distintivas de los tribunales híbridos y que han sido compartidas en varias de las experiencias pasadas, con la excepción de Timor Oriental y del Líbano respecto al derecho aplicable que fue el Derecho Internacional, en el primer caso, y el derecho interno, en el segundo caso. No obstante, éste Trabajo matiza algunos aspectos. Por un lado, por lo que respecta a la composición de los tribunales híbridos, no siempre se ha recurrido a la creación de un tribunal *ex novo* desvinculado del sistema de justicia nacional. Si bien fue así en el caso de Sierra Leona y del Líbano, no sucedió así en los casos de Camboya, Kosovo, Timor Oriental y de la República Centroafricana. Lo anterior se explica por el hecho de que las Salas Especiales de Camboya, las Salas Especiales de Kosovo, los Paneles Especiales de Timor Oriental y el

Tribunal Especial de la República Centroafricana se integraron dentro del sistema de justicia nacional. Estas diferencias, si bien parece que podrían responder a motivos de diferente naturaleza, se argumenta aquí que podrían deberse a la menor o mayor independencia e imparcialidad del poder judicial respecto del poder ejecutivo en los diferentes Estados y, como consecuencia de ello, a una menor o mayor debilidad del sistema de justicia nacional, dependiendo del caso.

Por otro lado, se argumenta aquí que podría hacerse una valoración análoga a la anterior respecto a la competencia *ratione materiae* y al derecho aplicable de los tribunales híbridos. A diferencia de un tribunal puramente internacional, el estudio de las experiencias pasadas constata la aplicación combinada en la mayoría de los antecedentes del Derecho Internacional con parte de la legislación interna, especialmente en materia penal, a excepción de Timor Oriental y del Líbano. Respecto a éste punto, cabe matizar que, en la mayoría de las ocasiones, se estableció un orden preferencial entre ambas legislaciones de modo que, en caso de que el derecho interno no fuere lo suficientemente claro y coherente, o incluso contradictorio, se recurriría a lo establecido en el Derecho Internacional. Lo anterior se previó en los casos de Camboya y de la República Centroafricana. En éste último caso, se priorizó el derecho interno y el recurso a la normativa internacional quedó limitado a situaciones específicas, esto es: ante una falta de previsión y/o incompatibilidad del Derecho Internacional con la legislación interna. En otras ocasiones, se aplicó preferentemente el Derecho Internacional, como sucedió en el caso de Sierra Leona. Los casos más excepcionales fueron los de Timor Oriental, cuyo derecho aplicable se limitó a los crímenes previstos por el Derecho Internacional, y el del Líbano, cuyo derecho aplicable se restringió al derecho libanés y, en concreto, al delito de terrorismo.

La última característica que cabe enfatizar de los tribunales híbridos es que, a diferencia de los tribunales penales puramente internacionales mencionados, en algunos casos, los tribunales híbridos se han ubicado en el territorio del Estado afectado. Éstos fueron los casos de las Salas Especiales de Camboya, el Tribunal Especial para Sierra Leona, los Paneles Especiales de Timor Oriental y el Tribunal Especial para la República Centroafricana. No obstante, las Salas Especiales de Kosovo y el Tribunal Especial para el Líbano se ubicaron en los Países Bajos, en La Haya y Leidschendam, respectivamente.

Las características anteriores permiten a éste Trabajo afirmar que, un tribunal híbrido, comparado con un tribunal puramente internacional, parece constituir un mecanismo jurisdiccional más adecuado para desempeñar las funciones mencionadas por los mayores vínculos con el Estado afectado dónde se hubieren cometido los crímenes internacionales. Lo anterior sugiere, como ha sostenido éste Trabajo, que los tribunales híbridos constituirían una alternativa mejorada de la que se derivan necesariamente una serie de beneficios. En primer lugar, una mayor facilidad para llevar a cabo las investigaciones y realizar pruebas, lo que ha contribuido a reducir los costes, en términos económicos, derivados de su funcionamiento, especialmente en aquéllos casos en los que el tribunal híbrido se estableció en el territorio del Estado afectado, como se ha analizado que sucedió en los casos de Camboya, Sierra Leona, Timor Oriental y la República Centroafricana. En segundo lugar, el favorecer la reforma, la modificación y la enmienda de leyes nacionales contradictorias, incoherentes o poco garantes de los derechos humanos, como sucedió en los casos de Sierra Leona, de Timor Oriental y de Kosovo. En tercer lugar, los tribunales híbridos parecen disponer de una mayor legitimidad social y aceptación por parte de la población local, lo que responde al hecho de que éstos se construyen sobre la base de principios como la transparencia, independencia y legalidad. Lo anterior sugiere que contribuirían a reducir los niveles de desconfianza hacia la justicia, lo que no se conseguiría con un tribunal puramente internacional. Y, finalmente, en cuarto lugar, otro de los grandes beneficios se deriva del hecho de que las diferentes experiencias pasadas

muestran cómo, *a posteriori*, la jurisprudencia de los tribunales híbridos, en algunas ocasiones: a) ha introducido cambios cualitativos en la jurisprudencia de tribunales nacionales inferiores, como sucedió especialmente en los casos de Kosovo y de Timor Oriental; y, además, b) ha propiciado la realización de amplias reformas legislativas del ámbito interno, como sucedió en los casos de Sierra Leona y de Timor Oriental.

Como contrapartida de lo anterior y con independencia del contexto y de las circunstancias particulares que propiciaron la creación de un mecanismo híbrido en Camboya, Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental, la República Centroafricana y el Líbano, todas las experiencias pasadas que han sido objeto de estudio en el presente Trabajo muestran cómo los mecanismos híbridos que se han implementado no han estado exentos de problemas. Como consecuencia de ello, los principales inconvenientes que se han identificado sugerirían que un tribunal puramente internacional podría ser una alternativa más adecuada en comparación con un tribunal híbrido principalmente para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de los crímenes internacionales cometidos. En primer lugar, una de las mayores limitaciones se deriva de una aplicación combinada del Derecho Internacional y de la legislación interna. Si bien lo anterior sugiere que aseguraría una protección más completa de los derechos humanos al extender la competencia del tribunal a otros delitos tipificados en la legislación interna, ésta constituyó una cuestión problemática en el caso de Sierra Leona, por las diferencias respecto a los elementos del delito y a los medios de prueba según se tratase de un delito de carácter internacional o de un delito común. En segundo lugar, otra de las grandes limitaciones ha sido la de la falta de formación de los jueces, magistrados y fiscales del ámbito internacional del derecho interno y de los del ámbito nacional del Derecho Internacional. Ésta problemática se identificó principalmente en los casos de Camboya y posteriormente de Kosovo y de Timor Oriental, lo que obstaculizó el funcionamiento del mecanismo híbrido. En tercer lugar, otro de los inconvenientes más frecuentes se debe a la negativa, desde el ámbito interno, a negociar con las Naciones Unidas acerca del establecimiento de dicho mecanismo en el territorio del Estado afectado, como sucedió en el caso de Camboya, y, en menor medida, de Sierra Leona. Lo anterior, tomando en consideración lo que sucedió en Sierra Leona, comportó que el proceso de negociaciones se demorara por más de dos años, lo que ralentizó excesivamente su establecimiento.

Éstas limitaciones, procedentes en mayor medida del ámbito interno, permitirían concluir que son varios y de diferente naturaleza los factores que cabría ponderar a la hora de crear un tribunal híbrido ya que, en ocasiones, éstos no parece que fueran la alternativa más adecuada. Si bien todos los problemas mencionados deberían ser tenidos en cuenta, éste Trabajo sostiene que el mayor de los obstáculos sería el de la falta de voluntad y/o capacidad, desde el ámbito interno, de colaborar con el ámbito internacional, debido a que dicha cooperación, en términos generales, constituye una de las características más esenciales que permitirían asegurar el funcionamiento de un mecanismo de éstas características. Conforme a las diferentes experiencias pasadas, lo anterior sugiere que optar por un tribunal híbrido sería más adecuado cuando existe una mayor predisposición de las autoridades gubernamentales a avanzar hacia el camino de la justicia combinada con la existencia de un poder judicial más fuerte e independiente del poder ejecutivo.

\*\*\*\*

Tomando en consideración todo lo anterior, el objetivo fundamental del presente Trabajo de investigación ha sido el de analizar, en la medida de lo posible, tanto las posibilidades de establecer un hipotético tribunal híbrido para Siria en un futuro a medio-largo plazo como los

beneficios e inconvenientes que podrían derivarse de su funcionamiento en atención a las características particulares del caso, en términos legales e institucionales.

El estudio de los beneficios y de los inconvenientes que podrían derivarse de la creación y establecimiento de un tribunal híbrido para Siria resulta revelador: no sólo serían múltiples las limitaciones, actuales y previsiblemente futuras, que impedirían su adecuado funcionamiento, sino que, además, un tribunal puramente internacional parece que podría responder mejor a la hora de llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los crímenes internacionales cometidos. Dicho análisis permitiría cuestionar el aparente alto rendimiento que podría tener un tribunal híbrido para Siria.

Según se argumenta en el presente Trabajo, de optarse por un mecanismo jurisdiccional híbrido para Siria frente a un tribunal puramente internacional, los beneficios más inmediatos serían los siguientes: a) acabar con la falta independencia del poder judicial del poder ejecutivo, lo que fortalecería el sistema de justicia interno; b) en la misma línea que el resto de antecedentes de hibridación, permitiría ampliar la protección de los derechos de las víctimas como resultado de una aplicación combinada del Derecho Internacional y la legislación interna, especialmente en materia penal, lo que tendría un gran impacto sobre la reparación de las víctimas y la reconciliación; y, c) llevaría a cabo de forma más efectiva su cometido y principalmente, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables, lo que se explica por su mayor proximidad al Estado afectado y por su mayor adaptación a las necesidades derivadas del conflicto armado.

Como contrapartida de lo anterior, el análisis llevado a cabo sugiere que las ventajas que se podrían obtener de la creación de un tribunal híbrido para Siria probablemente no compensarían los inconvenientes. Se han identificado cuatro limitaciones principales: a) la evidente falta de independencia del poder judicial respecto al poder ejecutivo y una cierta incoherencia entre ciertas disposiciones internas; b) la posible falta de formación suficiente de los jueces del ámbito nacional y el desconocimiento de éstos de las disposiciones aplicables del Derecho Internacional e, incluso, de la legislación interna; c) la aparente carencia de legitimidad social de un tribunal híbrido debido a la existencia de una sociedad altamente polarizada y de intereses contrapuestos respecto al conflicto armado y a la necesidad de hacer justicia; y, d) por su trascendencia, la permanencia en el poder, en un futuro a corto-medio plazo, de Bashar al-Ásad. Especial atención merece la tercera cuestión, que podría considerarse como un rasgo inherente al conflicto armado de Siria. La fuerte polarización de la población local respecto al conflicto armado, además de responder a cuestiones sectarias, es también el resultado de la existencia de intereses contrapuestos de los ciudadanos respecto a la legitimidad del régimen gubernamental.

Por su parte, el mayor de los factores que obstaculizaría la creación de un mecanismo jurisdiccional de éstas características para Siria sería una más que probable negativa de Bashar al-Ásad para aceptar lo anterior. Todo parece indicar que el régimen gubernamental rechazaría de plano cualquier iniciativa en favor de perseguir y enjuiciar a los responsables, lo que se explica fundamentalmente por el hecho de que las fuerzas armadas al servicio de un régimen autoritario como el de Siria parecen haber cometido graves vulneraciones de los derechos humanos, y, con ello, crímenes internacionales tipificados por el DIH. Uno de los mayores interrogantes lo constituye el hecho de que, pese a existir una fuerte polarización, el Presidente de la República en los últimos comicios volvió a resultar elegido y recibió el apoyo casi unánime de la población siria para mantenerse en el poder. Lo anterior sugiere que no parece que en un futuro a corto-medio plazo la situación pueda cambiar y se llegue a iniciar un proceso de transición que culmine con el restablecimiento de la paz en Siria tras la caída de Bashar al-Ásad. En este sentido, como en cualquier otro contexto, la permanencia al mando del Estado

de un régimen de éstas características sería el mayor de los obstáculos del ámbito interno a los que tendría que enfrentarse un tribunal híbrido por los motivos ya mencionados. Por su parte, la incidencia del mismo sería menor ante un tribunal puramente internacional.

Con todo lo anterior, el estudio de la creación de un hipotético tribunal híbrido para Siria ha puesto de manifiesto que el estancamiento de la situación actual, y, en este sentido, el hecho de que el conflicto armado siga activo, se explica por una combinación de factores del ámbito internacional e interno. Una reiterada negativa de Rusia, y, en menor medida, de China, en el seno del Consejo de Seguridad para adoptar una Resolución en favor de la justicia combinada con una posible falta de voluntad del régimen político presidido por Bashar al-Ásad para enjuiciar a los responsables de los crímenes cometidos en su territorio hacen difícil que pueda pensarse en que, en un periodo a medio-largo plazo, se pueda establecer un mecanismo de justicia transicional. En este sentido, cabe destacar que el mayor de los problemas es que estamos delante de un régimen autocrático, mono partido, de liderazgo unipersonal y autoritario, con un férreo control sobre todas las instituciones del Estado de Siria. Las circunstancias mencionadas dibujan un panorama desesperanzador y todo parece indicar que el conflicto armado seguirá estancado mientras no se produzca un cambio de régimen político en Siria, una posibilidad que resulta verdaderamente difícil de concebir.

La situación actual ha propiciado que sean múltiples las preguntas y propuestas que se estén formulando desde la comunidad internacional desde que se inició el conflicto armado. Seguramente, uno de los mayores interrogantes sería si, siendo posible una intervención del exterior, ésta podría tener efectos positivos sobre Siria, lo que tampoco está tan claro siguiendo la estela de lo sucedido con la intervención en Libia en 2011. En cualquier caso, la realidad actual muestra cómo la comunidad internacional es incapaz de poner fin al conflicto armado, y, como consecuencia de lo anterior, no está siendo capaz de frenar las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos que están siendo víctimas de los crímenes internacionales que se siguen cometiendo. No han sido suficientes ni las declaraciones de varios responsables en favor de la lucha por los derechos humanos representando a la comunidad internacional como Michelle Bachelet o del Secretario General de Naciones Unidas, ni tampoco los informes periódicos elaborados por organismos internacionales, como la Comisión Internacional Independiente para Siria que fue creada por el Consejo de Derechos Humanos para acabar con las hostilidades y poner fin al conflicto armado. No obstante, resulta indudable que la recopilación de información acerca de los hechos y de los crímenes cometidos que se ha venido llevando a cabo allanará el camino hacia la justicia cuando, en un futuro, resulte razonable plantearse la posibilidad de que pueda establecerse un mecanismo de justicia transicional para Siria, con independencia de su naturaleza.

En este punto, resulta necesario recuperar la gran pregunta pendiente: ¿sería, en un futuro, la creación de un tribunal híbrido para conocer del conflicto armado de Siria la mejor alternativa jurisdiccional que permitiría juzgar total y eficazmente a los responsables de la comisión de crímenes internacionales durante el conflicto armado? La respuesta más adecuada necesariamente deberá ponderar todas las cuestiones analizadas. No obstante, el análisis llevado a cabo sugiere que la creación de un tribunal híbrido para Siria, al estilo de los mecanismos jurisdiccionales implementados para los antecedentes de Camboya, Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental, la República Centroafricana y el Líbano, no sería la panacea y se enfrentaría a numerosos obstáculos que podrían, además de dificultar su hipotético establecimiento, entorpecer su adecuado funcionamiento *a posteriori*.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Fuentes jurídicas primarias**

ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, Reglamento 2000/11, 6 de marzo 2000.

ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, Reglamento 2000/15, 6 de junio 2002.

ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL, Reglamento 2000/16, 6 de junio 2002.

ASAMBLEA GENERAL, Resolución 52/135, de 12 de diciembre de 1997.

ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/228, de 18 de diciembre de 2002.

ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/225, de 26 de febrero de 2003.

ASAMBLEA GENERAL, Resolución A/57/806, de 6 de mayo de 2003.

ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/228 B, de 13 de mayo de 2003.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el art. 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/1, de 16 de julio de 2009.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Informe periódico inicial. República Árabe de Siria, Informe CAT/C/SYR/CO/1, de 25 de mayo de 2010.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/22/59, 5 de febrero 2013.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/25/65, 12 de febrero 2014.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/28/69, 5 de febrero 2015.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria, A/HRC/30/48, 13 de agosto de 2015.



CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/34/64, 2 de febrero 2017.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/36/55, 8 de agosto 2017.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/40/70, 31 de enero 2019.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/43/57, 28 de enero 2020.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la situación en la República Árabe de Siria A/HRC/44/61, 3 de setiembre 2020.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas, Documento S/2000/786, de 10 de agosto del 2000.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/203, de 24 de marzo de 2005.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/393, de 20 de junio de 2005.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2005/635, de 7 de octubre de 2005.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, Documento S/2006/161, de 14 de marzo de 2006.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/808 (1993), de 22 de febrero de 1993.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución S/RES/995 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000.

CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 1757 (2007), de 30 de mayo de 2007.

*Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging, STL-11-01/I/AC/R176bis, 16 February 2011 (“Decision”).*

SECRETARIO GENERAL, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

SECRETARIO GENERAL, Informe S/2006/893 por el que se establece el Tribunal Especial para el Líbano, de 15 de noviembre de 2006.

SECRETARIO GENERAL, Informe S/2018/76 relativo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, de 31 de enero de 2018.

### **Bibliografía ordinaria**

AMNESTY INTERNATIONAL. Indonesia & Timor-Leste. Justice for Timor-Leste: The Way Forward, p. 8. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/asa210062004en.pdf> [última consulta: 14/04/2022].

“A Final Appeal and the Khmer Rouge Tribunal Winds Down”, *Voice of America English News*, 21 de agosto, 2021. Disponible online en: <https://www.voanews.com/a/east-asia-pacific-final-appeal-and-khmer-rouge-tribunal-winds-down/6209825.html> [última consulta: 05/02/2022].

ALAM-PÉREZ, B., “El Tribunal Especial para el Líbano y la Sentencia Hariri. ¿Justicia selectiva?”, *Revista de Estudios de Seguridad Internacional*, Vol. 7, 2021, núm. 2, pp. 125-143.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible online en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26867&LangID=S> [última consulta: 04/03/2022].

ÁLVAREZ, I., *Siria. Revolución, sectarismo y Yihad*, Madrid: Catarata, 2016.

“Assad arrasa en unas elecciones calificadas de “farsa” por la oposición”, *ABC Internacional*, 25 de mayo, 2021. Disponible online en: [https://www.abc.es/internacional/abci-assad-impone-presidenciales-siria-mas-95-por-ciento-votos-202105280542\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-assad-impone-presidenciales-siria-mas-95-por-ciento-votos-202105280542_noticia.html) [última consulta: 11/05/2022].

“Aviso a criminales: la justicia universal ha vuelto”, *El País*, 8 de marzo, 2021. Disponible online en: <https://elpais.com/internacional/2021-03-07/aviso-a-criminales-la-justicia-universal-ha-vuelto.html> [última consulta: 04/01/2021].

“Bachelet denuncia que el Consejo de Seguridad se encoge de hombros ante Siria”, *Noticias ONU*, 26 de julio, 2019. Disponible online en: <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459791> [última consulta: 08/12/2021].

BLANC, A., “El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2003, núm. 19, pp. 101-138.

“Carla del Ponte abandona la comisión de investigación sobre Siria por falta de apoyo del Consejo de Seguridad”, *Europa Press*, 6 de agosto, 2017. Disponible online en:

CEI, Centro Adscrito a la Universitat de Barcelona N° 8/2022, 22 DE JUNIO DE 2022  
COLECCIÓN TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN DEL M.U. EN DIPLOMACIA Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

<https://www.europapress.es/internacional/noticia-carla-ponte-abandona-comision-investigacion-siria-falta-apoyo-consejo-seguridad-20170806194326.html> [última consulta: 08/12/2021].

CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 8ª ed, 2019.

CASANOVAS, O. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 10ª ed, 2021.

“Central African Republic Special Court Announces First Trial”, *Human Rights Watch*, 22 de diciembre, 2021. Disponible online en: <https://www.hrw.org/news/2021/12/22/central-african-republic-special-court-announces-first-trial> [consulta: 06/02/2022].

“Colombia: Los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, de 25 de agosto, 2017. Disponible online en: <https://www.icrc.org/es/document/terminos-para-entender-mejor-el-derecho-internacional-humanitario-dih-en-colombia> [última consulta: 08/05/2022].

CRUZ ROJA, “Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona”, pp. 1-2. Disponible online en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Special\\_court\\_for\\_sierra\\_leone.pdf/3c856f94-0a99-42fa-8e3d-acd78d3edac7](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Special_court_for_sierra_leone.pdf/3c856f94-0a99-42fa-8e3d-acd78d3edac7) [última consulta: 04/02/2022].

“Declaración Pública. Conclusión del Trabajo de los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda”, *Amnistía Internacional*, de 26 de noviembre, 2010, p. 3. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/reg010052010es.pdf> [última consulta: 04/04/2022].

“El abogado que logró el primer juicio por crímenes de guerra contra el régimen de Bashar al-Ásad”, *elDiario.es*, 19 de diciembre, 2020. Disponible online en: [https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/objetivo-haya-justicia-sirios-dice-anwar-bunni\\_130\\_6507022.html](https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/objetivo-haya-justicia-sirios-dice-anwar-bunni_130_6507022.html) [última consulta: 06/04/2022].

“El juez Velasco admite una querrela por terrorismo de Estado contra militares sirios”, *El País*, 27 de marzo, 2017. Disponible online en: [https://elpais.com/politica/2017/03/27/actualidad/1490613107\\_711551.html](https://elpais.com/politica/2017/03/27/actualidad/1490613107_711551.html) [última consulta: 04/01/2021].

ESCOBAR, A., “Desarme, desmovilización y reintegración en Camboya”, *Colombia Internacional*, 2013, núm. 77, pp. 75-105.

“Estado islámico comete genocidio contra yazidíes: ONU”, *Reuters*, 16 de junio, 2016. Disponible online en: <https://www.reuters.com/article/orientemedio-siria-yazidi-idLTAKCN0Z21OJ> [última consulta: 22/03/22].

GEISS, R. y BULINCKX, N., “Cuadro comparativo de los tribunales penales Internacionales e internacionalizados”, *International Review of the Red Cross*, 2016, núm. 861 de la versión original, pp. 1-22.

“Histórica condena en Alemania por torturas del régimen sirio”, *Swissinfo.ch*, 24 de febrero, 2021. Disponible online en: <https://www.swissinfo.ch/spa/afp/hist%C3%B3rica-condena-en-alemania-por-torturas-del-r%C3%A9gimen-sirio/46396408> [última consulta: 04/01/2021].

CEI, Centro Adscrito a la Universitat de Barcelona N° 8/2022, 22 DE JUNIO DE 2022  
COLECCIÓN TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN DEL M.U. EN DIPLOMACIA Y  
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

HUMAN RIGHTS WATCH, “East Timor”, enero de 2006, p. 1. Disponible online en: <https://www.hrw.org/legacy/wr2k6/pdf/easttimor.pdf> [última consulta: 04/02/2022].

IGLESIAS, M., “África y la justicia internacional: una agitada relación”, *Deusto Journal of Human Rights*, 2020, núm. 6, pp. 153-177.

JIMÉNEZ, F., *Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario*, Madrid: OMMPRESS, 2019.

KATZENSTEIN, S., “Hybrid Tribunals: searching for Justice in East Timor”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, pp. 245-278.

KATZENSTEIN, S., “Searching for Justice in East Timor”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 245-278.

“Kosovo Specialist Chambers publishes 2020 annual report”, *Kosovo Specialist Chambers & Specialist Prosecutor's Office*, 27 de mayo, 2021. Disponible online en: <https://www.scp-ks.org/en/kosovo-specialist-chambers-publishes-2020-annual-report> [última consulta: 05/02/2022].

Kosovo Specialist Chambers & Specialist Prosecutor's Office, “KSC at a glance”. Disponible online en: [https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/content/ksc\\_at\\_a\\_glance-en.pdf](https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/content/ksc_at_a_glance-en.pdf) [última consulta: 29/1/2022].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Aprovechamiento al máximo del legado de los tribunales mixtos*, Nueva York y Ginebra, 2008.

“Querellas en el extranjero contra el régimen sirio de Bashar al-Ásad”, *Suissinfo.ch*, 21 de abril, 2020. Disponible online en: <https://www.swissinfo.ch/spa/afp/querellas-en-el-extranjero-contra-el-r%C3%A9gimen-sirio-de-bashar-al-asad/45705558> [última consulta: 04/01/2021].

“Quiénes son los alauitas de Siria y porqué se distancian de Bashar al-Ásad”, *BBC*, 2 de abril, 2016. Disponible online en: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160403\\_siria\\_alauitas\\_chiitas\\_distancia\\_presidente\\_bashar\\_al\\_ Assad\\_lv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160403_siria_alauitas_chiitas_distancia_presidente_bashar_al_ Assad_lv) [última consulta: 20/03/2022].

“La admisión a trámite de la “querella siria” en España: un paso adelante en la lucha contra la impunidad”, *Amnistía Internacional*, 29 de marzo, 2017. Disponible online en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-admision-a-tramite-de-la-querella-siria-en-espana-un-paso-adelante-en-la-lucha-contra-la-impu/> [última consulta: 04/01/2021].

La ONU y el Estado de Derecho, “Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos”, 19 de febrero, 2019. Disponible online en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/> [última consulta: 21/01/2022].

“Las lecciones que deja el Tribunal para la Antigua Yugoslavia en su despedida”, *El País*, 21 de diciembre, 2017. Disponible online en: [https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769\\_257413.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769_257413.html) [última consulta: 07/05/2022].

Law n. 05/L-053 on specialist chambers and specialist prosecutor’s office, art. 15, p. 12. Disponible online en: [https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/05-l-053\\_a.pdf](https://www.scp-ks.org/sites/default/files/public/05-l-053_a.pdf) [última consulta: 08/03/2022].

“Lebanon: Statement by the Spokesperson on the judgment of the Special Tribunal for Lebanon in the Ayyash et al. case”, *European Union External Action Service*, 18 de agosto, 2020. Disponible online en: [https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/84189/lebanon-statement-spokesperson-judgment-special-tribunal-lebanon-ayyash-et-al-case\\_en](https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/84189/lebanon-statement-spokesperson-judgment-special-tribunal-lebanon-ayyash-et-al-case_en) [última consulta: 24/01/2022].

“Líbano. La ONU y la UE apoyan la sentencia del TEL en el asesinato de Hariri y destacan su compromiso con la justicia”, *notimérica*, 19 de agosto, 2020. Disponible online en: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-libano-onu-ue-apoyan-sentencia-tel-asesinato-hariri-destacan-compromiso-justicia-20200819005208.html> [última consulta: 24/01/2022].

LOBO, J. F., “Decisión del Tribunal Especial para el Líbano sobre la admisibilidad en juicio de documentos publicados en el sitio web WikiLeaks”, *Revista Tribunal Internacional*, Vol. 4, 2015, núm. 8, pp. 271-282.

Loi Organique N. 15.003 portant création, organisation et fonctionnement de la Cour Pénale Spéciale. Disponible online en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi\\_organique\\_portant\\_creation\\_organisation\\_et\\_fonctionnement\\_de\\_la\\_cps.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/loi_organique_portant_creation_organisation_et_fonctionnement_de_la_cps.pdf) [última consulta: 05/02/2022].

LÓPEZ-JACOISTE, E., “La guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional”, *Revista UNISCI*, 2015, núm. 37, pp. 73-97.

“Los sirios no se ponen de acuerdo sobre cómo hacer justicia: ¿qué sigue?”, *Open Global Rights*, 17 de marzo, 2021. Disponible online en: <https://www.openglobalrights.org/syrians-disagree-on-how-to-pursue-justice-so-whats-next/?lang=Spanish> [última consulta: 04/03/2022].

MARTÍNEZ, A., *El principio de justiciar universal y los crímenes de guerra*, Madrid: Doppel, S.L., 2015.

MARTINIC, Z., “La tragedia de Kosovo”, *Cuadernos jurídicos*, 2009, núm. 26, pp. 1-9.

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Órganos de Tratados. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Disponible online en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP) [última consulta: 08/05/2022].

OLLÉ, M., *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*, Navarra: Thomson Reuters, 2019.

“República Centroafricana: cinco años después, hacen falta más medidas para que el Tribunal Penal especial esté plenamente operativo”, *Amnistía Internacional*, 3 de junio, 2020. Disponible online en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/central-african-republic-five-years-later-more-efforts-to-be-done-scc/> [última consulta: 21/01/2022].

“República Centroafricana: un paso fundamental hacia la justicia”, *Amnistía Internacional*, 28 de abril, 2015. Disponible online en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/republica-centroafricana-un-paso-fundamental-hacia-la-justicia/> [última consulta: 24/01/2022].

REYES, M., “Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de *accountability* y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional”, *Agenda Internacional*, 2013, núm. 31, pp. 143-165.

“Senadores de EEUU proponen crear un “tribunal híbrido” para los crímenes de guerra en Siria”, *Sputnik*, 8 de abril, 2017. Disponible online en: <https://mundo.sputniknews.com/20170408/tribunal-eeuu-crimes-guerra-1068218254.html> [última consulta: 04/03/2022].

“Sentencia del Tribunal Especial para Líbano sobre el asesinato del Primer Ministro Rafiq Hariri”, *Gobierno de España. Departamento de Seguridad Nacional*, 20 de agosto, 2020. Disponible online en: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/sentencia-del-tribunal-especial-para-l%C3%ADbano-sobre-asesinato-del-primer> [última consulta: 24/01/2022].

“Siria: Consejo de Seguridad no renovará mandato de UNSMIS, establecerá oficina política”, *Naciones Unidas*, 16 de agosto, 2012. Disponible online en: <https://news.un.org/es/story/2012/08/1249691> [última consulta: 04/04/2022].

Special Court for Sierra Leone. Residual Special Court for Sierra Leone. Disponible online en: <http://www.rscsl.org/> [última consulta: 10/05/2022].

STAHN, C., *A Critical Introduction to International Criminal Law*, Universiteit Leiden: Higher Education from Cambridge University Press, 2018, p. 277 y siguientes.

STEWART, J., “Prácticas contemporáneas sobre justicia transicional: el impacto de los tribunales internacionales con jurisdicción complementaria”, *Corte Penal Internacional*

SWINNEN, J., “Las ventajas de los tribunales penales mixtos como modelo de justicia internacional para el futuro. ¿Una alternativa creíble a la jurisdicción penal internacional ad hoc?”, *Prudentia Iuris*, 2016, núm. 82, pp. 107-124.

“Syrian law-recent legislation”, *Syrian law journal*. Disponible online en: <https://www.syria.law/index.php/recent-legislation/> [última consulta: 02/04/2022].

TORRES, M., “El Tribunal Especial para el Líbano y su contribución al fin de la impunidad: una mirada crítica”, *Revista Interdisciplinar de Sociología E Direito*, 2021, 23(2), pp. 144-156.



UN Audio Visual Library of International Law, “Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano”, p. 3. Disponible online en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/abunal/abunal\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/abunal/abunal_ph_s.pdf) [última consulta: 04/02/2022].

“Un Tribunal Especial para la República Centroafricana”, *Coalición por la Corte Penal Internacional*, 5 de mayo, 2015. Disponible online en: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20150505/un-tribunal-especial-para-la-republica-centroafricana> [última consulta: 21/01/2022].

ZUPPI, A. L., *Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho internacional. El camino hacia la Corte Penal Internacional*, Buenos Aires: Ad-hoc S.R.L., 2002, pp. 182.